

**CHRISTIAN ARBUCIAS JUANCOMARTI**

# **SIMULACIÓN DE JUICIO EN ÁMBITO PENAL**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**DIRIGIDO POR MIRIAM MORELL CALVO**

**Grado de Derecho**



**UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI**

**Tarragona**

**Curso 2021-2022**

**Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de (marcar la opción que corresponda y completar)**

**Trabajo de Búsqueda**

**La búsqueda se presenta siguiendo las normas para autores previstas en la Revista a la Revista Estudios penales y criminológicos**

**<http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/information/authors>**

**× Simulación de juicio**

**Dictamen/Informe**

**APS**

**La entidad a la que se ha prestado Servicio es.....**

**TFG vinculado a prácticas**

**El lugar donde se han desarrollado las prácticas es.....**

# Índice

<b>Índice</b>	<b>3</b>
<b>Abreviaturas</b>	<b>5</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>6</b>
<b>1. Introducción</b>	<b>7</b>
<b>2. Metodología</b>	<b>8</b>
<b>3. Análisis objetivo del supuesto de hecho</b>	<b>9</b>
<b>3.1 Delitos del supuesto de hecho</b>	<b>11</b>
<b>3.1.1. Delito de robo con violencia e intimidación</b>	<b>11</b>
<b>3.1.1.1. Subtipo agravado del robo con violencia e intimidación</b>	<b>11</b>
<b>3.1.2. Delito de tenencia ilícita de armas</b>	<b>12</b>
<b>3.1.2.1. Subtipo atenuado</b>	<b>13</b>
<b>3.1.3. Delito de atentado contra la autoridad o a sus agentes</b>	<b>13</b>
<b>3.1.3.1. Subtipo agravado</b>	<b>14</b>
<b>3.1.4. Delito de lesiones (concurso ideal con atentado)</b>	<b>14</b>
<b>3.1.4.1. Tipo imprudente de lesiones (desestimado)</b>	<b>15</b>
<b>3.1.5. Delito de conducir un vehículo a motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción</b>	<b>16</b>
<b>3.1.6. Delito de encubrimiento</b>	<b>17</b>
<b>3.1.7. Delito de falsedad documental de documentos públicos</b>	<b>18</b>
<b>3.2 Autoría y participación</b>	<b>19</b>
<b>3.3 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal</b>	<b>20</b>
<b>3.4 Procedimiento y competencia territorial</b>	<b>21</b>
<b>3.5 Cálculo de la pena</b>	<b>25</b>
<b>3.6 Responsabilidad civil</b>	<b>27</b>
<b>4 Análisis subjetivo del caso</b>	<b>28</b>
<b>5 Conclusiones</b>	<b>31</b>
<b>6 Bibliografía</b>	<b>32</b>
<b>7 Anexos documentales del procedimiento</b>	<b>33</b>
<b>7.1 Diligencias de investigación</b>	<b>33</b>
<b>7.1.1 Diligencias de investigación iniciales</b>	<b>33</b>

<b>7.1.2 Diligencias de investigación complementarias</b>	<b>51</b>
<b>7.2 Auto conclusión del procedimiento</b>	<b>58</b>
<b>7.3 Escritos de acusación</b>	<b>61</b>
<b>7.3.1 Escrito Ministerio Fiscal</b>	<b>61</b>
<b>7.3.2 Escrito acusación particular</b>	<b>66</b>
<b>7.4 Auto inicio juicio oral</b>	<b>69</b>
<b>7.5 Escrito de defensa</b>	<b>71</b>
<b>7.5.1 Escrito de defensa de Juan Carlos</b>	<b>71</b>
<b>7.5.2 Escrito de defensa Ainhoa</b>	<b>73</b>
<b>7.5.3 Escrito de defensa Claudia</b>	<b>75</b>
<b>7.6 Escritos de conclusiones definitivas</b>	<b>77</b>
<b>7.6.1 Informe final defensa de la Sra. Torres</b>	<b>77</b>
<b>7.6.2 Informe final defensa del Sr. Riba</b>	<b>80</b>
<b>7.6.3 Informe final defensa de la Sra. Romero</b>	<b>82</b>
<b>7.6.4 Informe final de la acusación</b>	<b>88</b>
<b>7.6.5 Informe final Ministerio Fiscal</b>	<b>89</b>
<b>7.7 Sentencia</b>	<b>97</b>

## Abreviaturas

**ART. (S)** Artículo (s)

**BOE** Boletín Oficial del Estado

**CE** Constitución Española, 27 de diciembre de 1978

**CP** Código Penal

**FJ** Fundamento Jurídico

**LAJ** Letrado / a de la Administración de Justicia

**LECrim** Ley de Enjuiciamiento Criminal

**LOPJ** Ley Orgánica del Poder Judicial

**STC** Sentencia del Tribunal Constitucional

**STS** Sentencia del Tribunal Supremo

**TS** Tribunal Supremo

**TFG** Trabajo de Fin de Grado

**MMEE** Mossos d'Esquadra

# **CHRISTIAN ARBUCIAS JUANCOMARTI**

Memoria de la simulación de juicio en ámbito penal

Tarragona, junio de 2022

**Jueza:** Sra. Carla Castañares Lorente

**Ministerio Fiscal:** Sra. Laia Cunillera Figueras

**Acusación particular:** Sra. Claudia Bes González

**Abogado defensa:** Sr. Pedro Piñero Soriano

**Abogado defensa:** Sr. Christian Arbucias Juancomarti

**Abogada defensa:** Sra. Irene Mena Velasco

**TUTORA:** Miriam Morell Calvo.

## **RESUMEN**

Este trabajo de Fin de Grado, se va a centrar en la celebración de un juicio simulado en ámbito penal, donde se propone un supuesto de hecho, del cual cada integrante de la simulación debe acoger un rol que representar. La distribución de los personajes ha sido efectuada de la siguiente manera: Como letrada de la Acusación particular, la Sra. Claudia Bes González representará a los agentes de MMEE con TIP 12 y TIP 16. En defensa de la legalidad y del interés público, la Sra. Laia Cunillera Figueras representará al Ministerio Fiscal. Como abogados de la defensa, actuarán: como letrado del Sr. Juan Carlos Riba Hernández, el Sr. Pedro Piñero Soriano; como letrado de la Sra. Ainhoa Torres Campos, el Sr. Christian Arbucias Juancomarti y como letrada de la Sra. Claudia Romero Sans, la Sra. Irene Mena Velasco. Y en cuanto al papel de Jueza para la presente simulación, lo representará la Sra. Carla Castañares Lorente.

## **ABSTRACT**

This End of Degree project will focus on holding a simulated trial in criminal law, where a factual assumption is proposed, of which each member of the simulation must take on a role to represent. The distribution of the characters has been carried out as follows: As a lawyer for the private prosecution, Mrs. Claudia Bes González will represent the MMEE agents with TIP 12 and TIP 16. In defense of legality and public interest, the Mrs. Laia Cunillera Figueras will represent the Public Prosecutor. As defense attorneys, they will act: as counsel for Mr. Juan Carlos Riba Hernández, Mr. Pedro Piñero Soriano; as a lawyer for Mrs. Ainhoa Torres Campos, Mr. Christian Arbucias Juancomarti and as a lawyer for Mrs. Claudia Romero Sans, Mrs. Irene Mena Velasco. And as for the role of Judge for this simulation, it will be represented by Ms. Carla Castañares Lorente.

## 1. Introducción:

La realización del Trabajo de Fin de Grado, de alguna manera representa la puesta en práctica de los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera, en este caso de Derecho y concretamente en el ámbito penal y procesal penal. Así como aprovechar de la misma manera la puesta en práctica de nuestros conocimientos para seguir adquiriendo de nuevos, o al menos la manera de como plasmarlos en una representación en simulación de un juicio oral.

Para el desarrollo del mismo, en fase inicial, mediante una primera toma de contacto y canalizado por nuestras tutoras, se nos presentó la cuestión por las mismas de cuál era el papel que nos gustaría desarrollar, siendo mi postulación dirigida a representar la defensa de una de las acusadas, ofreciendo un papel de letrado defensor. Una figura ésta, que creo se me viene bien representada por motivación personal.

Atendiendo a nuestras postulaciones y al supuesto de hecho que se nos presenta, se han desencadenado un reparto de roles, donde se establecen atendiendo a la necesidad de: tres abogado/as defensores/as, un abogado para la acusación particular, representación del Ministerio Fiscal y la figura del Juez/a. Siendo la representación de la figura de Jueza, la Sra. Carla Castañares Lorente; como representación de la figura del Ministerio Fiscal, la Sra. Laia Cunillera Figueras; como representante letrada de la acusación particular de los agentes de Mossos d'Esquadra<sup>1</sup> con TIP 12 y TIP 16, la Sra. Claudia Bes González; como representante letrado del Sr. Juan Carlos Riba Hernández, el Sr. Pedro Piñero Soriano; como representante letrada de la Sra. Claudia Romero Sans, la Sra. Irene Mena Velasco y finalmente un servidor como representante letrado de la Sra. Ainhoa Torres Campos.

Este complejo caso, se basa en una serie de sucesos en los que desencadenan una serie de delitos, donde presuntamente participan tres sujetos activos, y de los cuales el delito principal es un robo con violencia e intimidación de un vehículo de alta gama usando un arma de fuego para su perpetración. Se deberán tener en cuenta los grados de autoría, coautoría e incluso encubrimiento del mismo, así como los consecuentes delitos sucesivos del delito principal, como son los de atentado a agentes de la autoridad, lesiones, tenencia y uso de armas prohibidas, conducir un vehículo a motor sin haber obtenido nunca licencia para conducirlo, e incluso algún posible delito añadido como el de falsificación de documento público. Todos ellos los iremos detallando durante el presente trabajo.

Debido a lo anteriormente expuesto, existe el reparto de roles entre los seis participantes del Trabajo de Fin de Grado<sup>2</sup>, tres abogados defensores, uno acusador, Ministerio Fiscal y Jueza.

Y destacar que, en España, en la actualidad en el proceso penal para personas con mayoría de edad, rige el sistema acusatorio mixto, caracterizado por la división del

---

<sup>1</sup> MMEE en adelante.

<sup>2</sup> TFG en adelante.

procedimiento penal, en el cual el juez que realiza el juicio oral y dictamina sentencia, es diferenciado del juez que realiza la instrucción del procedimiento (a no ser de procedimiento por delitos leves), para evitar así la contaminación en el proceso, así como la imparcialidad del juez enjuiciador. Siendo que, en el presente juicio simulado, actuará la Sra. Carla Castañares Lorente en ambas fases del procedimiento, ya que no disponemos de más personas para diferenciarlos, siendo la Sra. Castañares pues, quien realice el procedimiento de instrucción, de juicio oral y de fallo del mismo.

Así pues, mencionar que, en la presente memoria, expondremos como se han decidido realizar, las diferentes estrategias, tanto de la acusación como de la defensa, realizando un exhaustivo análisis del supuesto de hecho para poder calificar los posibles delitos cometidos y poder así escoger el procedimiento adecuado de enjuiciamiento para poder abordar el juicio oral.

## 2. Metodología:

Atendiendo a las circunstancias singulares del presente supuesto de hecho y para poder desarrollar la conducción del caso hacia la puesta en escena del juicio oral, he dispuesto de una serie de fuentes de información para poder soportar mis escritos, las cuales iré citando a continuación.

Para empezar y para poder orientar el caso hacia un tipo de proceso penal, ha sido necesaria la concreción mediante el diálogo y discusión en las tutorías realizadas, así como en las reuniones de grupo, por otro lado, para contrastarlo jurídicamente he podido acudir a la lectura del manual de derecho procesal penal de Vicente Gimeno Sendra<sup>3</sup>.

De tal manera, todo y que lo determinaré en el apartado 3.4 correspondiente a procedimiento, decir que hemos llegado a la conclusión que se trata de un **procedimiento abreviado** regulado entre los artículos 757 y 794 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>4</sup>, puesto que la pena privativa de libertad del delito con pena más alta, oscilará entre 2 y 5 años, por lo tanto, inferior los 9 años que se requieren para el procedimiento ordinario.

Y por tanto seguiremos tal procedimiento abreviado, que se diferencia del ordinario en cuanto a la simplificación de sus actuaciones y delimitaciones temporales, donde para ello se regula en fase de instrucción mediante las **diligencias previas número 2710/2020** y la fase intermedia por el juez instructor.

Inicia el juez instructor mediante interlocutoria de incoación en lo relativo a las diligencias previas, en las que se realizan diligencias de investigación para determinar los hechos criminales punibles y el conocimiento del autor. Y en cuanto a la fase intermedia dictará el juez instructor una interlocutoria de conclusión de los hechos

---

<sup>3</sup> Gimeno, V. (2018). Manual de derecho procesal penal. Madrid: Ediciones Jurídicas castillo de Luna.

<sup>4</sup> LECrim en adelante.

investigados número 13/2022, dando traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación particular para que puedan solicitar la abertura del juicio oral mediante sus respectivos escritos de acusación.

Continúa en una segunda fase del procedimiento abreviado, que será conducida por el juez enjuiciador (diferente al instructor), que formulará el juicio oral, la sentencia y la ejecución de la misma, teniendo en cuenta que en dicho procedimiento será el juez instructor el que dará abertura al juicio oral una vez recibidos los escritos de acusación, que deberá pronunciarse en cuanto a medidas cautelares y decidir el órgano competente para conocer el caso, es decir el órgano enjuiciador.

Por otra parte, para poder relacionar la parte material del supuesto de hecho, en lo que se refiere a los hechos delictivos he consultado manuales tanto de parte general como de parte especial de derecho, así pues, para poder determinar autoría, imputación objetiva, relación de causalidad, especialidad de los delitos tipo, así como para refrescar todo tipo de conocimientos adquiridos durante la carrera. Manuales en los que con anterioridad ya había acudido y de los cuales refiero un recuerdo entrañable, como son de entre otros, los de Francisco Muñoz Conde<sup>5</sup> y Gonzalo Quintero Olivares<sup>6</sup>, del cual tuve el placer de disfrutar como alumno.

Para finalizar la concreción de mi metodología, mencionar que he utilizado jurisprudencia de los tribunales españoles para motivar mi argumentación en el presente trabajo y que iré citando en medida de su aprovechamiento.

Así pues, determinada la aplicación de fuentes relacionadas, iniciaré a continuación un minucioso análisis del supuesto de hecho de manera objetiva y en adelante un análisis subjetivo de la parte que me corresponde en cuanto a la defensa de la Sra. TORRES.

### **3. Análisis objetivo del supuesto de hecho:**

El supuesto de hecho del cual nace el desarrollo del trabajo, se acompaña mediante documento adjunto en el anexo I, como escrito de los hechos y en el documento adjunto como anexo II, en el que se detallan las diligencias ejercitadas durante el caso.

Pues en abstracto, analizaré todo el curso delictivo y punitivo para poner en conocimiento mi estrategia a la hora de justificar la defensa de mi representada que detallaré con posterioridad al análisis objetivo.

Así pues, podemos concretar que se trata de un suceso ocurrido el día 27 de octubre de 2020, sobre las 13:00 horas, en el que dos sujetos (de entre ellos mi representada), realizan unos actos para llevar a cabo el apoderamiento ilícito del bien de un tercero, siendo el mismo un vehículo de alta gama. Para ello uno de los sujetos (Sr. RIBA) utiliza un arma de fuego prohibida al ser arma larga con cañón recortado. Tras forcejeo del autor con la víctima, aparece en escena el segundo sujeto (mi defendida, Sra. TORRES),

---

<sup>5</sup> Muñoz, F. (2015). Derecho penal: parte especial. Valencia: Tirant lo Blanch

<sup>6</sup> Quintero, G. (2015). Parte general de derecho penal. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters

para poder culminar la ejecución del apoderamiento del bien, ayudando a neutralizar mediante uso de la fuerza a la víctima, dejándola tirada en el suelo y sin efectuarle tipo alguno de lesiones.

Una vez apoderados del bien, el primer sujeto (Sr. RIBA) emprende la marcha con el vehículo sustraído y el segundo sujeto (Sra. TORRES) abandona el lugar con un vehículo propio y sin poder haber sido reconocida por la víctima.

Tras un aviso a la policía, una dotación de MMEE, mediante control de tráfico, localiza al autor, el cual una vez advertido por los policías de que debía identificarse y negándose éste a ello, uno de los policías rompe el cristal de la ventana del conductor para acceder al interior del vehículo, momento en el cual el autor reemprende la marcha para poder evitar su detención y continuar en poder del vehículo sustraído, para lo cual realiza unas lesiones a uno de los policías y hace apartarse al otro para no ser arrollado por el vehículo. Acto seguido, la patrulla emprende persecución al autor con el vehículo policial y unos metros más adelante se ven abordados por un tercer vehículo en un accidente de circulación, cosa que hace perder de vista al autor. Finalmente dejando el autor el vehículo sustraído, en una calle próxima a los hechos.

Por otro lado, una patrulla de MMEE, localiza y detiene al otro sujeto (Sra. TORRES), a la cual parece ser que relacionan con el robo y además detectan que está conduciendo el vehículo sin tener, ni haber tenido nunca, permiso para conducir vehículos a motor, por lo cual acaba siendo detenida y trasladada a dependencias policiales.

Momentos después, se persona el autor junto a la madre de la detenida en la comisaria de MMEE para hacer una visita a la misma, momento en que se identificó al autor por los agentes que habían interactuado con el mismo en la persecución y finalmente también queda detenido.

Así mismo, unos cuatro meses después, el 22 de febrero de 2021, una tercera actora (Sra. ROMERO), se presenta en comisaría de MMEE, para entregar la escopeta con la que presuntamente el autor perpetró el delito de robo, manifestando que durante el mes de octubre pasado (concordando con la fecha de los hechos), un amigo llamado "Juanca" (diminutivo del nombre del autor) había ido a su casa (ubicada en la misma calle donde se localizó el vehículo sustraído) y le había dicho que le guardara el arma, a lo que ella por miedo a lo que le pudiese pasar la guardó y no dijo nada hasta el momento. Además, en un posterior registro al vehículo de esta tercera actora, se detectó por la policía que la matrícula de su vehículo no coincidía con el número de bastidor del mismo.

Pues atendiendo a todas las circunstancias relatadas, leído y examinado el caso, a continuación, vamos a detallar todas las acciones delictivas detectadas por los diferentes sujetos calificándolas de forma objetiva.

### 3.1 Delitos del supuesto de hecho:

Para poder establecer el criterio, tanto de la acusación, como de la defensa y poder calificar correctamente las acciones del presente caso, acudiré a lo determinado en el Código Penal, así como en la jurisprudencia y en manuales del ámbito penal.

Empiezo, en primer lugar, por mencionar los delitos detectados en el caso para con posterioridad realizar un examen detallado de los mismos.

Delito de robo con violencia e intimidación, con agravante de uso de arma (art. 237 y 242.1-3 CP); delito de tenencia ilícita de armas (art.563 CP); delito de atentado a la autoridad o a sus agentes por resistencia grave y agresión (art. 550 y 551.3 CP); delito de lesiones (art. 147.1 y 152.2CP); delito por conducir un vehículo de motor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción (art. 384 CP), con agravante de reincidencia (art. 2.8 CP); delito de encubrimiento (art. 451.2 CP); delito de falsificación de documento público (art. 390.2 y 392CP).

#### 3.1.1. Delito de robo con violencia e intimidación

El delito de robo está regulado entre los artículos 237 y 242, del libro II, título XIII, capítulo II del Código Penal y el bien jurídico protegido es la propiedad.

Argumentando dicha tipología mediante manual de derecho Penal, parte especial de Carlos Suárez-Mira Rodríguez<sup>7</sup>.

Determina el delito de robo en su artículo 237 CP “Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderasen de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren”. Y concretamente, el de robo con violencia e intimidación tipificado en el art. 242 CP, que es el que se ajusta al caso concreto del supuesto de hecho, ya que para poder perpetrar el robo se utiliza violencia en el forcejeo entre los actores y en la inmovilización del mismo sujeto pasivo, e intimidación del sujeto activo hacia el sujeto pasivo por el uso del arma y en el que por ello se determina una pena de prisión de 2 a 5 años.

##### 3.1.1.1. Subtipo agravado del robo con violencia e intimidación

En el caso del delito del 242CP, en su apartado tercero, señala un agravante para los casos en el que el robo se realice haciendo uso de armas u otros medios peligrosos, pues podemos contemplar que la acción se efectúa con un arma de fuego tipo escopeta. Pues

---

<sup>7</sup> Suárez-Mira, C. (2008). Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Cizur Menor (Navarra): Thomson Civitas. Pág. 252 y ss.

en este subtipo se obliga a imponer las penas descritas para el robo con violencia, en su mitad superior. Por lo que en este caso dividiremos la pena inicial de 2 a 5 años ente 2, es decir 2 años y seis meses, y quedaría en su mitad superior, siendo pena privativa de libertad de **2 años y 6 meses a 5 años**.

Además, el hecho del delito independiente de la tenencia ilícita del arma entrará en concurso con el de robo con violencia.

### 3.1.2. Delito de tenencia ilícita de armas

El delito de tenencia ilícita de armas está regulado entre los artículos 563 y 570, del libro II, título XXII, capítulo V del Código Penal y el bien jurídico protegido es la seguridad de todos, que puede ser lesionada por el descontrol en la circulación y tenencia de armas, así como el interés del Estado, que no admite el libre uso y tenencia de armas.

En el presente caso se determina concurrente lo dispuesto en el artículo 563CP, debido a que castiga la simple tenencia del tipo de arma descrita como un arma tipo escopeta con cañón recortado, siendo la misma un arma prohibida tal como explicaré a continuación y de lo que me he nutrido de lo expuesto en el Manual, Comentarios a la parte especial del derecho penal, de Gonzalo Quintero Olivares y en específico, comentario de Ramón García Albero<sup>8</sup>.

Pues para determinar la descripción de arma prohibida hemos de remitir a la norma específica, que no es otra que el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas<sup>9</sup>. En sus artículos 4 y 5, la norma enumera la calificación de armas prohibidas. Y concretamente en su art.5 c), describe el arma que nos interesa y cito textualmente: “Las armas de fuego largas de cañones recortados”, coincidiendo ésta con el tipo penal infringido. Pero además podríamos encuadrar el tipo de arma que interesa, en lo descrito en el art.4 a), donde establece como arma prohibida y cito textualmente: “Las armas de fuego que sean resultado de una fabricación ilícita o de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización”, por lo que al ser un arma de fuego siendo modificadas sustancialmente sus características de fabricación, como es el cañón recortado, sin la reglamentaria autorización.

Debemos pues, fijar para el ilícito de tenencia de armas prohibidas, una **pena privativa de libertad de 1 a 3 años**. Teniendo en cuenta que el legislador pone a disposición del juez, en el art. 570CP, la posibilidad de imponer la pena de **privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior en 3 años a la pena de prisión impuesta**.

---

<sup>8</sup> Quintero, G. y García, R. (2016). Comentarios a la parte especial del derecho penal (10ª edición). Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters. Pág. 2116 y ss.

<sup>9</sup> Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 1993).

### 3.1.2.1. Subtipo atenuado

En cuanto al atenuante del art. 565CP que el legislador deja a criterio del juez, hemos de recalcar que no se podrá aplicar en el presente caso al Sr. RIBA, debido a que solo se apreciará teniendo en cuenta que el autor no haya tenido intención de usar el arma con fines ilícitos. Pues en los hechos, el autor utiliza el arma para cometer el delito de robo.

Pero se podrá apreciar en la tenencia del arma por parte de la Sra. ROMERO, ya que ésta sí que no pretendía usar el arma con fines ilícitos, con lo que se rebajaría en un grado la pena, quedando de la siguiente manera: pena privativa de libertad **de 6 meses y 1 día a 1 año**, más la pena de **privación del derecho a la tenencia y porte de armas**.

### 3.1.3. Delito de atentado contra la autoridad o a sus agentes

El delito de atentado contra la autoridad o sus agentes está regulado entre los artículos 550 y 556, del libro II, título XII, capítulo II del Código Penal y el bien jurídico protegido es el de la necesidad de respetar el funcionamiento pleno de la Administración pública representada por sus agentes, a través de los cuales esa Administración presta un continuado servicio a la comunidad y soporto la siguiente argumentación mediante Manual, Comentarios a la parte especial del derecho penal, de Gonzalo Quintero Olivares y en específico, comentario de Ramón García Albero<sup>10</sup>.

En el presente caso, el acto típico de atentado se efectúa contra los agentes de la autoridad, los agentes del cuerpo policial autonómico de Cataluña, MMEE. Y los atentados deben tener una incidencia significativa en la función que está desempeñando el agente objeto de la acción, es decir, no se representa en cuanto la acción se realice hacia un sujeto que no esté correctamente identificado como agente o funcionario público, cosa que queda totalmente descartada en el presente caso, ya que los agentes irrumpen al sujeto en un control de tráfico, vestidos con traje e indumentaria oficial e inequívoca de dotación policial y se identifican como tal en el momento de la interacción con el mismo.

Por otro lado, para que se dé la acción típica de atentado en su art. 550 CP, debe concurrir, ya sea, o una agresión; o intimidación grave o violencia; o una resistencia grave; o un acometimiento contra los agentes o funcionarios públicos, cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o con ocasión a ellas. Pues se evidencia que el Sr. RIBA, una vez parado en el control con el vehículo robado y requerido por los agentes a colaborar para identificarse, éste hace caso omiso oponiéndose con resistencia pasiva y obligando a uno de los agentes a romper la ventana del vehículo para poder acceder al interior y retirar las llaves del mismo por seguridad, momento en el que el Sr. RIBA, no

---

<sup>10</sup> Quintero, G. y García, R. (2016). Comentarios a la parte especial del derecho penal (10ª edición). Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters. Pág. 2068 y ss.

solo reincide en la resistencia y desobediencia a las órdenes de los agentes, sino que además efectúa una acción de puesta en marcha del vehículo acometiendo contra los agentes, provocando lesiones en uno de ellos y obligando a apartarse de la trayectoria del vehículo al segundo, para evitar ser arrollado por el mismo. Tal y como se soporta la misma acción del atentado en SAP de Madrid 622/2016, de 16 de septiembre de 2016<sup>11</sup>. Así pues, este delito comportará una pena de prisión de 6 meses a 3 años, por ser efectuados contra los agentes de la autoridad.

### 3.1.3.1. Subtipo agravado

Debido a que la acción de atentado se efectúa mediante el uso de un vehículo a motor, el art. 551.3 CP, determina que se impondrá la pena superior en grado de las penas descritas en el art. 550 CP, tal y como asiste la jurisprudencia STS 79/2010, de 3 de febrero de 2010<sup>12</sup>, en su Fundamento de Derecho Cuarto.

Pues en el presente caso dividiremos entre 2 la pena máxima de 3 años, siendo 1 año y 6 meses, y que se sumará a la misma. A lo que la pena inicia desde su pena máxima inicial de 3 años más 1 día, con el máximo de 4 años y 6 meses. Por lo que se determinará una pena de **3 años y 1 día a 4 años y 6 meses de prisión**.

### 3.1.4. Delito de lesiones (concurso ideal con atentado)

El delito de lesiones está regulado entre los artículos 147 y 156 ter. Del libro II, título III del Código Penal y el bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica o mental.

En su artículo 147.1, el CP determina la tipificación que nos conviene al caso, teniendo en cuenta que, de la acción de inicio de la marcha del vehículo, el Sr. RIBA efectúa unas lesiones al agente con TIP 16 consistentes en herida incisa del codo izquierdo con posterior infección, precisando 2 puntos de sutura para su sanación. Dicha lesión, pues, concuerda con el tipo del mencionado art. 147.1: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de 3 meses a 3 años o multa de 6 a 12 meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”, donde el resultado consiste en la causación de una lesión que requiere objetivamente para su curación, tratamiento médico o quirúrgico, a parte de la primera asistencia facultativa. Entendiendo el TS que

---

<sup>11</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 30ª) 622/2016, de 16 de septiembre de 2016.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 79/2010, de 3 de febrero de 2010.

tratamiento quirúrgico ha de entenderse como cualquier acto de cirugía, como el disponer la necesidad de aplicar puntos de sutura.

Ahora bien, podemos observar que el delito de lesiones proviene derivado de la actuación del atentado a los agentes, por lo tanto, este delito no deberá contarse como independiente del atentado, sino que permanece en concurso ideal con el mismo. Pues se determinará, por lo dispuesto en el artículo 77 CP, que la pena del delito más grave (que en este caso es el de atentado) se impondrá en su mitad superior, por lo tanto y habiendo contado el agravante del 551.3CP para el atentado, quedaría en una pena de **entre 3 años, 9 meses y 1 día a 4 años y 6 meses.**

### 3.1.4.1. Tipo imprudente de lesiones (desestimado)

En cuanto al tipo referido en este subtítulo, debo mencionar que, en el presente caso y como consecuencia de la persecución policial al Sr. RIBA los agentes con TIP 12 y 16 del cuerpo de MMEE sufren lesiones consistentes en: herida en el antebrazo derecho con herida superficial en la piel y contusión en la espalda del agente con TIP 16 y contusión en la espalda del agente con TIP 12.

Dichas lesiones podemos decir que tienen relación de causalidad entre la acción de desobediencia a pararse englobada en el atentado, con consecuente persecución, a la que el sujeto hace caso omiso aceptando así el peligro que pueda concurrir en las interacciones de la vía de circulación. Aunque en el caso no se determina ninguna acción de infracción de las normas de seguridad vial para establecer el desvalor del riesgo asumido por el Sr. RIBA, se sobreentiende que en la acción de persecución policial mediante vehículo policial se generan una serie de peligros en la vía, ya sea por la necesidad de elevar la velocidad de circulación, o la de incumplir alguna de las señalizaciones para seguir al perseguido y no perderlo de vista. Pues sería por ello que se valoraría el tipo de imprudencia, a valorar en su grado grave o menos grave, tipificadas en el artículo 152. 1 y 2 CP.

Ahora bien, hay que matizar, porque para que se dé el tipo imprudente, el artículo 152CP reclama que el resultado de las lesiones por imprudencia, sea las de los artículos 147.1, 149 y 150. Por lo que, en el caso en concreto, y siendo lesiones leves del 147.2, sería una acción atípica quedando despenalizada. Pues las simples heridas y contusiones que no requieran de tratamiento médico o quirúrgico, no serán punibles del delito de lesiones por imprudencia.

Otra cosa será la responsabilidad civil de la cual pueda derivar.

### 3.1.5. Delito de conducir un vehículo a motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción

El delito de conducir un vehículo a motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso ni licencia de conducción está regulado en el artículo 384 del libro II, título XVII, capítulo IV, del Código Penal y el bien jurídico protegido es la seguridad vial, y al tal fin se sanciona a quien, por la causas que se dicen, haya sido privado del permiso o licencia de conducir y a quien no la haya obtenido nunca pues el ser titular de tal licencia acredita la habilidad, capacidad y conocimientos necesarios para conducir un vehículo de a clase a que se refiera la correspondiente autorización administrativa. Por lo que para argumentar la siguiente tipificación he utilizado el manual de derecho Penal, parte especial de Carlos Suárez-Mira Rodríguez<sup>13</sup>

Pues la Sra. TORRES fue detectada por una patrulla de MMEE conduciendo un vehículo a motor y previa comprobación, pudieron verificar que no había obtenido nunca el permiso o licencia para conducir vehículos de motor o ciclomotor.

Este hecho, es una acción punible del artículo 384 CP, la cual requiere una pena de prisión de 3 a 6 meses o con la de multa de 12 a 24 meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días.

Pero, además, hemos de atender al agravante detectado, debido a que la Sra. TORRES ya había sido condenada con una sentencia del mismo tipo, por la misma acción delictiva. Actos concluidos como punibles y condenados en sentencia núm. 12/2019, de 12 de febrero con pena de 75 días de Trabajos en Beneficio de la Comunidad y posiblemente determinados como reincidencia a tal efecto, por lo dispuesto en el artículo 22.8 CP.

Pues se han de dar tres circunstancias para aplicar este agravante, la primera es que efectivamente hay una condena previa firme y ejecutoria, la segunda es que la condena lo fue por un delito del mismo título y naturaleza que el que se pretenda condenar siéndolo éste, dado que se trata de idénticos delitos, y la tercera que los antecedentes penales no hayan sido cancelados.

Pues atendiendo a esta tercera circunstancia, hemos de tener en cuenta que, para la cancelación de antecedentes penales, se ha de tener en cuenta que según el artículo 40.4CP, los Trabajos en Beneficio a la Comunidad tendrán una duración de 1 día a 1 año y en la anterior condena se establecen 75 días de cumplimiento. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 136.b) CP, en lo referente a la cancelación de los antecedentes penales, los condenados a penas menos graves que no excedan de 12 meses (como es el caso), deberán permanecer 2 años sin volver a delinquir, contados desde el momento en que el penado haya cumplido dichos trabajos en beneficio a la comunidad. Por lo que como en el presente caso, la fecha del cumplimiento de la condena es del 30/09/2019 y

---

<sup>13</sup> Suárez-Mira, C. (2008). Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Cizur Menor (Navarra): Thomson Civitas. Pág. 471 y ss.

el hecho enjuiciado es producido el 27/10/2020 no ha pasado ni un año desde el cumplimiento, por lo que se estimará la reincidencia de la sentencia anterior. Tal y como podemos contrastar y argumentar atendiendo a SAP de Málaga 81/2013 de 24 febrero de 2013<sup>14</sup>, en su Fundamento de Derecho tercero y quinto.

Entonces deberíamos establecer por el agravante la mitad superior de la pena de conducir vehículos a motor sin haber obtenido nunca permiso o licencia, por lo que quedaría una **pena de prisión de 4 meses y 16 días a 6 meses o multa de 18 meses y un día a 24 meses o Trabajos en beneficio de la comunidad de 62 a 90 días.**

### 3.1.6. Delito de encubrimiento

El delito de encubrimiento está regulado entre los artículos 451 y 454, del libro II, título X, capítulo III del Código Penal y el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia y, más concretamente, su labor de investigación y persecución de los delitos. Además, también se pretenden proteger los bienes jurídicos vulnerados por el delito encubierto, para el cuál también he utilizado el manual de derecho Penal, parte especial de Carlos Suárez-Mira Rodríguez<sup>15</sup>

Por lo que, en el presente caso, se puede apreciar como la Sra. ROMERO se dispone a guardar el arma con la que se perpetúa el delito de robo con violencia e intimidación por parte del Sr. RIBA.

La clave en el presente delito es el dolo y el conocimiento de la Sra. ROMERO de que el arma podía estar involucrada en un hecho delictivo, ya que, en el momento de su entrega, el Sr. RIBA le manifiesta que se la guarde ya que le está persiguiendo la policía. Es por ello que se da la tipicidad del apartado 2º del artículo 451 CP, ya que la Sra. ROMERO puede acceder a ocultar los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento, siendo esto una de las tres modalidades del delito de encubrimiento. Con la correspondiente **pena de prisión de 6 meses a 3 años.**

Y es que existen tres clases de encubrimiento: el que consiste en auxiliar a los autores o cómplices para que se beneficien del delito cometido como auxilio complementario; el que trata de que el delito no sea descubierto como favorecimiento real; y el que pretende que los autores eludan las consecuencias penales de su conducta como favorecimiento personal. Dándose en este caso, el segundo como favorecimiento real, tal como se dispone en SAP de Guipúzcoa 146/2016 de 8 de julio de 2016<sup>16</sup>, en su Fundamento de Derecho Segundo.3. Rendimiento probatorio, C).

Los artículos 334 y ss. De la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refieren al cuerpo del delito, refiriendo que está integrado por la persona o cosa objeto del delito (art. 337

---

<sup>14</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Málaga (Sección 2ª) 81/2013, de 24 de febrero de 2013.

<sup>15</sup> Suárez-Mira, C. (2008). Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Cizur Menor (Navarra): Thomson Civitas. Pág. 567 y ss.

<sup>16</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Guipúzcoa 146/2016, de 8 de julio de 2016.

LECrim), las armas, instrumentos, documentos y efectos de cualquier clase que puedan tener relación con él, ya se hallen en el lugar en que se cometió o en sus inmediaciones, en poder del reo o de cualquier otra parte (art. 334 LECrim). Este listado, no sirve en su totalidad para interpretar el concepto de cuerpo del delito, porque contiene referencias que el propio texto del art. 451 CP diferencia. Se entiende habitualmente por «efectos del delito» aquellos que tienen su causa en él y que, en el contexto que estudiamos, sirven o pueden servir para descubrirlo. Pues, los instrumentos del delito serán aquellos objetos que se utilizan para su comisión, tal como determina STS 800/1995, 20 de junio de 1995.<sup>17</sup>

Aunque en este caso, la defensa de la Sra. ROMERO, podría alegar eximente por miedo insuperable del art. 20.6 CP, tal y como manifiesta que no la había devuelto hasta ahora por miedo a que le pudiese pasar algo, así como excusa absolutoria, del 16.2 CP, ya que hay una evitación voluntaria de la consumación del delito de encubrimiento atendiendo que, aunque un par de meses más tarde, finalmente ha hecho entrega del arma aún sin saber si se había cometido un delito con ella ni cuál era el mismo, pero de no ser aceptada la excusa absolutoria alegar pues un atenuante del art. 21.4, al proceder a entregar la escopeta, antes de conocer el procedimiento judicial q se dirige contra ella y confesar la infracción a las autoridades.

Pero lo más importante para su defensa, es el hecho de que no queda probado que la Sra. ROMERO tenga claro conocimiento de la comisión de un delito, ya que ello significa “un estado anímico de certeza, sin que basten meras sospechas o presunciones y sin que se exija al encubridor que conozca las circunstancias concretas que rodean al hecho punible. La jurisprudencia viene entendiendo que no basta la mera sospecha o presunción, sino que debe conocerse la trasgresión punible cometida, aunque sea imprecisa en cuanto a sus circunstancias; es decir, que es bastante y suficiente que el encubridor tenga conocimiento de un acto ilícito anterior, y en concreto que se trata de un delito” tal y como indica la jurisprudencia en STS 598/2011, de 17 de junio de 2011<sup>18</sup>, en sus Fundamentos de Derecho Octavo.

De lo que no podrá librarse es del delito de tenencia ilícita de armas del 563 CP, que ya comentamos con anterioridad, que en caso de aceptarse el de encubrimiento entrará en concurso con el mismo.

### 3.1.7. Delito de falsedad documental de documentos públicos

El delito de falsedad documental está regulado entre los artículos 390 y 394, del libro II, título XVIII, capítulo II, sección 1ª del Código Penal y el bien jurídico protegido es la veracidad de la que gozan determinados objetos en el tráfico jurídico como medios de prueba. Por lo que, para determinar la tipificación, he acudido al Manual, Comentarios

---

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 800/1995, de 20 de junio de 1995.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 598/2011, de 17 de junio de 2011.

a la parte especial del derecho penal, de Gonzalo Quintero Olivares y en específico, comentario del mismo Gonzalo Quintero<sup>19</sup>.

En el caso en concreto, se evidencia por la policía que el vehículo de la Sra. ROMERO presenta anomalías en la concordancia de la placa de matrícula de su vehículo con el número de identificación del bastidor del mismo que consta en su ficha técnica, siendo que la placa de matrícula ha sido modificada.

En lo relativo a la modificación o alteración de un documento público en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial, el modificar o cambiar una placa de matrícula de un vehículo está penalizado por lo tipificado en el artículo 390.1 CP en relación con el artículo 392 CP en cuanto a que dicha modificación es realizada por un particular y no por la autoridad o un funcionario público. Pues el que la placa de matrícula sea considerada un documento público queda comprendido en el artículo 26 CP, como todo material que exprese o incorpore datos o narraciones con eficacia probatoria o relevancia jurídica y ésta identifica a los vehículos automóviles con expresiones en números y/o letras determinadas por la Administración pública, con lo que la modificación o intercambio de la misma significa una alteración que concurre en el mismo art. 390.1 CP, tal y como marca la jurisprudencia en STS 674/2000, de 14 abril de 2000<sup>20</sup>, en su Fundamento de Derecho Segundo y en STS 1594/1997, de 27 de marzo de 1997<sup>21</sup>, en su Fundamento de Derecho Segundo. Y la correspondiente pena, queda determinada en el artículo 392 CP, para los particulares que cometa falsedad en documento público, es de **pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses**.

Otra cosa distinta, será el probar que la placa de matrícula fue manipulada por la Sra. ROMERO, ya que ella manifiesta que ya compró el vehículo de segunda mano con dicha matrícula y en las diligencias de investigación se determinan unas huellas en la placa de matrícula en las que no se evidencia que concuerden con la identificación de la acusada.

### 3.2 Autoría y participación:

Para determinar el grado de implicación y la autoría en los delitos observados, he recabado información del Capítulo VI, título II del CP, donde regula las personas criminalmente responsables, concretamente en sus artículos 27 y 31bis. Y en este caso en concreto nos incumbe lo descrito en los artículos 27 y 28, en los que se determina la autoría ya que “son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento” y la coautoría mediante cooperación necesaria del art. 28.b), determinando que “También serán considerados autores: b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”. Así como

---

<sup>19</sup> Quintero, G. (2016). Comentarios a la parte especial del derecho penal (10ª edición). Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters. Pág. 1588 y ss.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 674/2000, de 14 abril de 2000.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 1594/1997, de 27 de marzo de 1997.

hemos tenido en cuenta el delito de encubrimiento del art. 451.2 CP, para la tercera actora en cuanto que oculta uno de los instrumentos del delito.

Pues para reforzar la normativa legal consultada, también he reforzado mi exposición de la autoría y participación con el manual de Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán<sup>22</sup>

En primer lugar, y ligados al delito principal de robo con violencia e intimidación he determinado como presunto autor del mismo al Sr. RIBA y como presunta coautora mediante cooperación necesaria la Sra. TORRES. Y en relación y como delito diferenciado, como presunta autora del delito de encubrimiento por parte de la Sra. ROMERO.

En segundo lugar y como presunto autor de los delitos de atentado a la autoridad o a sus agentes, lesiones y tenencia ilícita de armas, el Sr. RIBA.

En tercer lugar, como presunta autora de un delito contra la seguridad vial, por conducir un vehículo a motor sin haber obtenido nunca permiso ni licencia de conducción con el agravante de reincidencia, la Sra. TORRES.

Y en último lugar como presunta autora de un delito de falsificación de documento público, otro de encubrimiento y otro de tenencia ilícita de armas, a la Sra. ROMERO.

### 3.3 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

En primer lugar, comentar que tales circunstancias modificativas de la responsabilidad penal se determinan como elementos accidentales y que, sin afectar a la existencia del delito, vienen concurriendo en su ejecución o con posterioridad a la misma, o como pieza que modula en sus elementos de lo injusto y de la culpabilidad, así como pueden formar parte de criterios que tengan efectos atenuantes o agravantes, atendiendo a la pena determinada, tal y como podemos extraer del manual de Gonzalo Quintero Olivares<sup>23</sup> de parte general del derecho penal.

Según el CP, podemos distinguir entre tres tipos de circunstancias modificativas, las atenuantes del art. 21, las agravantes del art. 22 y las mixtas reguladas en el art. 23.

Para el caso en concreto, utilizaremos por una parte las circunstancias atenuantes del art. 21CP, atendiendo al informe psiquiátrico médico forense, presentado por la defensa como medio de prueba, en el que se concluye a fecha de 21 de octubre de 2021 por parte de la médico forense Alba Cano Esteve, que se le reconoce a Juan Carlos RIBA HERNÁNDEZ: Orientación diagnóstica trastorno bipolar actualmente estabilizado y en tratamiento, con influencia de la psicopatología constatada en relación con los hechos objeto del informe, pudiendo considerar por los antecedentes que pudo existir una merma “leve” en sus capacidades cognoscitivas y volitivas en relación a los hechos del

---

<sup>22</sup> Muñoz, F. y García M. (2015). Derecho penal: parte general. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.460

<sup>23</sup> Quintero, G. (2015). Parte general de derecho penal. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters. Pág. 351 y ss.

27 de octubre de 2020. Por ello, aunque en primer lugar se pudiese pensar en pedir la eximente del artículo 20.1 CP, pero para ello tendría que darse de una total anomalía o alteración psíquica que le llevara a no comprender la ilicitud del hecho. Y según el mismo informe pericial, se determina una merma “leve”, lo que nos lleva a determinar extrapolarlo a un atenuante del art. 21.1CP, que refiere a todas las causas del artículo 20, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de la responsabilidad en sus respectivos casos. Aunque para la apreciación de la misma atenuante deberá probarse si en el momento de los hechos existió tal afectación en la merma de la comprensión del hecho o de la actuación conforme a dicha comprensión.

Por otra parte, la circunstancia agravante del artículo 22.8CP, por determinar reincidencia a la Sra. Ainhoa TORRES CAMPOS de los actos concluidos como punibles y condenados en sentencia núm. 12/2019, de 12 de febrero, por la comisión de un delito de conducción sin permiso y directamente relacionada con la acción delictiva de conducir sin haber obtenido nunca el permiso de conducir vehículos, tal como trata el supuesto de hecho.

Y para finalizar con las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, mencionar que también se podrá tener en cuenta la circunstancia atenuante de confesión del artículo 21.4 CP, en relación con los delitos de encubrimiento y de tenencia ilícita de armas imputados a la encausada Sra. Claudia ROMERO.

### 3.4 Procedimiento y competencia territorial:

Para evaluar el procedimiento atendemos a lo regulado en la LECrim, en la que se establecen diferentes tipos de procedimientos dependiendo del tipo de delito y pena señalada en el mismo.

Por otro lado, para determinar la competencia territorial, hemos tenido en cuenta el “fórum comissi delicti” o “locus delicti commissi” lugar donde ocurren los hechos delictivos, tal i como determina el manual de Derecho procesal Penal de Jordi Nieva Fenoll<sup>24</sup>. Pues atendiendo que los hechos ocurren en la localidad de Vinyols i els Arcs y se siguen desarrollando por la localidad de Reus, no cabe duda que el Partido judicial competente será el de Reus, ya que contempla entre los municipios a los cuales se le adjunta competencia el de Vinyols i els Arcs.

Cabe empezar relatando que existen procedimientos diferentes según conducta delictiva, pero que todos ellos siguen un patrón similar y que se deriva del procedimiento más complejo, que no es otro que el procedimiento ordinario. Así pues, enumerando los detalles esenciales de cada procedimiento, los siguientes:

- Procedimiento común ordinario, usado en jerga judicial como SUMARIO, que es el conoedor de los delitos muy graves y que viene regulado en los artículos del

---

<sup>24</sup> Nieva J. (2019). Derecho Procesal III, Proceso Penal. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág.103

259 al 749 de la LECrim. Teniendo en cuenta que estos delitos muy graves son los que contemplan una pena privativa de libertad superior a 9 años.

- Procedimiento del Jurado, determinado en la Ley orgánica 5/1995 del 22 de mayo, del que conoce un listado de delitos determinados en la misma, y del que se rige por un órgano mixto de 9 jurados, un magistrado presidente junto con jueces no profesionales en derecho.
- Procedimiento abreviado, óptimo para enjuiciar de los delitos menos graves y leves, regulado en los artículos del 757 al 794 de la LECrim, teniendo en cuenta aquellos delitos menos graves los que conllevan una pena privativa de libertad de menos de 9 años. Procedimiento muy utilizado y desprendido del procedimiento ordinario.
- Procedimiento para enjuiciar delitos leves, procedimiento específico para delitos leves, regulado en los artículos 962 a 977 de la LECrim. Con la especificidad de que es el mismo juez el que instruye y enjuicia, encomendado al juez de instrucción.
- Procedimiento para enjuiciamiento rápido para determinados delitos, viene regulado en los artículos 795 a 803 de la LECrim y en el que se incluyen determinados delitos y otros en los que concurren ciertas especialidades como puede ser una investigación sencilla que permita la celebración inmediata o breve del juicio oral.

Concluida la evaluación de los diversos tipos delictivos observados en el caso que nos ocupa, vistos los tipos de procedimientos, y teniendo en cuenta como delito de superior ente punitivo con una pena objetiva con un máximo de 5 años, hemos determinado oportuno escoger como adecuado el **Procedimiento Abreviado**. Y en cuanto a la competencia objetiva, será competencia del tribunal penal, debido a que la pena privativa de libertad no excede de 5 años y las penas de otra naturaleza o exceden de 10 años. Por lo que a partir de esta determinación me he guiado por lo que refiere el Manual de Derecho procesal Penal de Vicente Gimeno Sendra<sup>25</sup>, en cuanto al proceso penal abreviado.

### 3.4.1 Instrucción

En conocimiento de que nos encontramos ante el procedimiento abreviado núm. 13/2022, debo mencionar el órgano que será competente para la instrucción será el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Reus, por el que se realiza auto de incoación del procedimiento, atendiendo a los dispuesto en los arts. 14 y 774 de la LECrim.

En este momento se dictará la primera comparecencia de los investigados y el LAJ les informará de sus derechos, instándoles a informar de un domicilio para futuras notificaciones. Seguidamente la jueza les informará de los hechos que se les imputan.

---

<sup>25</sup> Gimeno, V. (2018). Manual de derecho procesal penal (2ª edición). Madrid: Ediciones Jurídicas castillo de Luna. Pág. 702 y ss.

Además, en el mismo acto, el LAJ informará a los ofendidos de sus derechos y si los mismos no han interpuesto querrela, se les ofrecerá acciones para poder ser parte.

Durante esta fase de instrucción se realizan todos los actos preparatorios necesarios para poder iniciar el juicio oral mediante diligencias previas determinadas en el art. 774 LECrim, siendo que si no se recaban las suficientes pruebas se puede determinar el sobreseimiento.

Para dicha preparación del juicio oral, durante la instrucción se llevan a cabo diferentes diligencias, tales como: declaraciones de los imputados y testigos, pruebas documentales, pruebas periciales, inspecciones oculares o adopción de medidas cautelares para asegurar el éxito del proceso. Y en el presente caso se adoptaron medidas cautelares personales como la detención y la prisión provisional, y medidas cautelares patrimoniales, ya que la jueza determina depósito de fianza a los investigados antes del inicio del juicio oral.

Antes de finalizar la fase de instrucción, es necesario determinar la imputación formal, para poder atribuir los hechos delictivos denunciados a un presunto culpable, para delimitar así contra quién o quiénes se encausa el proceso, teniendo en cuenta los hechos delictivos y sus respectivas calificaciones delictivas. Esta imputación formal se llevará a cabo mediante la primera comparecencia, determinada en el art. 775 de la LECrim, para así poder dar paso a la apertura del juicio oral.

En el presente caso, el juzgado de Instrucción núm. 1 de Reus, ha practicado como diligencias de instrucción, las declaraciones policiales, las declaraciones judiciales y los diferentes informes médico-forenses y periciales.

Y como consecuencia de las diligencias de investigación practicadas, esta fase concluye con un auto de conclusión de diligencias por parte del juez instructor, atendiendo a lo dispuesto en el art. 779 de la LECrim.

### **3.4.2. Preparación del juicio oral**

En cuanto a la preparación del juicio oral, en el procedimiento abreviado, continuaremos en la fase intermedia del procedimiento, de la cual se sigue encargando la jueza de instrucción, y atendiendo a que los hechos son punibles, están identificadas a las personas que se imputan y los hechos pueden recaer sobre las mismas, instará al Ministerio Fiscal y a la Acusación particular, para que en el plazo de 10 días formulen escrito de acusación, solicitando la apertura del juicio oral o bien el sobreseimiento de la causa por lo referido en el art. 780 LECrim.

Puestas a disposición de la jueza instructora los correspondientes escritos de acusación, esta fase concluirá mediante la remisión de las actuaciones por la misma jueza de instrucción al órgano judicial encargado del enjuiciamiento que, en el presente caso será competente el Juzgado de lo Penal 1 de Reus. Y este tribunal competente deberá dictar un auto en el que decida si admite o no las pruebas propuestas por las partes en sus

escritos, acordando lo necesario para las prácticas de pruebas anticipadas y señalando finalmente el día en que se dé comienzo al juicio oral.

### 3.4.3. El juicio oral

Como ya he mencionado en la introducción del trabajo, aunque haya de separarse por dos jueces diferentes la fase de instrucción de la fase de enjuiciamiento para no poner en peligro la imparcialidad de los jueces, en el presente caso será la misma jueza la que lleve ambos procedimientos por motivos de repartición de roles entre los diferentes alumnos, sin que deba tenerse en cuenta tal incumplimiento procesal.

Pues bien, como hemos referido en la preparación del juicio oral, la jueza de instrucción será la competente de abrir el procedimiento del juicio oral mediante interlocutoria de apertura del juicio oral, siendo que ya ha recibido los escritos de acusación y teniendo en cuenta que ante dicha resolución no cabe recurso alguno.

En esta interlocutoria se pronunciará sobre las posibles medidas cautelares a adoptar y cuál será el órgano competente para enjuiciar y dictar sentencia. En tanto a las medidas cautelares, en nuestro procedimiento se adoptan las de prisión provisional y las de fianza atendiendo al carácter patrimonial y se determina pues como órgano competente para su enjuiciamiento el Juzgado de lo Penal número 1 de Reus.

Así pues, como hemos mencionado con anterioridad, el juez recibe los escritos de acusación y dicta interlocutoria conocida como "Auto AJO", dará traslado de los escritos de acusación y el auto de apertura del juicio oral a la defensa de los encausados, para que en el plazo de 3 días comparezcan en el juzgado con sus respectivos abogados y procuradores, y emplazándolos a redactar el escrito de defensa en el plazo de 10 días, siendo que si no lo presentan se entenderá que se oponen totalmente a los escritos de acusación, para que no se genere indefensión.

Una vez entregados los escritos de defensa, el LAJ del juez instructor, dará traslado de los mismos y de todas las actuaciones de la instrucción al tribunal competente para el enjuiciamiento, además de notificarlo a las partes.

Es a partir de entonces cuando el órgano enjuiciador dicta auto para admitir o rechazar las pruebas y el LAJ señalará el día de la vista del juicio oral.

Una vez en sede judicial, el día referido para dar inicio al juicio oral, previo al inicio del mismo, se da una audiencia preliminar oral y pública, a instancia de parte, para poder alegar las partes cuestiones previas como la competencia del órgano judicial o alguna vulneración de derechos fundamentales. Momento también en el que se podrá realizar la conformidad del encausado, en el que se llega a un acuerdo entre el acusado y el Ministerio Fiscal, que en el caso de conformar se dictará sentencia oral, finalizando así el proceso sin practicar pruebas.

En caso de no llegar a conformidad, se practicarán las pruebas admitidas por el orden determinado.

Siendo que, para la práctica de las pruebas, se realizarán testificales, para empezar, lo indicado es hablar reservadamente con mi representada unos días antes de la celebración del juicio y así poder preparar el interrogatorio a la misma, elaborando las preguntas que sean más relevantes y acertadas para llevar a cabo su defensa.

De la misma manera se elaborarán las pertinentes preguntas para el interrogatorio de los testigos solicitados en el escrito de defensa, como son los agentes de MMEE y la víctima del robo con violencia. Así como establecer preguntas concretas a los peritos relacionados con la causa.

Tal como de las pruebas documentales que se solicitaron, sean leídas en el juicio, para poder contrarrestarlas con jurisprudencia referente y poder así desmontar la acusación.

Una vez en sede judicial y comenzado el juicio oral, se da comienzo mediante lectura de los escritos de acusación y defensa correlativamente. Y la jueza cede la palabra a las partes por si cabe solicitar alguna cuestión previa para resolverlas en el mismo acto, que de no presentarse o al resolverlas y continuar con el juicio se dará comienzo a la práctica de las pruebas, por lo establecido en el art. 701 y ss. LECrim.

Ya efectuado el trámite de la práctica de las pruebas, tanto la acusación como la defensa tendrán la opción de ratificar o en su caso modificar las conclusiones, para que pasen a ser definitivas. Y en tanto crean procedente manifestarán sus valoraciones sobre la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

Una vez concluidos todos los trámites, la jueza dará la opción a los acusados de manifestar lo que crean oportuno, para ejercitar su derecho a la última palabra, cosa que concluirá el juicio y quedará visto para sentencia, recurrible por las partes en apelación.

### 3.5 Cálculo de la pena:

En cuanto al cálculo de la pena, durante la tipificación de los delitos observados en el caso arriba reseñados en el apartado 4º, he ido desglosando el parámetro que marca el CP en cuanto a la delimitación de la misma, oscilando de un mínimo a un máximo requerido. Este abanico, se concreta atendiendo a la acusación del Ministerio Fiscal y de la Acusación particular, que siempre tienden a solicitar una pena más alta de la mínima legalmente establecida y es aquí la lucha por la concreción de la pena atendiendo a la defensa del abogado defensor y la puesta en práctica de las pruebas. Pues en el presente caso de donde se indica la petición de la acusación es de las siguientes penas:

Al Sr. Juan Carlos Riba:

- Del delito de Robo con Violencia, con uso de instrumento peligroso: Pena privativa de libertad de 4 años i 3 meses i inhabilitación especial por el derecho

a sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito de robo, de acuerdo con el artículo 56 del CP. Por otra parte, el Fiscal pide por un delito de maltrato de obra (supuestamente por el forcejeo en el robo con violencia), una pena de multa de 1 mes y 10 días en razón de 4 euros por día. (16 euros). Y la prohibición de acercarse a una distancia de 500 metros respecto al domicilio, centro de trabajo y demás lugares que frecuente el Sr. Marcos ROIG, durante el tiempo mínimo de 5 años y 3 meses, y la prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación, informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, de acuerdo con los artículos 57 y 48.3 CP.

- Del delito de atentado contra los agentes de la autoridad con uso de vehículo a motor, una pena privativa de libertad de 4 años y 6 meses e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Que concuerda con la petición de la acusación particular.
- Del delito de tenencia ilícita de armas, una pena privativa de libertad de 1 año y 6 meses e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

A la Sra. Ainhoa Torres:

- Del delito de Robo con Violencia, con uso de instrumento peligroso: Pena privativa de libertad de 4 años i 3 meses i inhabilitación especial por el derecho a sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito de robo, de acuerdo con el artículo 56 del CP. Por otra parte, el Fiscal pide por un delito de maltrato de obra (supuestamente por el forcejeo en el robo con violencia), una pena de multa de 1 mes y 10 días en razón de 4 euros por día. (16 euros). Y la prohibición de acercarse a una distancia de 500 metros respecto al domicilio, centro de trabajo y demás lugares que frecuente el Sr. Marcos ROIG, durante el tiempo mínimo de 5 años y 3 meses, y la prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación, informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, de acuerdo con los artículos 57 y 48.3 CP.
- Del delito de conducir un vehículo a motor sin haber obtenido nunca permiso o licencia, una pena privativa de libertad de 6 meses e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de condena y el comiso del vehículo, atendiendo a los arts. 385bis y 127.1 CP, ya que el mismo tiene consideración de instrumento del delito.
- Del delito de tenencia ilícita de armas, una pena privativa de libertad de 1 año y 6 meses e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

A la Sra. Claudia Romero:

- Del delito de encubrimiento, una pena privativa de libertad de 12 meses y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- Del delito de tenencia ilícita de armas, una pena privativa de libertad de 1 año y 3 meses e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de condena.
- Del delito de falsedad documental, una pena privativa de libertad de 12 meses, junto a una multa de 9 meses a razón de 4 euros al día e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

### 3.6 Responsabilidad civil:

En cuanto a la responsabilidad civil de los daños efectuados al vehículo robado, hemos de tener en cuenta que no se solicita su resarcimiento en este procedimiento, debido a que el titular del vehículo rehúsa del mismo ya que su aseguradora se hace cargo. Además, dicha aseguradora tampoco se presenta con acción de repetición para solicitar dicho resarcimiento.

Por otro lado, la responsabilidad civil se determinará al Sr. RIBA y a la Sra. TORRES por acciones separadas.

1-Al Sr. RIBA y a la Sra. TORRES indemnizar solidaria y conjuntamente al Sr. ROIG atendiendo al artículo 116.2 CP, por la acción del delito de robo con violencia, por la chaqueta de piel, el teléfono móvil y de dinero en efectivo que no pudieron ser recuperados. Y que se encontraban en el interior del vehículo sustraído.

Que mediante informe pericial que se adjunta, se valoran los objetos sustraídos en la cuantía total con IVA incluido, de 928,07 euros, con lo cual se determina como importe a resarcir.

2-Al Sr. RIBA, por la acción del delito de atentado y las acciones conexas, se estiman indemnizaciones pecuniarias por las lesiones sufridas por los agentes MMEE con TIP 12 y 16.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad civil tiene una función resarcitoria, ya que intenta compensar el daño causado mediante una indemnización, y que también tiene una función aliviadora, pues existe un daño moral que no se puede resarcir, sino que se verá aliviado mediante una indemnización. Entonces, para determinar los importes a compensar, se utilizarán los parámetros de las tablas del RD 8/2004 de 9 de octubre<sup>26</sup>, ya que los agentes según consta en informes de médicos forenses, sufrieron diferentes lesiones:

- Las lesiones del agente con TIP 12, según informe Médico-Forense que se adjunta, consisten en lesiones por contusión en la espalda con dolor a la palpación lumbar de L1 y L3 y dorsal de D2 y D4, con tratamiento con medidas sintomáticas farmacológicas, compatible con el concepto médico legal de

---

<sup>26</sup> Ley 8/2004 de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE núm. 267, de 5 de noviembre de 2004).

primera asistencia facultativa. Con periodo de sanidad de curación de 7 días, ninguno impeditivo y sin secuelas.

Según baremo de indemnización por lesiones temporales que determina el RD 8/2004 en sus anexos, en la Tabla 3, se establece indemnización de la tabla 3A. Se trata del perjuicio padecido desde la ocurrencia del accidente de tráfico hasta la finalización del proceso curativo o hasta su estabilización y se indemniza a razón de **30 euros por día**, por lo que se establecería una cantidad de 210 euros.

- Las lesiones del agente con TIP 16, según informe Médico-Forense que se adjunte, consisten en lesiones de lumbalgia y dorsalgia postraumática y herida incisa a nivel de codo izquierdo, que se infecta posteriormente, para las cuales se precisa de tratamiento de curas de las heridas, desbridamiento del tejido desvitalizado, sutura quirúrgica de la herida y medidas sintomáticas farmacológicas, siendo compatible con el concepto médico legal de tratamiento médico-quirúrgico. Para ello se requiere un periodo de sanidad de curación/estabilización de 35 días, de los cuales 15 impeditivos. Con lo cual aplicaremos la tabla 3A para los 20 días no impeditivos a razón de **30 euros por día**, siendo una cantidad de 600 euros; y aplicaremos la tabla 3B para los 15 días impeditivos, con el grado de perjuicio moderado ya que hay incapacidad para desarrollar la actividad laboral a razón de **52 euros por día**, siendo una cantidad de 780 euros. Además, debemos contar de **400 a 1600 euros por cada intervención quirúrgica**, a lo que estableceremos una tasa **media de 1000 euros por la intervención** establecida.

Para finalizar debemos valorar el perjuicio estético leve por cicatriz, determinado en el RD, en la Tabla 2A.1 Valoración de secuelas, Capítulo X, apartado segundo, Capítulo Especial: **Perjuicio Estético**, donde se determina que como ligero se aplicarán de 1 a 6 puntos, que deben integrarse en la tabla de baremo por edad, siendo de 42 años la del perjudicado, por lo que si se establece una media de 1 puntos equivale a **una indemnización de 778,37 euros** según tabla. Un total para el TIP 16 de **3.158,37 euros**.

Y realizando la suma total, al TIP 12 se establecen 210 euros y al TIP 16 3.158,37 euros, con lo que suma una **cantidad total de 3.368,37 euros**.

#### 4 Análisis subjetivo del caso: (estrategia jurídica ejercitada)

En cuanto al análisis subjetivo, me corresponde analizar la práctica de la defensa jurídica otorgada a la Sra. TORRES, atendiendo a uno de sus derechos como persona detenida del artículo 520 LECrim, lo determinado en el artículo 767 de la LECrim y a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española.

En cuanto a la defensa, cabe mencionar la Ley 38/2002, de 24 de octubre<sup>27</sup>, que enumera importantes reformas de la LECrim en sus procedimientos para el imputado, atendiendo a la asistencia del abogado defensor ya no solo desde su detención sino desde que resultare su imputación de un delito (art. 767 LECrim), y también en lo que refiere a la entrevista reservada del abogado con el imputado antes de prestar declaración.

Para empezar a determinar la estrategia de mi defensa, voy a exponer como se inicia una vez conocidos los hechos por lo que mi defendida es acusada, en el escrito de defensa. En primer lugar, para empezar a redactar el escrito de defensa de la acusada, éste viene determinado temporalmente una vez la jueza de instrucción ha dictado la interlocutoria de apertura del juicio oral. Y antes de iniciar el escrito, tendremos que haber analizado el caso detenidamente y establecer contacto con la defendida para proyectar una estrategia de defensa adecuada.

En el escrito de defensa, expresaremos si la acusada se opone o no a cada una de las conclusiones provisionales del escrito de acusación y solicitar así del órgano judicial que gestione y facilite la remisión de los documentos pertinentes, la citación de los testigos que creamos relevantes y peritos, así como el poder practicar alguna prueba anticipada que nos convenga al caso. Y no olvidarnos de la opción de solicitar la conformidad si se determina como la forma más acertada.

Debemos intentar escoger cuáles son las pruebas que más nos interesen para la defensa y para ello analizando cada delito por separado.

Pues, en cuanto a la defensa de la Sra. TORRES por el delito de robo con violencia, decir que entiendo como clave, el hecho de que en ningún momento ha sido identificada por la víctima en el lugar de los hechos, ni se aporta prueba alguna para poder determinar su autoría, ya sea mediante testimonio de personas que hayan podido reconocerla o mediante sistemas de grabación de cámaras que hubiesen podido recoger imágenes en el lugar de los hechos. Y como reconoce el CP por lo que deriva de sus artículos 5 y 27, sin autor no hay delito y sin delito no hay responsabilidad criminal. Pues por ello, solicito pruebas testificales de la víctima el Sr. Marcos Roig, para poder efectuar las pertinentes preguntas en cuanto a la imposibilidad de identificar a mi representada. De tal manera solicito en el escrito de acusación que se practiquen diligencias extraordinarias de investigación por la instrucción del caso, ya que se vulneraría el derecho a la defensa de mi representada, en tal manera que no se preste declaración o se requiera minuta policial a los agentes de MMEE que llevan a cabo la detención de la Sra. TORRES, agentes que en ningún momento vienen identificados en las diligencias practicadas y a los que también interesa preguntar de la relación de mi representada con los hechos punibles.

También hemos de intentar encontrar alguna coartada que evidencie que nuestra defendida no se encontraba en el lugar de los hechos en el momento del delito y para

---

<sup>27</sup> Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2002).

ello tendremos que establecer una comunicación reservada con nuestra defendida, así como solicitar testifical de la víctima para evidenciar que en ningún momento pudo reconocer a nuestra defendida como autora de los hechos y declaraciones de los agentes actuantes, para realizar las mismas gestiones de nula identificación. Sin olvidar de solicitar la declaración de la víctima en sede policial y judicial, en la que el mismo Sr. ROIG dice no haber podido identificar a mi defendida.

Pues encuentro determinante, observar los escritos de acusación para poder tener en cuenta la solicitud de pruebas de la otra parte, para saber a qué atenemos en cuanto a la defensa y qué situaciones podrían desvirtuar la presunción de inocencia de mi defendida. Y en el caso que nos ocupa, he podido observar que no han requerido testifical de la madre de mi defendida, que el día de los hechos se presentó en comisaría con el presunto autor, el Sr. Juan Carlos, al que identifican los policías por la anterior huida. Pues de haber citado a la madre, podrían haber hecho preguntas como “qué hacía ella con el presunto autor en comisaría, de qué lo conocía y como es que se había presentado con él si la señora Torres no tenía nada que ver con el robo”. Pues en ese sentido he omitido en el escrito de defensa la testifical de su madre como prueba, para evitar así que se utilizara en su contra.

En cuanto al delito de tenencia ilícita de armas, como es un delito ligado al del robo con violencia y el arma la soportaba el Sr. RIBA, carecería de subjetividad hacia la Sra. TORRES, y si mi representada queda absuelta del delito de robo lo debe ser también del delito de tenencia ilícita de armas. Pero aun teniendo en cuenta que se le atribuyera el delito de robo con violencia a mi defendida, entiendo que no cabe añadirle el de tenencia ilícita de armas, ya que este delito consiste en la mera tenencia de las mismas y mi defendida en ningún momento ha sido tenedora de tal objeto, tal y como se describe en la manifestación de la víctima.

Y para el delito conducir un vehículo a motor sin haber obtenido nunca permiso o licencia para su conducción, debemos tener como imprescindible la solicitud de declaración de los agentes de MMEE que paran y detienen a mi defendida en fase de instrucción, ya que en ningún momento aparecen en las diligencias previas y solicitud de las pruebas documental y testifical, atendiendo a que es un delito flagrante observado por los agentes de MMEE. Por otro lado, teniendo en cuenta el gravante por reincidencia del art. 28.2 CP, lo más sensato será intentar bajar un grado la pena atendiendo a lo dispuesto en el artículo 385ter CP. Para ello argumentar su aplicación en atención a la menor entidad del riesgo causado por tal delito, ya que en la conducción del vehículo no ha puesto en peligro la integridad de ningún usuario de la vía de circulación, así como no ha cometido ninguna infracción de la Ley de seguridad vial, pudiendo solicitar testifical de los agentes de MMEE que la detuvieron al interceptarla, para poder contrastar la argumentación de la atenuante solicitada. Pasando por último a contemplar conformidad para dicho tipo delictivo si se llega a un acuerdo con la fiscal en atenuar la pena.

En cuanto a la petición de la Fiscal del comiso del vehículo Audi A3 propiedad de Ainhoa, por ser el instrumento con el que se comete el delito de conducir sin haber obtenido

nunca permiso o licencia, parece ser un tanto desproporcionado, debido a que la gravedad de la reincidencia en cuanto a la perpetración de un posible nuevo delito en el futuro de conducción sin carnet, y se está aplicando en la solicitud de pena de la acusación, que pide la cuantía más alta de 6 meses de prisión, atendiendo a la reincidencia delictiva y así con ese tipo superior de pena mi representada se obligue a cumplir en un futuro las normas. Pues no debe entonces utilizarse esa reincidencia para el comiso del vehículo, pues se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad en tanto que con idénticas acciones se adoptan dos decisiones en contra de mi defendida, y por ello solicitaría dejar sin efecto el comiso solicitado, soportándolo con sentencia probada en apelación por SAP 328/2021 de 17 de septiembre de 2021<sup>28</sup>, en sus Fundamento Jurídico primero.

## 5 Conclusiones:

Después de todo el esfuerzo realizado en este Trabajo de Fin de grado, he llegado a la conclusión que el mundo del derecho en el ámbito penal es tan amplio como podemos imaginar, hay tantas casuísticas en materia penal que me invade la sensación de ser minúsculo y de que siempre tenemos cosas nuevas que aprender, lo que me incita a continuar con esta excursión de infinita indagación en los términos legales novedosos y de jurisprudencia pronunciada y por pronunciar.

Durante el desarrollo de este TFG he vivido inmerso en la búsqueda de información normativa, desarrollando las habilidades asumidas durante toda la carrera y saltando de sentencia en sentencia para argumentar mis decisiones, así como fomentando el trabajo en equipo para un correcto desarrollo del mismo y me he dado cuenta que no es fácil concretar un procedimiento penal teniendo en cuenta todos sus requisitos temporales y de organizada comunicación. Supongo que, como todo en la vida, para llegar a ser un buen profesional en el ámbito de la abogacía, se hace camino al andar y con la práctica en infinidad de procedimientos, es lo que te hace establecer unas habilidades para llegar a la excelencia en el sector.

Entiendo, que contra más soluciones buscas, más dudas te surgen y parece que todo tiempo invertido es poco. Por ello, reflexiono que para dar un buen servicio es necesario ser muy perseverante y resiliente, creo que es la única forma de hacer las cosas como un cliente que se está jugando la libertad se merece.

En cuanto a procedimientos, indicar que en la carrera tocamos superficialmente los mismos y debido a la pandemia de COVID-19 no hemos podido presenciar juicios in situ, que entiendo son los que te hacen entender cuál es la dinámica a seguir en los tribunales, pues muchas veces lo que se extiende en un papel o en una ley difiere de la realidad, que se rodea de prácticas usuales que no se pueden entender de no convivir

---

<sup>28</sup> Sentencia de Audiencia Provincial de Pontevedra 328/2021 de 17 de septiembre de 2021.

con ellas. Con este de trabajo y práctica final de simulación de juicio, podemos hacernos a una idea más aproximada de cómo se debe intervenir en los juzgados.

## 6 Bibliografía:

-Gimeno, V. (2018). Manual de derecho procesal penal. Madrid: Ediciones Jurídicas castillo de Luna

-Muñoz, F. (2015). Derecho penal: parte especial. Valencia: Tirant lo Blanch

- Muñoz, F. y Mercedes G. (2015). Derecho penal: parte general. Valencia: Tirant lo Blanch

- Nieva J. (2019). Derecho Procesal III, Proceso Penal. Valencia: Tirant lo Blanch

-Quintero, G. (2015). Parte general de derecho penal. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters

-Quintero, G. y García, R. (2016). Comentarios a la parte especial del derecho penal (10ª edición). Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters

-Suárez-Mira, C. (2008). Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Cizur Menor (Navarra): Thomson Civitas

## 7 Anexos documentales del procedimiento

### 7.1 Diligencias de investigación

#### 7.1.1 Diligencias de investigación iniciales

##### **DILIGÈNCIES D'INVESTIGACIÓ TFG 2021/2022**

###### **Atestat policial 123456/20**

###### **Diligencia número: 1234/2020**

**Diligencia d'inici:** Per fer constar que la Unitat d'Investigació dels MMEE inicia les presents diligències amb motiu d'un presumpte robatori amb violència o intimidació (amb arma de foc) d'un vehicle de gamma alta, fet ocorregut al C/ Sebastià I, núm. 13, de Vinyols i els Arcs, quan el Sr. Marcos Roig ha trucat a emergències per dir que havia estat víctima d'un robatori.

L'autor material dels fets es tractaria d'un home nacional, d'uns 50 anys, 1.80 d'alçada, complexió normal, que s'ha violentant amb el propietari del vehicle. Anava acompanyat d'una noia, nacional, d'un 25 anys, 1.60 d'alçada, complexió prima.

Una dotació de MMEE formada pels Agents amb TIP 12 i 16, han perseguit el vehicle sostret, conduït pel presumpte infractor. A l'alçada de la rotonda de Misericòrdia de Reus, el vehicle s'ha detingut a conseqüència de la retenció del tràfic i els agents han requerit al conductor per tal de que baixi del vehicle. El conductor, fent cas omís al requeriment, ha iniciat novament la marxa.

Una altra dotació de MMEE formada pels Agents amb TIP 13 i 17, han perseguit el vehicle Audi A3 blanc conduït per la Sra. TORRES, s'ha localitzat i s'ha procedit a la detenció de la mateixa.

Amb posterioritat s'ha localitzat i detingut al presumpte atracador.

A més s'ha pogut localitzar el vehicle sostret a l'Avda. Pere el Cerimoniós de Reus.

**Perquè consti ho certifico.**

**Hospital Universitari Sant Joan**

**SERVEI D'URGÈNCIES. Informe mèdic MMEE TIP 16**

Data: 27/10/2020, 13:56h

Servei/Especialitat: COT

Motiu de consulta: ferida avantbraç dret, colze esquerre, dolor espatlla esquerre.

Malaltia actual: accident de tràfic, acudeix per traumatisme de l'espatlla i ferida al colze i avantbraç.

Exploració física a l'ingrés: colze esquerre: observem una ferida a nivell del colze de 3-4 cm en diàmetre, bruta, amb restes de cossos estranys; mobilitat del colze conservada; avantbraç dret: ferida superficials a nivell de pell, sense afectació en teixits subcutanis; colze esquerre, dolor a nivell de cara superior del colze, mobilitat conservada, limitada per dolor.

Exploracions complementàries: Rx espatlla, colze sense lesions oses agudes.

Diagnòstic i procediments: ferida colze esquerre, ferida avantbraç dret, contusió espatlla.

Tractament: Neteja, cura, anestèsia local, sutura de la ferida del colze esquerre i cura de les ferides de l'avantbraç dret.

Augmentine, 7 dies

Nolotil, 1 día

Repòs.

**Hospital Universitari Sant Joan**

**SERVEI D'URGÈNCIES. Informe mèdic MMEE TIP 12**

Data: 27/10/2020, 13:58h

Servei/Especialitat: COT

Motiu de consulta: Dolor dorsolumbar

Malaltia actual: accident de tràfic, acudeix per dolor dorsolumbar.

Exploració física a l'ingrès: dolor a la palpació a nivell lumbar L1-L3; dolor a nivell zona dorsal D2-D4; mobilitat i sensibilitat conservada.

Exploracions complementàries: Rx dorsolumbar sense lesions oses agudes.

Diagnòstic i procediments: contusió esquena.

Tractament: voltaren, 1 dia

Enantyum, 1 dia

Nolotil, 1 dia

Repòs

## **Declaració policial MARCOS ROIG GARCÍA**

**Instructor: 8 Caporal)**

**Secretari: 21 (Mosso)**

**Hora i data: 14:58 hores del dia 27 d'octubre de 2020.**

**Dades de la persona que fa la declaració: Marcos Roig García**

**Qualitat en què declara: víctima i denunciant.**

**Queda advertit/da dels drets que l'assisteixen en qualitat en què declara mitjançant acta/es independent/s.**

**Declaració:** Que el dia 27 d'octubre de 2020, estava aparcant el seu vehicle al garatge del seu domicili i mentre esperava que la porta del garatge s'obris, un senyor es va aproximar a la finestreta del conductor i li va dir que baixés, mentre ensenyava una escopeta i li deia *"esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro"*. Que va intentar que no se l'endugués i quan estava intentant impedir-ho una altra persona el va atacar per l'esquena i el va tirar al terra. Que els dos van marxar del lloc dels fets. Que al Senyor que el va atracat si que li va veure la cara, que el podria reconèixer, i l'altre persona no li va veure la cara però per la seva veu i complexió sap que es una noia. Que un d'ells va marxar amb el seu cotxe i l'altre amb un cotxe blanc, marca Audi A3, però sense poder identificar la matricula.

Que el Sr. Roig tingut accés al seu vehicle després d'haver practicat la inspecció ocular técnico policial en dependència de MMEE. Que troba a faltar els següents objectes:

**A les 16:15 hores del dia 27 d'octubre de 2020, es dona per finalitzada aquesta acta de declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi ha intervingut.**

**Perquè consti ho certifico.**

**Declaració policial JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ**

**Instructor: 8 (Caporal)**

**Secretari: 21 (Mosso)**

**Hora i data: 19:46 hores del dia 27 d'octubre de 2020.**

**Dades de la persona que fa la declaració: Juan Carlos Riba Hernández**

**Qualitat en què declara: Detingut**

**Dades del lletrat/da: Pedro Piñero**

**Declaració:** Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

**A les 19:55 hores del dia 27 d'octubre de 2020, es dona per finalitzada aquesta acta de declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi ha intervingut.**

**Perquè consti ho certifico.**

**Declaració policial AINHOA TORRES CAMPOS**

**Instructor: 8 (Caporal)**

**Secretari: 21 (Mosso)**

**Hora i data: 18:31 hores del dia 27 d'octubre de 2020.**

**Dades de la persona que fa la declaració: Ainhoa Torres Campos**

**Qualitat en què declara: Detinguda**

**Dades del lletrat/da: Christian Arbucias**

**Declaració:** Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

**A les 18:34 hores del dia 27 d'octubre de 2020, es dona per finalitzada aquesta acta de declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi ha intervingut.**

**Perquè consti ho certifico.**

**Declaración judicial de investigado JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ**

**Juzgado de Instrucción núm. X de XXXXXXXXXXXXXXX**

**Diligencias Previas XXXX/XXXX**

En XXXXXXX, a 29 de octubre de 2020

Ante Su Señoría, con mi asistencia, la Letrada de la Adm. de Justicia, se practica la presente comparecencia de D. Juan Carlos Riba Hernández, al cual se ha informado previamente de los derechos que legalmente le asisten a fin de prestar declaración en calidad de investigado.

Se celebra la declaración con la presencia del letrado de la defensa del Sr. Riba Hernández, D. Pedro Piñero, el letrado de la defensa de la Sra. Torres Campos, D. Christian Arbucias, en presencia del Ministerio Fiscal, representado por la Sra. Laia Cunillera, y en presencia de la letrada de la acusación particular, la Sra. Claudia Bes.

Su señoría le informa al investigado de los hechos que se le atribuyen y procede al interrogatorio del mismo.

Que el investigado se acoge a su derecho a no declarar.

Leída se afirma y ratifica y firma con Su Señoría y los demás asistentes, de lo que doy fe.

## **Declaración judicial de investigado AINHOA TORRES CAMPOS**

**Juzgado de Instrucción núm. X de XXXXXXXXXXXXXXX**

**Diligencias Previas XXXX/XXXX**

En XXXXXXX, a 29 de octubre de 2020

Ante Su Señoría, con mi asistencia, la Letrada de la Adm. de Justicia, se practica la presente comparecencia de Dña. Ainhoa Torres Campos, al cual se ha informado previamente de los derechos que legalmente le asisten a fin de prestar declaración en calidad de investigado.

Se celebra la declaración con la presencia de la letrada de la defensa de la Sra, Torres Campos, D. Christian Arbucias, el letrado de la defensa del Sr. Ribas Hernández, D. Pedro Piñero, en presencia del Ministerio Fiscal, representado por la Sra. Laia Cunillera, y en presencia de la letrada de la acusación particular, la Sra. Claudia Bes.

Su señoría le informa al investigado de los hechos que se le atribuyen y procede al interrogatorio del mismo.

Que la investigada se acoge a su derecho a no declarar.

Leída se afirma y ratifica y firma con Su Señoría y los demás asistentes, de lo que doy fe.

**Declaración de denunciante-perjudicado MARCOS ROIG GARCÍA**

**Juzgado de Instrucción núm. X de XXXXXXXXXXXXXXX**

**Diligencias Previas XXXX/XXXX**

En XXXX, a 9 de noviembre de 2020.

Ante Su Señoría, con mi asistencia como Letrado/a de la Adm. de Justicia, comparece la persona arriba identificada, a quien Su Señoría advirtió de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas con que el Código penal castiga el delito de falso testimonio en causa criminal, e instruido del contenido de los artículos 433 y 436 de la LECrim, le recibió juramente o promesa de decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, manifestando quedar enterado de dichas obligaciones.

Se celebra la declaración en presencia de los letrados de las defensas y el representante del Ministerio Fiscal.

El Sr. Roig García manifiesta:

- Que no tiene relación con los investigados y que promete decir la verdad.
- Que se afirma y ratifica en la denuncia interpuesta en fecha 27 de octubre de 2020, siendo de su puño y letra la firma obrante al pie de la misma.
- Que ha recuperado el coche, pero tiene daños.
- Que tiene seguro a todo riesgo y que la compañía se hará cargo de los daños
- Que dentro del coche llevaba una chaqueta de piel, un teléfono móvil y 300€ en efectivo que no ha recuperado.
- Que cuando iba a abrir la puerta del garaje de su casa, el abordó el hombre con una escopeta, que la escopeta la vio bien, que la agarró y todo. Que le dijo *“esto es un atraco, me voy a llevar tu coche”*.
- Que el declarante agarró la escopeta con las dos manos, forcejeando con el agresor.
- Que no recuerda si la escopeta detonó, que cree que no.
- Que en ese momento llegó otra persona, que esa persona vino por detrás.
- Que no la vio físicamente, pero que tenía voz de mujer.

- Que tirado en el suelo vio cómo se iba el hombre con su coche y la mujer con un coche blanco, Audi A3.
- Que llamó a la policía indicándole lo que había pasado y que lo último que sabe es que los detuvieron.
- Que reclama

Leída se afirma y ratifica y firma con Su Señoría y los demás asistentes, de lo que doy fe.

**REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Juan Carlos Riba Hernández**

**No se han identificado resultados.**

**REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Ainhoa Torres Campos**

**1.** Condenada en Sentencia núm. 12/2019, de 12 de febrero, por la comisión de un delito de conducción sin permiso del art. 384 CP a la pena de 75 de Trabajos en Beneficio de la Comunidad.

Procedimiento: Juicio Rápido 14/2019. Juzgado de Instrucción núm. 7 de Tarragona

Ejecutoria 3/2019. Juzgado de lo Penal núm. 5 de Tarragona

Fecha de cumplimiento: 30/09/2019.

**2.** Condenada en Sentencia núm. 883/2019, de 15 de octubre, por la comisión de un delito de lesiones del art. 147.2 CP a la pena de 2 meses de multa.

Procedimiento: Juicio Rápido 885/2019. Juzgado de Instrucción núm. 5 de Reus

Ejecutoria 78/2019. Juzgado de lo Penal núm. 3 de Reus.

Fecha de cumplimiento: 15/11/2019.

**Atestat policial 123456 AMPLIATORIAS 7891011**

**Data:** 22/02/2021, 13:50 h.

**Diligència d'inici:** Per fer constar que la Unitat d'Investigació dels MMEE inicia les presents diligències ampliàtòries de l'Atestat policial 123456, en tant es persona en aquestes dependències la CLAUDIA ROMERO SANS, amb DNI 12345678-C, veïna de la localitat de Reus, amb domicili en Av/ Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34. Manifesta que té la escopeta del Sr. RIBA, i fa entrega de la mateixa.

Registrat el seu vehicle, Marca Seat, Model Tarraco, Matricula 5678ABC, per l'Agent amb TIP 19, s'adverteix que la matricula no correspon amb el número de bastidor del vehicle. S'obre diligències i es procedeix a la seva detenció.

**Perquè consti ho certifico.**

## **Declaració policial**

**Instructor: 8 (Caporal)**

**Secretari: 21 (Mosso)**

**Hora i data: 22 de febrer de 2021, 14:35h**

**Dades de la persona que fa la declaració: Claudia Romero Sans**

**Qualitat en què declara: Detingut**

**Dades del lletrat/da: Irene Mena.**

**Declaració:** Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

**A les 14:56 hores del dia 22 de febrer de 2021, es dona per finalitzada aquesta acta de declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi ha intervingut.**

**Perquè consti ho certifico.**

## **Declaración judicial de investigado CLAUDIA ROMERO SANS**

**Juzgado de Instrucción núm. X de XXXXXXXXXXXXXXXX**

**Diligencias Previas XXXX/XXXX**

En XXXXXXX, a 23 de febrero de 2021.

Ante Su Señoría, con mi asistencia, la Letrada de la Adm. de Justicia, se practica la presente comparecencia de Dña. Claudia Romero Sans, al cual se ha informado previamente de los derechos que legalmente le asisten a fin de prestar declaración en calidad de investigada.

Se celebra la declaración con la presencia de su letrada, Irene Mena, y de los letrados de la defensa y del Ministerio Fiscal.

Su señoría le informa a la investigada de los hechos que se le atribuyen y procede al interrogatorio de la misma.

Que la investigada manifiesta que solo responderá a las preguntas que le formule su Letrada:

- Que se personó en la Comisaría porque ya hacía muchos días que tenía la escopeta y no podía contactar con "Juanca".
- Que no recuerda la fecha exacta, que fue a mediados de octubre.
- Que llamó al timbre y le dijo "guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla".
- Que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo.
- Que no sabe nada de que su coche lleva una matricula que no corresponde con el número de bastidor del vehiculo.
- Que ella compró ese coche de segunda mano y que venía con esa matricula.

Leída se afirma y ratifica y firma con Su Señoría y los demás asistentes, de lo que doy fe.

## **Informe pericial**

Anna Maria Sans Pérez, compareix davant la Lletrada de l'Administració de Justícia i accepta l'encàrrec pel qual ha estat designat. Promet desenvolupar l'encàrrec atenent al seu lleial saber i entendre a fi de procedir a la pràctica de l'informe pericial acordat.

Després de conèixer l'objecte del peritatge, atenent a la documentació obrant a la causa, arribo a la següent conclusió:

- Valoració dels danys del vehicle:

Material: 358,43.-€

Ma d'obra: 171,93.-€

IVA: 111,38.-€

TOTAL: 641,74.-€

- Valoració dels efectes no recuperats (jaqueta de pell, telèfon mòbil marc Iphone 8 i diners en efectiu)

Material: 767,00.-€

IVA:161,07.-€

TOTAL: 928,07.-€

Signa en senyal de conformitat.

## **Informe Médico-Forense MMEE TIP 12**

Médico Forense:

En XXXXXX, a 7 de febrero de 2021

Conforme al juramento/promesa efectuada para ejercer bien y fielmente mi cargo de médico forense, manifiesto:

De acuerdo con lo solicitado por este órgano judicial, emito informe estimativo a la vista de la documentación relativa a la persona lesionada MMEE TIP 12, de 36 años de edad, que sufrió el día 27 de octubre de 2020.

**Fuentes del informe:** Documentación médica que consta en las actuaciones.

**Lesiones:** Contusión en la espalda con dolor a la palpación lumbar de L1-L3 y dorsal de D2-D4.

**Tratamiento:** medidas sintomáticas farmacológicas. El tratamiento descrito es compatible con el concepto médico legal de primera asistencia facultativa.

**Periodo de sanidad:** Previsible un total de curación/estabilización de 7 días, de los cuales ninguno impeditivo.

**Secuelas:** No son previsibles por las lesiones descritas.

## **Informe Médico-Forense MMEE TIP 16**

Médico Forense:

En XXXXXX, a 7 de febrero de 2021

Conforme al juramento/promesa efectuada para ejercer bien y fielmente mi cargo de médico forense, manifiesto:

De acuerdo con lo solicitado por este órgano judicial, emito informe estimativo a la vista de la documentación relativa a la persona lesionada MMEE TIP 16, de 42 años de edad, que sufrió el día 27 de octubre de 2020.

**Fuentes del informe:** Documentación médica que consta en las actuaciones.

**Lesiones:** lumbalgia y dorsalgia postatrumatica. Herida incisa a nivel de codo izquierdo, que se infecta posteriormente.

**Tratamiento:** cura de las heridas, desbridamiento del tejido desvitalizado, sutura quirúrgica de la herida, medidas sintomáticas farmacológicas. El tratamiento descrito es compatible con el concepto médico legal de tratamiento médico-quirúrgico.

**Periodo de sanidad:** Previsible un total de curación/estabilización de 35 días, de los cuales 15 impeditivo.

**Secuelas:** previsible secuela de perjuicio estético leve por cicatriz.

## **INFORME PSIQUIÁTRICO MÉDICO FORENSE**

**Médico Forense: Alba Cano Esteve**

**En Tarragona a 21 de octubre de 2021.**

Conforme al juramento/promesa efectuada para ejercer bien y fielmente mi cargo de médico forense, manifiesto:

Se ha reconocido a **Juan Carlos Riba Hernández** con el siguiente resultado:

**Objeto del informe:** Solicitud de informe de imputabilidad.

**Conclusiones médico-legales:**

- Orientación diagnósticas trastorno bipolar actualmente estabilizado y en tratamiento farmacológico.
- Influencia de la psicopatología constatada en relación con los hechos objeto del informe: Podemos considerar por los antecedentes que pudo existir una merma leve en sus capacidades cognitivas y volitivas en relación a los hechos.

**Para que conste, lo certifico.**

## 7.1.2 Diligencias de investigación complementarias

mossos d'esquadra



### UNITAT CENTRAL DE BALÍSTICA I TRACES INSTRUMENTALS

INFORME NÚMERO: UCBTI-379/21

INFORME PERICIAL DE: ESCOPETA - MUNICIÓ

ORIGEN POLICIAL: UNITAT D'INVESTIGACIO ABP REUS

ADREÇAT A: UNITAT D'INVESTIGACIO ABP REUS

DILIGÈNCIES POLICIALS: 824310/20 21

NÚMERO IOTP:

FETS: Robatori

INFORME EMÈS PELS PERITS AMB TIP NÚMERO: 952 i 103

DATA DE FINALITZACIÓ DE L'INFORME: 22/12/2021



## 6. CONCLUSIONS

Per tot l'exposat anteriorment i en base als resultats obtinguts als diferents estudis realitzats, es determina el següent:

**PRIMERA:** S'ha dut a terme l'estudi d'una *escapeta* modificada, considerada com a tal per no dur obstruccions a l'interior del canó (PROHIBIDA).

**SEGONA:** No presenta ni número de sèrie ni encunys de cap Banc de Proves homologat. Aquest fet PROHIBEIX la seva llicència.

**TERCERA:** La modificació que presenta (eliminació de les obstruccions del canó) fa que la ~~escapeta~~ estudiada pugui disparar projectils (Segons CIPAÉ: "En resolució de data 25/03/1988 va determinar que la utilització d'armes detonadores amb un finalitat diferent a la detonació s'ha de considerar prohibida).

**QUARTA:** L'interior del canó presenta senyals circulars, possiblement dels treballs realitzats per retirar les obstruccions. Tot i això, la reducció de l'interior del canó es manté.

**CINQUENA:** La reducció de l'interior del canó impedeix poder disparar els cartutxos del calibre 16 mm Luger que acompanyen l'~~escapeta~~. Tant sols pot detonar cartutxos del calibre 12mm (modificats o no).

**SISENA:** La ~~escapeta~~ detona correctament els cartutxos del calibre 12 mm un a un. És a dir, no funciona en sistema semi automàtic (degut a que li manca la obstrucció parcial del canó que ajuda a obturar els gasos del tret i facilitar el mecanitzat de l'arma).

**SETENA:** Els cartutxos estudiats són del calibre 16 mm. No són aptes de ser disparats amb la pistola estudiada. Provats una part amb una arma de la col·lecció tècnica, han funcionat correctament.

## 7. DESTÍ DELS ELEMENTS MOTIU D'ESTUDI


L'arma estudiada i els cartutxos sobrants a les proves, es framen per a ser dipositats a Intervenció d'Armes de la Guàrdia Civil que correspongui o on mani l'Autoritat Judicial.

## 8. ANNEX

Reglament d'Armes: Recull articles d'interès relacionats amb l'estudi de les armes.

Signatures.

Generalitat de Catalunya  
Departament d'Interior  
Direcció General de la Policia  
Divisió de Policia Científica  
Àrea Central d'Identificació



TIP: 952.

TIP: 103

Sabadell, 22 de 12 de 2021

Per qualsevol consulta respecte del contingut de l'informe, poseu-vos en contacte amb la Unitat Central de Ballística i Traces Instrumentals de la Divisió de Policia Científica, a l'adreça de l'avinguda de la Pau, número 120, de Sabadell (08206); per telèfon al número 93 728 52 00, ext. 21456, o per correu electrònic [itpg7450@gencat.cat](mailto:itpg7450@gencat.cat).

Informe número UCBTI 00370 /21

mossos d'esquadra



## UNITAT TERRITORIAL DE POLICIA CIENTÍFICA CAMP DE TARRAGONA

INFORME NÚMERO: 213/2021-LCT  
EXPEDIENT NÚMERO: 434/2021-CT UTPC  
DILIGÈNCIES POLICIALS: 15801/2021 UI REUS  
INFORME SOL·LICITAT PER: UNITAT INVEST BAIX CAMP- PRIORAT  
INFORME ADREÇAT A: UNITAT INVEST BAIX CAMP- PRIORAT  
PERSONAL RESPONSABLE DE L'INFORME AMB TIP NÚMERO: 317 i 802/

Generalitat de Catalunya  
Departament d'Interior



Direcció General de la Policia  
Àrea Territorial d'Investigació  
Tarragona

ITC-IN-O-001\_A\_1 Informe Iofoscòpic

EXP 434/2021-CT - INF 213/2021-LCT

mossos d'esquadra

## 1. ANTECEDENTS

En data 02/3/2021 la Unitat d'Investigació Baix Camp- Priorat tramet a la Unitat Territorial de Policia Científica del Camp de Tarragona, uns ítems recollits com a índex 1 en acta d'inspecció ocular 883/21 BC-PR, per tal d'efectuar recerca lofoscòpica, en relació amb les diligències policials número 5801/2021, instruïdes per un delictes de robatori

## 2. OBJECTE

Els agents del cos de Mossos d'Esquadra amb targeta d'identificació professional TIP número 317 i 802, especialistes en detecció lofoscòpica de la Unitat Territorial de Policia Científica del Camp de Tarragona de l'Àrea d'Investigació Criminal Camp de Tarragona, efectuen el present informe per tal de mostrar de forma gràfica els ítems analitzats, exposar els processos analítics als quals han estat sotmesos i el resultat de la recerca lofoscòpica realitzada.

## 3. DESENVOLUPAMENT

### 3.1 Presentació i examen visual preliminar dels ítems

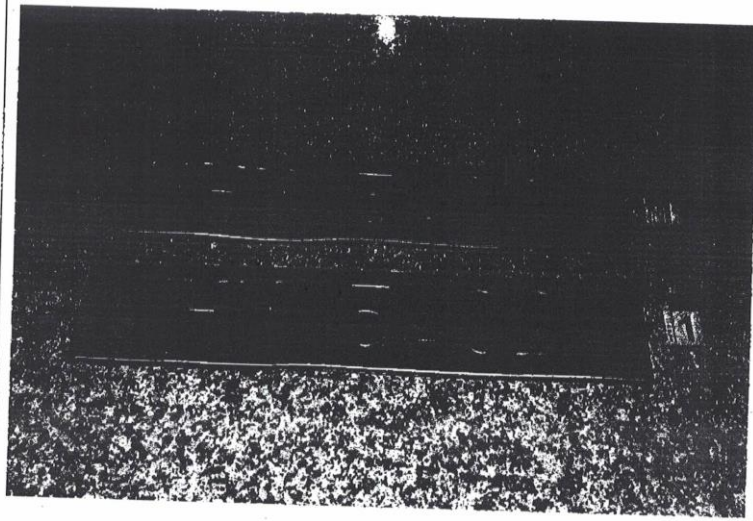


IMATGE 1: Fotografia de conjunt de l'ítem 1.1 i l'ítem 1.2, on s'observa l'anvers de les dues plaques de matrícula amb la numeració 5678 ABC

Generalitat de Catalunya  
Departament d'Interior  
Direcció General de la Policia  
Àrea Territorial d'Investigació  
Tarragona

DTC-IN-O-001\_A\_1 Informe lofoscòpic

EXP 434/2020-CT - INF 213/2021-LCT



**IMATGE 2:** Fotografia de conjunt de l'ítem 1.1 i l'ítem 1.2, on s'observa el revers de les dues plaques de matrícula amb la numeració 5678 ABC

**3.2 Relació d'ítems, procediments, anàlisi o tècnica realitzada, i resultat**

**ÍTEM 1.1:** Una placa de matrícula amb la numeració 5678 ABC

**Procediment:** DTC-IN-O-002 *Processos per a la detecció i revelat d'empremtes.*

**Anàlisi realitzada:** Recerca lofoscòpica amb reactiu químic VAPORS DE CIANOACRILAT i tint ARDROX.

**Resultat:** Es revelen cinc fragments d'empremtes lofoscòpiques aptes per al seu estudi, les quals són testimoniades mètricament amb els números ZERO (TM0), UN (TM1), DOS (TM2), TRES (TM3) i QUATRE (TM4).

**Data de l'assaig:** 05-11-2021

Generalitat de Catalunya  
Departament d'Interior

Direcció General de la Policia  
Àrea Territorial d'Investigació  
Tarragona

DTC-IN-O-001\_A\_1 Informe lofoscòpic

EXP 434/2020-CT - INF 213/2021-LCT

**mossos d'esquadra**



## 5. CONCLUSIONS




Els agents amb TIP 317 i 802 han revelat un total de VUIT (8) fragments d'empremtes lofoscòpiques aptes per al seu estudi. Aquests fragments s'han testimoniat mètricament amb els números ZERO (TM0), UN (TM1), DOS (TM2), TRES (TM3), QUATRE (TM4), CINC (TM5), SIS (TM6) i SET (TM7).

Els ítems motiu d'estudi es lliuren a la unitat instructora.

Es dona per finalitzat aquest informe, el qual consta de dotze (12) fulls, escrits per una sola cara amb dotze (12) imatges, signats i segellats pels agents informants.

TIP 317

TIP 802

  Generalitat de Catalunya  
Departament d'Interior   
Direcció General de la Policia  
Àrea Territorial d'Investigació  
Tarragona

Tarragona, 5 de novembre de 2021



Per a qualsevol consulta respecte del contingut de l'informe, poseu-vos en contacte amb la Unitat Territorial de la Policia Científica Camp de Tarragona, a l'adreça plaça dels Mossos d'Esquadra, número 1, de la localitat de Tarragona (codi postal 43006); telèfon 977 635 300; ext. 68127; correu electrònic [itpg6660@gencat.cat](mailto:itpg6660@gencat.cat)

DTC-IN-O-001\_A\_1 Informe lofoscòpic

EXP 434/2021-CT - INF 213/2021 LCT

## 7.2 Auto conclusión del procedimiento

AUTO

Juzgado de Instrucción núm. 1 de Reus

PA 13/2022

DP 2710/2020

### HECHOS

**PRIMERO.** - En fecha 27 de octubre de 2020, sobre las 13:00 horas, cuando Marcos Roig García, se disponía a aparcar el vehículo Marca Mercedes, Modelo GLA, con matrícula 1234-ABC, color negro, de su propiedad, en el parquin de su domicilio *sito* en la C/ Sebastià I, núm. 13, de Vinyols i els Arcs, D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ, mayor de edad y provisto de DNI 12345678-A, y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, mayor de edad y provista de DNI 12345678-B, mientras esperaba que se levantara la puerta del parquin, el Sr. RIBA se aproximó a la ventanilla del conductor, obligando al Sr. Roig a que bajase del vehículo, mientras empuñaba una escopeta con el cañón recortado y le decía *“esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro”*. El Sr. Roig quiso impedir que se llevaran su coche, forcejeando con JUAN CARLOS, en el que el arma no llegó a detonar. En ese momento, la Sra. TORRES cogió del cuello al Sr. Roig, por detrás, y entre ella y el Sr. RIBA le tiraron al suelo. El Sr. RIBA cogió el coche y la Sra. TORRES cogió el vehículo Marca Audi, Modelo A3, color blanco, con matrícula A-1234-EO, huyeron uno tras otro del lugar.

**SEGUNDO.** - Se colocó un dispositivo en la rotonda de Misericordia de Reus, situándose los Agentes con TIP 12 y TIP 16 fuera del vehículo oficial. Al llegar allí el Sr. RIBA conduciendo el vehículo Mercedes, tuvo que detenerse a causa de la retención del tráfico, aprovechando el Agente de MMEE con TIP 12 para ponerse delante del vehículo y el Agente de MMEE con TIP 16 delante de la ventanilla del conductor. Los Agentes le requirieron para que bajara del vehículo, pero el conductor hizo caso omiso, a lo que el Agente TIP 16 hizo uso de la porra extensible para romper el cristal de la puerta del conductor e introdujo su brazo izquierdo dentro del mismo para intentar sacar las llaves del contacto, momento en el que el conductor inició la marcha, forzando a que el agente sacara el cuerpo del interior del vehículo. A la vez, el Agente con TIP 12 tuvo que apartarse para evitar ser arrollado por el vehículo conducido por el Sr. RIBA, quien continuó la marcha adentrándose en la localidad de Reus.

A consecuencia de estos hechos, el Agente con TIP 16CD sufrió lesiones consistentes en *“herida incisa a nivel de codo izquierdo con posterior infección”*, que precisaron para su sanación de 2 puntos de sutura y 35 días improductivos para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuencia un perjuicio estético leve.

**TERCERO.** - Los Agentes de MMEE cogieron el vehículo policial a fin de poder dar alcance al vehículo Mercedes, conducido por el Sr. RIBA, si bien, al entrar en la intersección de

la T-3125, un tercer vehículo no pudo reaccionar a las maniobras de los agentes y topó con el vehículo policial, provocando que el mismo volcara, imposibilitando que los Agentes pudieran seguir con la persecución.

**CUARTO.** - Otra dotación de MMEE siguió el vehículo Audi A3 conducido por la Sra. TORRES, dándole alcance y procediendo a su detención, siendo trasladada a la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus. Dña. AINHOA TORRES CAMPO conducía el vehículo Audi A3 sin disponer de permiso de conducir por no haberlo obtenido nunca. Cuando la Sra. TORRES se encontraba detenida en comisaría, se presentó su madre para interesarse por la situación de su hija. Que acompañando a la madre de la Sra. TORRES, pero quedándose en el exterior de la Comisaría, se encontraba el Sr. RIBA que, siendo reconocido por los Agentes de MMEE con TIP 12 y TIP 16, que se encontraban en ese momento en el interior de la Comisaría, procedieron a su detención.

**QUINTO.** - Que, por Auto de 28 de octubre de 2020, se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, situación personal que se mantiene a día de hoy.

**SEXTO.** - Que en fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada del Sr. RIBA. Que no recuerda la fecha exacta, pero que, a mediados de octubre, un amigo llamado "Juanca", llamó al timbre de su domicilio y le dijo *"guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla"*, mientras le hacía entrega de una escopeta. Que la guardó en su casa y que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo.

Que el Agente de Mosso d'Esquadra con TIP 19 procedió al registro del vehículo de la Sra. ROMERO, Marca Seat, Modelo Tarraco, Matricula 5678ABC, que se encontraba estacionado en el exterior de la Comisaría, y se advierte que la matrícula no se corresponde con el número de bastidor del vehículo".

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **FORMA**

La jurisdicción para el estudio de los hechos descritos le corresponderá a los Tribunales del orden penal siendo competente para ello en virtud del art 15 LECrim. Dña. Carla Castañares Lorente, Jueza de Instrucción del Juzgado nº 1 de Reus. La capacidad procesal para ser parte en el proceso la ostentan los investigados y por la parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Los investigados podrán designar abogado de su confianza, y si no se le asignará uno de oficio. El procedimiento a seguir será procedimiento abreviado a través de las Diligencias Previas

### **FONDO**

**PRIMERO.** - JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ Y AINHOA TORRES CAMPOS incurrir en un delito con violencia en el momento de robarle el vehículo obligando al Sr. Roig a que bajase del vehículo, mientras el sr RIBA le empuñaba una escopeta. El delito de robo con violencia e intimidación se regula en el artículo 242 del Código Penal.

**SEGUNDO.** - JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ Y AINHOA TORRES CAMPOS incurrir en un atentado con concurso de lesiones al realizar varios actos que consecuentemente afectaron negativamente a los agentes ocasionándoles varias lesiones leves, Conforme a lo dispuesto en el artículo 551.1º del Código Penal debe ser impuesta la pena superior en grado, que sería la de prisión entre 3 años y 1 día, y 4 años y 6 meses. Al existir un concurso ideal de delitos entre el delito de atentado y los delitos de lesiones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal, la pena del delito más grave (atentado) debe ser impuesta en su mitad superior y por tanto entre 3 años, 9 meses y 1 día y 4 años y 6 meses.

**TERCERO.** - AINHOA TORRES CAMPOS incurre en un delito de conducir el coche Audi sin permiso de conducir. Conducir un coche de cualquier tipo o moto sin licencia, es decir, sin carnet es un delito. Se castiga con penas de cárcel de 3 a 6 meses, o con multa de 12 a 24 meses o bien con trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días. Así lo establece el artículo 384 del Código Penal español.

**CUARTO.** - JUANCA, AINHOA TORRES CAMPOS Y CLAUDIA ROMERO SANS incurrir en el delito de tenencia ilícita de armas al tener una escopeta sin licencia. El artículo 563 del Código Penal castiga con la pena de prisión de uno a tres años “la tenencia de armas prohibidas y la de aquéllas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas”

**QUINTO.** - Incurre en un delito de encubrimiento de la presunta escopeta que utilizaron la Sra. TORRES y el sr RIBA la señora CLAUDIA ROMERO SANS tipificado en el artículo 400 del Código Penal. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

CONTINUESE LA TRAMITACIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS por los trámites del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, a cuyo efecto DESE TRASLADO AL MINISTERIO FISCAL, y en su caso, a las ACUSACIONES PARTICULARES PERSONADAS, a fin de que, en el plazo común de DIEZ DÍAS, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

PÓNGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PARTES PERSONADAS.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. CARLA CASTAÑARES LORENTE, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Instrucción n. 1 de Reus. Doy fe.

## 7.3 Escritos de acusación

### 7.3.1 Escrito Ministerio Fiscal

#### **FISCALIA PROVINCIAL DE TARRAGONA**

#### **AL JUTJAT**

La Fiscal, en el Procediment Abreujat núm. 13/2022, que dimana de les Diligències Prèvies núm. 2710/2020 incoades pel Jutjat d'Instrucció núm. 1 de Reus, seguint el tràmit previst a l'article 780.1 LECr, i una vegada finalitzada la instrucció, sol·licita l'obertura del judici oral davant el Jutjat Penal de Reus, que correspongui d'acord amb les seves normes de repartiment, i formula l'escrit d'acusació contra els acusats Juan Carlos Riba Hernández, Ainoha Torres Campos i Claudia Romero Sans, d'acord amb els articles 781 i 650 LECr partint de les següents,

#### **CONCLUSIONS PROVISIONALS**

**PRIMERA.-** En data 27 d'octubre de 2020, cap a les 13.00 hores, davant del pàrquing propietat de Marcos Roig Garcia, al C/ Sant Sebastià I, núm. 13 de Vinyols i els Arcs, els acusats **Juan Carlos Riba Hernández**, sense antecedents penals, que pateix un trastorn bipolar que li va provocar una minva lleu en les seves capacitats cognitives i volitives en el moment de la comissió dels fets i **Ainoha Torres Campos** amb antecedents penals, executòriament condemnada en sentència ferma núm. 3/2019, dictada pel Jutjat Penal núm. 5 de Tarragona, a la pena de 75 dies de treballs en benefici de la comunitat per un delicte de conducció sense carnet i en sentència ferma núm.78/2019, dictada pel Jutjat Penal núm. 3 de Reus a la pena de dos mesos de multa per un delicte lleu de lesions, aquesta última no computable a efectes de reincidència, ambdós majors d'edat amb nacionalitat espanyola, detinguts el dia dels fets i en situació de presó provisional comunicada sense fiança des del dia 28 d'octubre de 2020, de comú acord i amb ànim de lucre, van obligar al perjudicat, Marcos Roig, a baixar violentament del seu vehicle marca Mercedes, model GLA, amb matrícula 1234-ABC, per tal d'apropiar-se d'ell. El Sr. Riba li digué: "esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro", mentre empunyava una escopeta amb el canó retallat, que no presenta ni número de sèrie ni encunys homologats, en perfecte estat de funcionament i apta per a disparar munició de 12 mm. Es va produir entre ambdós un forcejament, en el qual l'arma no arribà a detonar. La Sra. Torres l'agafà pel coll, des de darrere i entre els dos acusats tiraren a terra al Sr. Roig. Cap dels dos acusats tenia llicència d'arma. Juan Carlos va agafar el cotxe de la víctima i Ainoha va agafar el seu propi vehicle, marca Audi, model A3, de color blanc, malgrat no tenir permís de conducció. Els dos fugiren del lloc dels fets.

El vehicle sostret va sofrir uns danys valorats en 641,74 €, satisfets per la companyia asseguradora del Sr. Roig, la qual no reclama, malgrat haver-se-li fet oferiment d'accions. A més, el Sr. Riba i la Sra. Torres van apoderar-se d'una jaqueta de pell, un telèfon mòbil i 300 € en efectiu, que eren dins del cotxe, tot això valorat en un total de 928,07 €.

El perjudicat va avisar al cos de Mossos d'Esquadra i van col·locar un control policial a la rotonda de Misericòrdia de Reus, en el qual hi havia els Agents amb TIP 12 i TIP 16 fora del vehicle policial. L'acusat Riba, en arribar-hi, es va aturar a causa del trànsit. En aquell moment, l'Agent amb TIP 12 es va posar davant del vehicle i l'Agent amb TIP 16 davant de la finestra del conductor. El van requerir per tal que baixés del vehicle, però els va fer cas omís. Per això, l'Agent amb TIP 16 va fer ús d'una porra extensible i va trencar la finestra del vehicle, per intentar treure les claus de contacte. El Sr. Riba, amb ànim de menysprear el principi d'autoritat i de lesionar, va iniciar la marxa cap a l'agent amb TIP 12, provocant que els dos Mossos d'Esquadra haguessin d'apartar-se del cotxe. A conseqüència d'aquests fets, l'Agent amb TIP 16 va patir lesions. Concretament, una ferida incisa a nivell del colze esquerre amb posterior infecció, que va necessitar un tractament mèdic-quirúrgic consistent en dos punts de sutura i la posterior retirada, que va curar després de 35 dies improductius. A més, va quedar-li com a seqüela una cicatriu a la zona afectada, que li ocasiona un perjudici estètic lleu. El 22 de febrer de 2021, l'acusada Claudia Romero Sans, major d'edat i sense antecedents penals, es va personar a la comissaria dels Mossos d'Esquadra. Manifestà que tenia en possessió l'escopeta amb el canó retallat de Juan Carlos, malgrat no tenir llicència d'arma, i que un dia, a mitjans del mes d'octubre, ell havia trucat a casa seva i li havia dit "guárdamela que me està persiguiendo la policia, ya vendré a buscarla." L'havia guardat a casa seva fins aleshores i la va entregar en aquell mateix moment als agents, que, en registrar el seu vehicle, van advertir que el número de bastidor no coincidia amb la matrícula.

**SEGONA.-** Els fets relatats són constitutius d'un:

A) Delicte de robatori amb violència sobre les persones, amb utilització d'instrument perillós, d'acord amb els articles 237, 242.1 i 242.3 del Codi Penal i un delicte de maltractament d'obra de l'article 147.3.

B) Delicte d'atemptat contra agent de l'autoritat amb ús de vehicle amb motor, segons els articles 550 i 551.3º del Codi Penal, en concurs ideal previst en l'article 77.2 CP, amb un delicte de lesions del 148.1, en relació amb l'Agent amb TIP 16.

C) Delicte de conducció sense permís, tipificat a l'article 384 paràgraf segon del Codi Penal.

D) Delicte d'encobriment personal previst a l'article 451.2º del Codi Penal.

E) Delicte de tinència il·lícita d'arma llarga modificada dels articles 563 del Codi Penal, essent aquesta una arma prohibida d'acord amb l'article 5.1 c) del Reial decret 137/1993, de 29 de gener, pel qual s'aprova el Reglament d'Armes. Alternativament, un delicte de l'article 564.1.2º en relació amb l'apartat segon, paràgraf primer.

F) Delicte de falsedat documental comès per particular de l'article 392 del Codi Penal, en relació amb l'article 390.1.1º.

**TERCERA.-** És responsable l'acusat Juan Carlos Riba dels delictes A, B i E; l'acusada Ainoha Torres dels delictes A, C i E i l'acusada Claudia Romero dels delictes D, E i F. Tots ells en concepte d'autors, d'acord amb el que estableix l'article 28 del Codi Penal.

**QUARTA.-** Pel que fa a l'acusat Juan Carlos, concorre per a tots els delictes, la circumstància atenuant analògica de l'article 21.7, en relació amb l'article 21.1 del Codi Penal, d'acord amb l'informe psiquiàtric que consta en la instrucció.

Respecte a l'acusada Ainoha, concorre la circumstància agreujant de reincidència prevista a l'article 22.8 del Codi Penal, per haver comès anteriorment el mateix delicte, sense que hagin cancel·lat els antecedents penals, per al delicte C.

Respecte de l'acusada Claudia, apreciem la circumstància atenuant de confessió de l'article 21.4 del Codi Penal, per als delictes D i E. **CINQUENA.-** Escau imposar a l'acusat Juan Carlos les següents penes pels delictes:

A) pena privativa de llibertat de 4 anys i 3 mesos i, d'acord amb l'article 56 del Codi Penal, inhabilitació especial pel dret al sufragi passiu durant el temps de la condemna pel delicte de robatori. Pel delicte de maltractament d'obra, una pena de multa d'1 mes i 10 dies a raó de 4 € al dia. En cas d'impagament, quedarà subjecte a una responsabilitat personal subsidiària d'un dia de privació de llibertat per cada dues quotes diàries no satisfetes, tal com es preveu a l'article 53 del Codi Penal. Juntament amb la prohibició d'apropar-se a la distància de 500 metres respecte al domicili, lloc de treball i altres on freqüentment Marcos Roig durant el termini mínim de 5 anys i 3 mesos, i la prohibició de comunicar-se amb la víctima per qualsevol mitjà de comunicació, informàtic o telemàtic, contracte escrit, verbal o visual, d'acord amb els articles 57 i 48.2 i 48.3 del Codi Penal.

B) pena privativa de llibertat de 4 anys i 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

E) pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

És procedent imposar a l'acusada Ainoha les següents penes pels delictes:

A) pena privativa de llibertat de 4 anys i 3 mesos i, d'acord amb l'article 56 del Codi Penal, inhabilitació especial pel dret al sufragi passiu durant el temps de la condemna pel delictes de robatori. Pel delictes de maltractament d'obra, una pena de multa d'1 mes i 10 dies a raó de 4 € al dia. En cas d'impagament, quedarà subjecte a una responsabilitat personal subsidiària d'un dia de privació de llibertat per cada dues quotes diàries no satisfetes, tal com es preveu a l'article 53 del Codi Penal. Juntament amb la prohibició d'apropar-se a la distància de 500 metres respecte al domicili, lloc de treball i altres on freqüentment Marcos Roig durant el termini mínim de 5 anys i 3 mesos, i la prohibició de comunicar-se amb la víctima per qualsevol mitjà de comunicació, informàtic o telemàtic, contracte escrit, verbal o visual, d'acord amb els articles 57 i 48.2 i 48.3 del Codi Penal.

C) pena privativa de llibertat de 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de condemna, així com el decomís del vehicle, d'acord amb els articles 385 bis i 127.1 del Codi Penal, ja que cotxe té la consideració d'instrument del delictes.

E) pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

Escau imposar a l'acusada Claudia les següents penes pels delictes:

D) pena de presó de 12 mesos i la inhabilitació especial pel dret al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

E) pena privativa de llibertat d'1 any i 3 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

F) pena de presó de 12 mesos, juntament amb una multa de 9 mesos de multa a raó de 4 euros al dia i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna, amb aplicació de l'art. 53 del Codi Penal en cas d'impagament.

**SISENA.**-L'acusat haurà d'indemnitzar a l'Agent amb TIP 12 amb una quantia de 350 €, a raó de 50 € per dies no impeditius i a l'Agent amb TIP 16 amb una quantia total de 3.050 €, a raó de 70 € per dia impeditiu de sanitat i 50 € per dia no impeditiu, juntament amb la quantitat de 1.000 € (1 punt x 1.000 €) per les seqüeles consistents en un perjudici estètic lleu.

Els acusats Ainoha i Juan Carlos hauran d'indemnitzar solidàriament i conjunta, d'acord amb l'article 116.2 del Codi Penal, al Sr. Roig en una quantia de 928,07 €, per la jaqueta de pell, el telèfon mòbil i els diners en efectiu que no s'han pogut recuperar.

**SETENA.**-Els acusats hauran de satisfer les costes.

Per tot això,

**SOL·LICITO AL JUTJAT:** que tingui per presentat aquest escrit, l'admeti i el traslladi a la resta de parts.

**ALTRESSÍS**

**1. Exposito:** Que és procedent el manteniment de la situació de presó provisional durant el temps estrictament necessari i en tot cas, respectant el termini màxim establert legalment, ja que existeixen suficients indicis racionals de criminalitat contra els acusats i per tal de mantenir els fins per la qual fou acordada.

Sol·licito que el temps de privació de llibertat provisional sigui abonat per al compliment de les penes imposades pel Tribunal Sentenciador, d'acord amb el que estableix l'article 58 del Codi Penal i que es doni a la causa la preferència i celeritat que li correspon per tractar-se d'una causa amb presos.

**2. Exposito:** Que d'acord amb els articles 590 i 783.2 de la Llei d'Enjudiciament criminal, la responsabilitat civil es substanciarà en peça separada.

Sol·licito: Que es formi una peça separada de responsabilitat civil per tal de determinar la capacitat econòmica dels acusats.

**3. Exposito:** Que d'acord amb l'article 7 la Llei 4/2015, de 27 d'abril, de l'Estatut de la víctima del delictes aquesta té dret a rebre les corresponents notificacions del procediment.

Sol·licito: Que li siguin comunicades a Marcos Roig Garcia les resolucions degudes.

**4. Exposito:** Que per al judici oral sol·licito, prèvia admissió, la pràctica dels següents  
MITJANS DE PROVA:

- Interrogatori dels tres acusats, Juan Carlos, Ainhoa i Claudia.

- Testifical, interrogatori dels testimonis que es mencionen a continuació i que han de ser citats judicialment.

- Marcos Roig García, víctima del delictes de robatori.

- Agent amb TIP 16, víctima d'un delictes de lesions.

- Agent amb TIP 12, que estava present en el moment dels fets.

- Pericial:

- peritatge de la valoració del vehicle i dels béns no recuperats, emès per Anna Maria Sans Pérez, que ha de ser citada judicialment.

- informe del metge forense, que s'ha de citar judicialment, que explora l'Agent amb TIP 12.

- informe del metge forense, que s'ha de citar judicialment, que explora l'Agent amb TIP 16.

- informe del metge forense que explora Juan Carlos, realitzat per la Dra. Alba Cano Esteve, a qui s'ha de citar judicialment.

– peritatge del funcionament de l'arma emprada per a la comissió del delicte, emès pels Agents dels Mossos d'Esquadra amb TIPS 952 i 103, que han de ser citats judicialment.

- Documental: Els Folis números 2 (informe mèdic d'urgències de l'Agent amb TIP 16), 3 (informe mèdic d'urgències de l'Agent amb TIP 16), 10 (full històric-penal de Juan Carlos Riba) i 11 (full històric-penal de Ainhoa Torres) del Procediment abreujat.

Sol·licito: que declari pertinents les proves interessades i que n'acordi la pràctica.

Reus, 28 de febrer de 2022

La Fiscal,

FIRMAT LAIA CUNILLERA FIGUERAS

### 7.3.2 Escrito acusación particular

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE REUS

#### PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 13/2022

#### AL JUZGADO

D. DARÍO GARCÍA LÓPEZ, Procurador de los Tribunales y en nombre y representación del acusador particular MMEE TIP 12 i MMEE TIP 16, con la asistencia letrada de D<sup>a</sup>. CLAUDIA BES GONZÁLEZ, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de TARRAGONA, número de colegiado 26.817, con despacho profesional en TARRAGONA, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho,

#### DIGO:

Que, habiéndoseme dado traslado de las actuaciones del proceso que se deriva de las diligencias previas 2710/2020, mediante el presente escrito, en tiempo y forma a tenor de lo establecido en los artículos 781 y 650 de la LECrim solicito la apertura del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal que por las normas de reparto corresponda y formulo el presente escrito de acusación, con base en las siguientes,

#### CONCLUSIONES PROVISIONALES

**PRIMERA.** – En fecha 27 de octubre de 2020, sobre las 13:00 horas, Marcos Roig García, se disponía a aparcar su vehículo Marca Mercedes, Modelo GLA, con matrícula 1234-ABC, color negro, en el parking de su domicilio *sito* en la C/ Sebastià I, núm. 13, de Vinyols i els Arcs.

Mientras esperaba que se levantara la puerta del parking, D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ, mayor de edad y provisto de DNI 12345678-A, se aproximó a la ventanilla del conductor, obligando al Sr. Roig a que bajase del vehículo, mientras empuñaba una

escopeta con el cañón recortado y le decía *“esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro”*. El Sr. Roig quiso impedir que se llevaran su coche, forcejeando con JUAN CARLOS, en el que el arma no llegó a detonar. En ese momento, Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, mayor de edad y provista de DNI 12345678-B, cogió del cuello al Sr. Roig, por detrás, y entre ella y el Sr. RIBA le tiraron al suelo. El Sr. RIBA cogió el coche y la Sra. TORRES cogió el vehículo Marca Audi, Modelo A3, color blanco, con matrícula A-1234- EO, huyeron uno tras otro del lugar.

Una vez recibido el aviso por parte del cuerpo de Mossos d'Esquadra, se colocó un dispositivo en la rotonda de Misericordia de Reus, situándose los Agentes con TIP 12 y TIP 16 fuera del vehículo oficial. Al llegar allí el Sr. RIBA conduciendo el vehículo Mercedes, tuvo que detenerse a causa de la retención del tráfico.

Los Agentes le requirieron para que bajara del vehículo, pero el conductor hizo caso omiso, a lo que el Agente TIP 16 hizo uso de la porra extensible para romper el cristal de la puerta del conductor e introdujo su brazo izquierdo dentro del mismo para intentar sacar las llaves del contacto, momento en el que el conductor inició la marcha, forzando a que el agente sacara el cuerpo del interior del vehículo. A la vez, el Agente con TIP 12 tuvo que apartarse para evitar ser arrollado por el vehículo conducido por el Sr. RIBA, quien continuó la marcha adentrándose en la localidad de Reus.

A consecuencia de estos hechos, el Agente con TIP 16 sufrió lesiones consistentes en *“herida incisa a nivel de codo izquierdo con posterior infección”*, que precisaron para su sanación de 2 puntos de sutura y 35 días impeditivos para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuencia un perjuicio estético leve.

Los Agentes de MMEE cogieron el vehículo policial a fin de poder dar alcance al vehículo Mercedes, conducido por el Sr. RIBA, si bien, al entrar en la intersección de la T-3125, un tercer vehículo no pudo reaccionar a las maniobras de los agentes y topó con el vehículo policial, provocando que el mismo volcara, imposibilitando que los Agentes pudieran seguir con la persecución.

El vehículo Mercedes fue abandonado en la Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, con daños, valorados pericialmente en 650,00.-€, que el propietario no reclama, ya que fueron indemnizados por la compañía aseguradora del Sr. Roig. El Sr. RIBA y la Sra. TORRES se apropiaron de una chaqueta de piel, un teléfono móvil y 300.-€ en efectivo del interior del vehículo.

Paralelamente, otra dotación de MMEE siguió el vehículo Audi A3 conducido por la Sra. TORRES, dándole alcance y procediendo a su detención, siendo trasladada a la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus. Conducía el vehículo Audi A3 sin disponer de permiso de conducir por no haberlo obtenido nunca.

Cuando la Sra. TORRES se encontraba detenida en comisaría, se presentó su madre para interesarse por la situación de su hija. Que acompañando a la madre de la Sra. TORRES, pero quedándose en el exterior de la Comisaría, se encontraba el Sr. RIBA que, siendo

reconocido por los Agentes de MMEE con TIP 12 y TIP 16, que se encontraban en ese momento en el interior de la Comisaría, procedieron a su detención.

Que, por Auto de 28 de octubre de 2020, se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, situación personal que se mantiene a día de hoy.

Que en fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada del Sr. RIBA. Que no recuerda la fecha exacta, pero que, a mediados de octubre, un amigo llamado "Juanca", llamó al timbre de su domicilio y le dijo *"guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla"*, mientras le hacía entrega de una escopeta. Que la guardó en su casa y que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo.

Que el Agente de Mosso d'Esquadra con TIP 19 procedió al registro del vehículo de la Sra. ROMERO, Marca Seat, Modelo Tarraco, Matrícula 5678ABC, que se encontraba estacionado en el exterior de la Comisaría, y se advierte que la matrícula no se corresponde con el número de bastidor del vehículo".

**SEGUNDA.** – Los hechos narrados anteriormente son constitutivos de los siguientes injustos penales:

Los hechos descritos en el apartado cuarto de la conclusión primera son constitutivos de un delito de atentado contra la autoridad, tipificado en el artículo 550 del Código Penal, mediando, en concurso ideal de delitos, el delito lesiones que se encuentra previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal.

**TERCERA.** – De acuerdo con lo establecido en las conclusiones anteriores, responde penalmente en calidad de autor del siguiente delito:

El acusado, D. JUAN CARLOS RIBA, responderá personalmente de los hechos descritos en calidad de autor del delito de atentado contra la autoridad.

**CUARTA.** – Con respecto al acusado, D. JUAN CARLOS RIBA concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 21.1 del Código Penal, en concreto, la anomalía o alteración psíquica prevista en el artículo 20.1º del Código Penal, apartado segundo, ya que no exime de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito.

**QUINTA.** – Procede imponer al acusado D. JUAN CARLOS RIBA la pena de prisión de 4 años y 6 meses por el delito de atentado, mediando en concurso ideal el delito de lesiones.

**SEXTA.** – El acusado, D. JUAN CARLOS RIBA deberá indemnizar a los Agentes de Mossos d'Esquadra con TIP 12 y TIP 16 por el importe de 250€ y 500€, respectivamente, como responsable civil por los daños causados a éstos que les provocaron las lesiones descritas en los informes médico-forenses.

**SÉPTIMA.** – Las costas deberán ser satisfechas por el acusado.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por realizado el trámite de traslado para la acusación y

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** Que para el juicio oral solicito, previa su admisión, la práctica de los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

1. Interrogatorio del acusado
2. Testifical, con citación a través de la Oficina Judicial de los siguientes testigos:
  - Agentes de los Mossos d'Esquadra TIP 12 i TIP 16
3. Documental, para dar lectura de lo actuado y, en concreto, los informes médicoforenses de los agentes TIP 12 i TIP 16.

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por propuestas unas y presentadas otras, las pruebas de las que intenta hacerse valer esta parte, declaren la práctica de las mismas y de las cuantas pudieran aportar Ministerio Fiscal y las demás partes, con facultad para intervenir en las mismas y pedir su práctica, aunque fueren expresamente renunciadas total o parcialmente por aquellas.

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO:** Se interesa, que por el Juzgado de Instrucción se acuerde la apertura de pieza separada de responsabilidad civil, requiriendo al acusado que preste fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes y, subsidiariamente, se reclamen al Estado.

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por realizada la anterior petición y ordene lo que en derecho sea procedente para su cumplimiento.

**OTROSÍ TERCERO DIGO:** Dese traslado a esta parte de la copia del escrito de conclusiones provisionales que formule la defensa de los acusados o cualquier parte en los tramites del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que se acuerde lo señalado a efectos oportunos.

En TARRAGONA, a 16 de FEBRERO de 2022.

Firma de Abogado Firma del Procurador

## 7.4 Auto inicio juicio oral

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE REUS

DILIGENCIAS PREVIAS 2710/2020

**AUTO**

En Reus, a 6 de marzo

## **HECHOS**

**ÚNICO.** - Por el Ministerio Fiscal en Procedimiento Abreviado número 13/2022 que se siguen en este Juzgado, se ha solicitado la apertura del juicio oral en el presente procedimiento calificando los hechos como un **delito de robo con violencia, un delito de maltrato de obra, un delito de atentado contra los agentes de la autoridad, un delito de conducción sin permiso, un delito de encubrimiento, un delito de tenencia ilícita de armas y un delito de falsedad documental** del que son responsables en concepto de autores JUAN CARLOS RIBA de los delitos de robo con violencia, maltrato de obra y tenencia ilícita de armas. AINHOA TORRES de los delitos de robo con violencia, conducción sin permiso y tenencia ilícita de armas. CLAUDIA ROMERO de los delitos de encubrimiento, tenencia ilícita de armas y falsedad documental, proponiendo las pruebas que se señalan en su respectivo escrito de acusación.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 783.3 de la LECrim es procedente ordenar la apertura del juicio oral, solicitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, ya que los hechos objetos del procedimiento revisten los caracteres de delito, y de las diligencias practicadas, aparecen indicios suficientes para exigir responsabilidad criminal a JUAN CARLOS RIBA, AINHOA TORRES y CLAUDIA ROMERO.

**SEGUNDO.-.** En virtud de lo dispuesto en el precepto antes indicado y en el artículo 783.2 de la LECrim se procede acordar determinadas medidas cautelares en orden al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de las que pudieran resultar responsables civiles.

**TERCERO.-.** Vista la entidad y naturaleza de la pena solicitada por la Acusación Pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 LECrim procede señalar como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa al Juzgado de lo Penal 1 de Reus.

## **PARTE DISPOSITIVA**

**Primero.-.** Se dispone a declarar abierto el juicio oral, en el presente procedimiento y por dirigida la Acusación contra JUAN CARLOS RIBAS, AINHOA TORRES y CLAUDIA ROMERO. A quienes se emplazará en forma con entrega de la copia de los escritos de acusación para que en el término de tres días comparezcan en forma con Abogados y Procurador que le defiendan y represente, nombrándosele de oficio si no lo hubieran designado. Una vez designados, hágasele entrega de este Auto y de las actuaciones para que en el plazo de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas, con la advertencia de que, si no presente su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento.

**Segundo.-.** Se tienen por solicitadas las pruebas propuestas sobre cuya admisión resolverá en su día el órgano al que corresponda el enjuiciamiento.

**Tercero.-.** Se señala como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa al Juzgado de lo Penal de Reus núm. 1.

**Cuatro.-.** Se decreta la responsabilidad civil de los acusados JUAN CARLOS RIBA y AINHOA TORRES para que presten fianza conjunta y solidaria de 400 euros, para cubrir las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse de los hechos, dicha suma devengará los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A parte, al sr RIBA se le sumará una fianza de 300 euros por los hechos cometidos.

Requíraseles para que en el plazo de un día al siguiente de la notificación del auto dictado preste la fianza solicitada, de no prestar fianza proceder al embargo de bienes del imputado, requiriéndole para que señale bienes suficientes para cubrir la cantidad que se ha fijado para las responsabilidades pecuniarias, o acredítese su insolvencia si careciese de bienes.

**Quinto.-.** Se acuerda mantener la situación personal del/los acusados.

Procédase a la formación de las piezas separadas que correspondan.

Notifíquese el presente auto a las partes personadas y a los acusados, haciendo constar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno excepto respecto a la situación personal de los acusados.

Así lo acuerda, manda y firma D/ CARLA CASTAÑARES LORENTE Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Reus.

**DILIGENCIA.** Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

## 7.5 Escrito de defensa

### 7.5.1 Escrito de defensa de Juan Carlos

#### **AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE REUS**

##### ***Procedimiento Abreviado 13/2022***

D. GERMAN GUTIÉRREZ, Procurador/a de los Tribunales en la representación que tiene acreditada de D. JUAN CARLOS RIBA HERNANDEZ, acusado en el procedimiento abreviado número 13/2020, bajo la dirección letrado D. Pedro Piñero Soriano comparezco ante el Juzgado y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifiesto mi disconformidad con los escritos de acusación y formulo escrito de defensa en base a las siguientes:

#### **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** Disconforme con la correlativa del Ministerio Fiscal y del acusador particular.

**SEGUNDA.** Disconforme con las correlativas. Los hechos no son constitutivos de ningún ilícito penal.

**TERCERA.** Niego las correlativas. Mi representado no es el autor del delito por el que se procede ni de ningún otro.

**CUARTA.** Disconforme con las correlativas. Al no ser autor de ningún delito no pueden existir circunstancias modificativas de la responsabilidad inexistente.

**QUINTA.** Disconforme con las correlativas. Procede absolver a mi representado/a con todos los pronunciamientos favorables, por no ser el autor.

**SEXTA.** Disconforme con las correlativas. No existiendo delito no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno en torno a la responsabilidad civil

**SEPTIMA.** No procede la imposición de costas.

Por todo lo expuesto

#### **SUPLICO AL JUZGADO**

Que tenga por presentado este escrito con sus copias, los admita y por realizada la calificación.

Es de justicia que pido en Reus, a 10 de marzo de 2022.

**OTROSÍ DIGO:** Que para el acto del juicio oral propongo los siguientes:

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

Todos los propuestos por el Ministerio fiscal y el acusador particular y además los siguientes:

1.- Interrogatorio de los acusados

2.- Testifical de:

- Agente de los MMEE TIP 12, que será citado a través de su superior jerárquico

- Agente de los MMEE TIP 16, que será citado a través de su superior jerárquico

3.- Pericial siguiente: a cuyo fin deberá ser citada judicialmente el siguiente perito:

- Alba Cano Esteve, médico forense firmante del informe de las actuaciones, para la ampliación y la ratificación de los informes médicos obrantes al folio 17, respecto al estado psíquico y físico del acusado. La Médico Forense deberá informar en el acto del juicio oral sobre las consecuencias de encontrarse afectado por el trastorno bipolar.

4.- Documental: conforme al art.784.2 LECrim, consistente en la lectura de los siguientes folios de las actuaciones: 1 a 17.

**SUPlico AL JUZGADO:** Declare pertinentes las pruebas interesadas y acuerde su práctica.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha "ut supra" indicados.

Firma del abogado Firma del Procurador

## 7.5.2 Escrito de defensa Ainhoa

Juzgado de Instrucción núm. 1 de Reus

Procedimiento abreviado 13/2022

Diligencias Previas núm.2710/2020

### **AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE REUS**

**PABLO GONZÁLEZ CORREA**, PROCURADOR de los Tribunales y de Dña. **AINHOA TORRES**, con representación letrada de D. **CHRISTIAN ARBUCIAS JUANCOMARTI** con número de colegiado 2233, del ilustre Colegio de Abogados de Tarragona; ante el juzgado de Instrucción núm. 1 de Reus comparezco y como mejor proceda a Derecho DIGO:

Que, de acuerdo al artículo 784 de la LECrim y mediante el presente ESCRITO DE DEFENSA, con disconformidad en las acusaciones a mi representado, formulo las siguientes:

### **CONCLUSIONES PROVISIONALES**

**PRIMERA.** – Por disconforme con la narración fáctica del Ministerio Fiscal y de la acusación. Niego y disiento la calificación y acusación de los delitos a mi representada.

Que mi representada no estuvo en el lugar de los hechos en el día y hora de ejecución de los mismos y nadie la pudo identificar en el mismo.

**SEGUNDA.** - Que no existen hechos constitutivos de delito alguno.

**TERCERA.** – Que sin autor no hay delito y sin delito no existe responsabilidad penal.

**CUARTA.** – Que, no habiendo autor, no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTA.** – Que procede la LIBRE ABSOLUCIÓN de mi representada y todas las pronunciamientos favorables y sin imposición en costas.

Que, por lo consiguiente,

**AL JUZGADO SUPPLICO:** Que de por formulado el presente ESCRITO DE DEFENSA, por formuladas las conclusiones provisionales y dicte sentencia absolutoria de las imputaciones a mi representada.

**OTROSÍ DIGO:** Que, para el acto del juicio oral, esta representación interesa los siguientes medios de prueba:

- 1) Los mismos que proponga el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la resta de defensas, aunque renuncien.
  
- 2) Interrogatorio a la acusada.
  
- 3) Testifical de:
  - Don MARCOS ROIG GARCÍA, presunta víctima del delito de robo con violencia.
  - Agentes de Mossos d'Esquadra TIP 12 y 16.
  - Agentes de Mossos d'Esquadra TIP 13 y 17.
  
- 4) Pericial de:
  - Informe médico-forense que explora al Sr. Marcos ROIG GARCÍA, por el presunto delito de maltrato de obra.
  
- 5) Documental de:
  - Folio núm. 2 (informe médico de urgencias del agente TIP 16)
  - Folio núm. 3 (informe médico de urgencias del agente TIP 12)

Que, para la solicitud de los documentos y citaciones de los testigos, se la oficina judicial quien se encargue de los mismos.

**AL JUZGADO SUPPLICO DE NUEVO:** Que tenga por presentados los siguientes medios de prueba y acuerde en conformidad.

Reus 20 de marzo de 2022.

Fdo. Christian Arbucias Juancomarti

### 7.5.3 Escrito de defensa Claudia

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 13/2022

#### **AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE REUS**

D. DANIEL GÓMEZ RUIZ, Procurador de los Tribunales y en nombre de Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, con D.N.I 12345678-C, cuya representación tengo acreditada en el Procedimiento Abreviado 13/2022, con Diligencias Previas N.º 2710/2020, y bajo la dirección letrada de Dña. IRENE MENA VELASCO, con N.º de colegiada 18.246 en el Ilte. Colegio de Abogados de Reus, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO:**

Que en la representación que ostento y, evacuando el traslado dentro del plazo conferido al efecto, en aplicación del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por medio del presente escrito formulo **ESCRITO DE DEFENSA** en base a las siguientes,

#### **CONCLUSIONES PROVISIONALES**

**PRIMERA.** - En disconformidad con el relato del Ministerio Fiscal, en base a que mi representada no ha cometido los hechos que se le atribuyen.

En fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada de D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ. La misma manifestó que no recordaba la fecha exacta, pero que a mediados de octubre un amigo llamado "Juanca" llamó al timbre de su domicilio y le comunicó "*guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla*", mientras le entregaba una escopeta, y que la guardó en su casa y hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo. Fue entonces cuando el Agente de la unidad de Mossos d'Esquadra con TIP 19 procedió al registro de su vehículo Marca Seat, Modelo Tarraco, Matricula 5678ABC, estacionado en el exterior de la comisaría, y determinó que la matrícula no correspondía con el número de bastidor del vehículo.

Ha de tenerse en cuenta que en la declaración judicial en condición de investigada de DÑA. CLAUDIA ROMERO SANS, en fecha 23 de febrero de 2021, la misma manifestó que

se personó en la Comisaría porque ya hacía muchos días que tenía la escopeta y no podía contactar con “Juanca”, que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo, que no sabe nada de que su coche lleva una matrícula que no corresponde con el número de bastidor del vehículo, y que ella compró el vehículo de segunda mano y el mismo ya venía con esa matrícula.

**SEGUNDA.** - En desacuerdo con la correlativa de la acusación en cuanto a la calificación efectuada, puesto que los hechos relatados no son constitutivos de delito alguno.

**TERCERA.** - No existiendo delitos de encubrimiento, de tenencia de arma prohibida, de tenencia de arma de fuego reglamentada, y de falsedad documental, tampoco existe responsabilidad en concepto de autora por parte de mi representada en los términos expuestos en el artículo 28 del Código Penal.

**CUARTA.** - Al no considerarse autora de ilícito penal alguno, no proceden circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en cuanto a los delitos mencionados. De proceder, concurren las siguientes circunstancias en los delitos de encubrimiento, de tenencia de armas prohibidas, y de tenencia de armas de fuego reglamentadas, previstos respectivamente en los artículos 451.2º, 563 y 564.1.2º del Código Penal:

1.- Eximente completa del artículo 20.6 del Código Penal, por obrar mi representada impulsada por miedo insuperable.

2.- Subsidiariamente, la misma como eximente incompleta del artículo 21.1 del Código Penal.

3.- Subsidiariamente, la misma como atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal, en relación con el artículo 21.1 del Código Penal.

4.- Atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal.

**QUINTA.** - En disconformidad con el correlativo del Ministerio Fiscal, en consecuencia, procede la libre absolución de mi representada con todos los pronunciamientos favorables.

**SEXTA.** - Al no existir delito, ni responsabilidad criminal alguna, no procede efectuar pronunciamiento sobre responsabilidad civil derivada de delito.

**SÉPTIMA.** - Procede declarar las costas de oficio.

Ante lo expuesto,

**AL JUZGADO SUPPLICO,** tenga por evacuado el trámite de calificación provisional conferido a esta representación, así como por presentado el presente escrito en correcto tiempo y forma, y se sirva admitirlo, teniendo por formulada la disconformidad al escrito de acusación del Ministerio Fiscal, otorgando a la causa el curso legal pertinente.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** Que no procede el mantenimiento de la situación de prisión provisional de Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, puesto que no existen indicios de criminalidad suficientes contra la misma acusada.

**AL JUZGADO SUPPLICO,** tenga en consideración la anterior petición y ordene lo que mejor proceda en derecho.

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO:** Para el acto del juicio oral esta parte hace suyas las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, en cuya práctica se reserva el derecho a intervenir, así como a renunciar a las mismas, y de conformidad con el artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pretende valerse además de los siguientes,

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

**I.- INTERROGATORIO** de la acusada Dña. CLAUDIA ROMERO SANS.

**II.- PERICIAL,** informe nº UCBTI-379/21, relativo al estudio del arma prohibida, emitido por los peritos con TIP 952 y TIP 103, que deben ser citados judicialmente.

**III.- DOCUMENTAL,** consistente en la lectura de los folios números 12 (atestado policial 123456 AMPLIATORIAS 7891011) y 14 (declaración judicial de la investigada CLAUDIA ROMERO SANS) de las Diligencias Previas.

En su virtud,

**AL JUZGADO SUPPLICO,** tenga por presentados y declare pertinentes los medios de prueba propuestos, acordando para su práctica lo procedente.

En Tarragona, a 9 de marzo de 2022.

La letrada El procurador

## **7.6 Escritos de conclusiones definitivas**

### **7.6.1 Informe final defensa de la Sra. Torres**

Con la Venia de su Señoría,

Para interesar la libre absolución de mi representada la Sra. Ainhoa TORRES, por la acusación de los presuntos delitos: de robo con violencia penado en el artículo 242 del Código Penal, de maltrato de obra penado en el artículo 147.3 del Código penal relacionado con el de robo con violencia y el de tenencia ilícita de armas penado en el artículo 563 del Código penal.

Señoría, de las pruebas practicadas en este auto, no ha quedado acreditado que mi defendida sea autora de dichos hechos delictivos acontecidos el 27 de octubre de 2020 a las 13:00 horas en la C/ Sebastià núm. 13 del municipio de Vinyols i els Arcs.

En primer lugar, del interrogatorio a la víctima el Sr. Marcos Roig, y de lo manifestado por el mismo, ha quedado probado que en ningún momento pudo reconocer a mi defendida como la autora de los relatados hechos, así como ya determinó en las documentales de la declaración policial y judicial. Una declaración de unos hechos que Don Marcos ha mantenido desde el primer momento y que ha sido corroborado por los policías, tanto en el atestado que obra en autos, como en la ratificación que han hecho en el día hoy del mismo.

En segundo lugar, de la prueba testifical practicada a los agentes de MMEE con TIP 12 y 16, también ha quedado acreditado por preguntas de este letrado que en ningún momento observaron a mi defendida en el lugar de los hechos, debido a que ni siquiera ellos estuvieron en dicho lugar, siendo que en ningún momento han podido relacionar a mi defendida con los hechos constitutivos de delito.

En tercer y último lugar, en lo referente al robo, de la prueba testifical practicada a los agentes de MMEE con TIP 13 y 17 y solicitada por esta parte, ha quedado probado que NO han podido reconocer a mi defendida como autora de los hechos anteriormente mencionados, y que el único motivo por el que deciden identificar a la Sra. TORRES, es por el hecho de ser una mujer conduciendo un vehículo Audi A3 de color blanco, no siendo ello suficiente como para vulnerar el derecho de presunción de inocencia de mi defendida. Dando suma importancia a que no tenían información de la placa de matrícula, ni ningún rasgo característico del mismo. Y aportando esta parte, que el mencionado vehículo es uno de los vehículos más vendidos en su segmento de en España, tanto de primera adquisición como de segunda mano, durante muchos años y tal como como indican diferentes revistas del sector automovilístico como son "CARANDDRIVER" o "ActualidadMotor" y que podría coincidir con cualquier otra persona, debido a la densidad de los mencionados modelos de vehículos en territorio español. Que los agentes ni tan solo tenían una descripción de la vestimenta, ni rasgos físicos de la presunta autora, tal y como han respondido en la testifical, cosa que hace imposible su identificación. Basándose esta defensa e las diferentes sentencias asociadas a la falta de medio de prueba por no identificación del presunto autor, como son, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª) núm. 164/2019 de 23 de abril, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8ª) núm. 496/2019 de 15 de octubre, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 4ª) núm. 314/2020 de 25 de noviembre.

Que no hay ninguna prueba concluyente que pueda identificar a mi defendida como autora de los hechos que se le imputan y por ello reincido en la absolució de Ainhoa de los cargos y de la responsabilidad civil de los mismos.

Y como ya hemos mencionado, su señoría, supletoriamente y aun teniendo en cuenta que mi defendida no es autora de los hechos, cabe mencionar que el delito de maltrato de obra sin causar lesión, carece de sentido por sí mismo, ya que debe quedar absorbido por el delito del robo con violencia, puesto que es la fuerza mínima requerida de violencia para poder perpetrar el robo. Tal y como relata la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 4ª) núm. 1/2000 de 17 de enero, en la que transcribo

literal: “Ante todo hay que decir que estamos ante un **robo con violencia, y no con intimidación**, en las personas. En esta figura del delito de robo, la violencia o intimidación en las personas son las dos modalidades de comisión que han de estar presentes en algún momento de la fase ejecutiva de la acción de apoderamiento integradora del tipo objetivo. Pero no basta con un simple acompañamiento o presencia espacio-temporal en la sustracción, sino que es preciso que la violencia o la intimidación formen parte, como tales modalidades comisivas, de la conducta típica de apoderamiento que constituye el núcleo del ataque patrimonial, debiendo existir entre aquéllas y ésta una relación de vinculación típica, consistente en una conexión causal y subjetiva en virtud de la cual la violencia o la intimidación constituyen el medio para conseguir o asegurar la desposesión y, en definitiva, la disponibilidad y consiguiente consumación del apoderamiento de los bienes sustraídos.

En el presente caso, si bien en un primer momento pudo darse una situación intimidatoria, **concretada en la conminación a la entrega de la cartera y en la exhibición de una navaja**, esta situación, que podía responder a un inicial propósito intimidante por parte de los sujetos activos, no se mostró eficaz ni condujo a una intimidación real y efectiva en la víctima, la cual, lejos de sentirse atemorizada, se negó a las pretensiones de aquéllos, ante lo cual éstos tuvieron que recurrir a la **violencia física** que se manifestó en el desarrollo posterior de los hechos como el **verdadero y único medio comisivo del apoderamiento perpetrado**, de manera que **la sustracción aparece vinculada causalmente al empleo de la violencia y no de la intimidación sobre la víctima**.” Tal como se sucede en el caso en concreto, en el que la víctima no se vio amedrentada por la intimidación del Sr. Juan Carlos con el arma de fuego, lejos de ello se abalanzó hacia él y forcejeó con el arma, acción que dio lugar a la necesidad de ser reducido por los asaltantes.

En todo caso destacar, teniendo en cuenta que se estimara el delito de maltrato de obra, que se requeriría por parte de la víctima una denuncia de los hechos y demostrar además dichas lesiones con un parte médico que soporte su veracidad. Cosa que como hemos podido observar no se presenta en dicho tribunal, ni se ha solicitado por las partes como medio de prueba.

Atendiendo a lo referido al delito contra la seguridad vial, he de reiterar que tal y como se ha mostrado en la declaración de los agentes de MMEE con TIP 13 y 17, hay serias incongruencias y falta de medios de prueba para vulnerar la presunción de inocencia de mi defendida. Pues todos hemos podido evidenciar la contradicción de los agentes en el momento de acreditar la hora en la cual detuvieron a mi defendida en la localidad de Reus (EL TIP 13 manifiesta que a sobre las 13:00 horas y el TIP 17 sobre las 15:00 horas), así como de que no recuerdan quien verificó ni acreditó que mi defendida no tenía permiso de conducir, ni siquiera se hizo constar en diligencias policiales y tampoco se presenta prueba alguna de la comprobación de la vigencia o no de permiso de conducir en vigor en el lugar de los hechos y de comprobación de los mismos en la base de datos de la Dirección General de Tráfico. De la misma manera que se muestran tales contradicciones, ¿cómo podemos verificar que mi defendida estaba conduciendo y no

estaba parada dentro del vehículo? Pues estos hechos no constan en diligencias policiales y muestran una mala praxis de dichos agentes, a los cuales se les exige por su profesionalidad en el trabajo policial el realizar las actuaciones con suma diligencia, cosa que parece mermada, al no haber efectuado su trabajo como procede. Cosa que hace sembrar más que dudas en cuanto a los hechos acontecidos y sobre todo en cuanto a los hechos probados, tanto en que la Sra. Ainhoa estaba conduciendo el vehículo, como en la presunción de los mismos a la hora de determinarlos por unos indicios tan minúsculos, como es que una mujer conduciendo un vehículo común, sea la autora de un delito de robo con violencia ocurrido en una localidad diferente a la que ocurrieron los hechos. Tales contradicciones de los agentes, con similitud al presente caso, sentencian absolución en las siguientes sentencias que apporto: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 7ª) núm. 3/2008 de 14 de enero y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 29ª) núm. 584/2016 de 10 de noviembre.

Por todo lo expuesto Señoría, suplico tenga en cuenta la falta de pruebas para todos los delitos injustamente imputados a mi defendida.

Por último y supletoriamente, mencionar que, en caso de condena por alguno de los cargos, se tenga por computados y se abonen a una posible pena los días “a quo” que la Sra. Ainhoa ha estado en prisión preventiva como medida cautelar. Teniéndolos como referencia desde el día de su detención el 27 de octubre de 2020 y hasta el día de la sentencia condenatoria firme, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58 de Código Penal.

Suplico señoría, sentencia absolutoria por todos los cargos.

## 7.6.2 Informe final defensa del Sr. Riba

Con la venia, para solicitar una sentencia absolutoria de acuerdo con nuestro escrito de defensa, al entender que no ha quedado acreditada la autoría de mi defendido en los delitos que se le imputan.

De la actividad probatoria llevada a cabo en este plenario no se ha acreditado ni la participación de mi defendido en los hechos, ni se han calificado correctamente los hechos.

En efecto, y empezando por el presunto delito de robo con violencia, su presencia en el lugar de los hechos no consta probada, toda vez que de la testifical de los agentes lo único que podemos inferir es que se observó a mi defendido conduciendo el vehículo sustraído, pero no que el sr. Riba hubiera sustraído previamente el vehículo.

En este sentido, debemos destacar la testifical del denunciante quien manifiesta que al momento de llamar a emergencias manifestó haber sido víctima de un robo a manos a de un hombre varón de unos 50 años, 1,80 metros de altura y complexión normal, pero no aporta ningún dato concluyente sobre la identidad de este sujeto. Además, téngase

que no existe ninguna otra prueba de cargo que localice a mi defendido en el lugar de los hechos, más allá de la declaración de la víctima, la cual por sí sola no puede enervar la presunción de inocencia de mi patrocinado.

En cualquier caso, y aun asumiendo que éste estuvo en el lugar de los hechos al momento de cometerse el robo, de ningún modo se pueden calificar los hechos en los términos que realizan las acusaciones, y ello, porque no estamos ante un robo con violencia o intimidación, pues de la prueba practicada no se desprende tal calificación.

Efectivamente, en el presente caso debemos desechar la existencia de una intimidación, toda vez que de acuerdo con reiterada jurisprudencia (vid. SAP Madrid 30 de enero de 2020), es necesario atender a las circunstancias concretas de cada caso y, particularmente, a las condiciones y situación de la víctima. En el presente caso, por cuanto queda acreditado que la víctima no se sintió intimidada pues pudo incluso enfrentarse a los supuestos agresora y consiguió despojarles del arma que portaban.

Por otra parte, y precisamente en relación a la agravante por uso de arma, debemos señalar que tal apreciación es del todo incorrecta. Y ello, porque como se dice en la SAP 10 de mayo de 2000, el art. 242.3 “establece que el subtipo agravado se aplicara cuando el arma se use para proteger la huida y además cuando el reo atacare a los que acudieran en auxilio de la víctima o a los que lo persiguieran. Se evidencia que el precepto utiliza términos distintos, por un lado, habla de «hacer uso» y por otro lado de «ataca», lo que es sinónimo de acometer o embestir, exigiéndose por ello una conducta material ejercida sobre las personas que auxilian a la víctima”

Por lo tanto, desde el momento en que no existe una conexión entre la exhibición del arma y el apoderamiento del vehículo, no podemos considerar aplicable el subtipo agravado del art. 242.3 CP. Con todo, debe tenerse en cuenta que el arma nunca se llegó a usar con efectos intimidatorios, pues, como señalamos anteriormente, nunca llegó a haber una intimidación.

En consecuencia, respecto al delito de robo con violencia o intimidación, debe concluirse que mi defendido no participó en los hechos, pues no existe prueba de cargo suficiente en tal sentido y, subsidiariamente, se debería calificar los hechos como hurto y no como robo con violencia y, en todo caso, subsidiariamente a su vez, debería apreciarse la existencia de un delito de robo con violencia, pero en su modalidad básica y teniendo en cuenta que la circunstancia de violencia se comunicaría de la Sra. Torres al sr. Riba.

En cuanto al delito de atentado contra la autoridad, esta defensa desea poner de manifiesta la incongruencia entre los hechos declarados en el plenario y la documental aportada en relación a las lesiones sufrida por el agente TIP 12, pues queda probado que este agente se apartó y no fue alcanzado por el conductor, por lo que las lesiones que pudiera padecer no guardan ninguna relación con la acción de mi defendido. Por otra parte, y en cuanto al concurso ideal con las lesiones sufridas por el agente TIP 16 se acepta la calificación realizada por el Ministerio Fiscal quien tipifica los hechos como un delito de maltrato de obra.

En cuanto al resto de delitos y hechos enjuiciados en el presente procedimiento, queda claro que esta defensa poco puede alegar, toda vez que es patente que mi patrocinado no participó ni colaboró en el resto de los hechos delictivos.

Sin embargo, en último lugar, debemos indicar que mi patrocinado, aun en el caso de que Su Señoría reconociera su autoría en los delitos de robo y atentado contra la autoridad, está afectado por una circunstancia eximente de la responsabilidad criminal en los términos del art. 20.1º CP pues así queda acreditado a través del informe forense, en el que se afirma que el acusado estaba afectado en el momento de los hechos por una alteración psicopatológica que mermaba sus capacidades cognitivas y volitivas. En este sentido, no compartimos el criterio de la acusación particular en el sentido de afirmar que no concurre la circunstancia porque fue el propio acusado quien provocó la eximente con el propósito de cometer el delito, pues del informe lo que se desprende la existencia de una enfermedad mental, respecto de la que mi patrocinado poco puede hacer más allá de tomar la pertinente medicación.

Así, debe apreciarse la eximente completa de responsabilidad criminal de mi patrocinado. Sin embargo, subsidiariamente, debería apreciarse la eximente en su modalidad incompleta de conformidad con el art. 21. 1º CP.

Por todo ello, esta parte solicita la libre absolución de mi patrocinado con todos los pronunciamientos favorables y, subsidiariamente, la imposición de una pena en su extensión mínima concurriendo la circunstancia eximente completa o, en su defecto, incompleta.

### 7.6.3 Informe final defensa de la Sra. Romero

Con la venia de su señoría.

Esta parte interesa la libre absolución de Dña. CLAUDIA ROMERO SANS por cuanto, atendiendo al resultado de la prueba practicada, no existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Primeramente, se realizará una exposición de los hechos relevantes que han quedado acreditados para, acto seguido, elaborar un examen crítico de la prueba de cargo practicada.

En fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada de D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ. La misma manifestó que no recordaba la fecha exacta, pero que a mediados de octubre un amigo llamado "Juanca" llamó al timbre de su domicilio y le comunicó "*guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla*", mientras le entregaba una escopeta, y que la guardó en su casa y hasta ahora no había dicho nada por miedo a que

le pudiera pasar algo. Fue entonces cuando el Agente de la unidad de Mossos d'Esquadra, con TIP 19, procedió al registro de su vehículo Marca Seat, Modelo Tarraco, Matricula 5678ABC, estacionado en el exterior de la Comisaría, y determinó que la matrícula no correspondía con el número de bastidor del vehículo.

Ha de tenerse en cuenta que en la declaración judicial en condición de investigada de DÑA. CLAUDIA ROMERO SANS, en fecha 23 de febrero de 2021, la misma manifestó que se personó en la Comisaría porque ya hacía muchos días que tenía la escopeta y no podía contactar con "Juanca", que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo, que no sabe nada de que su coche lleva una matrícula que no corresponde con el número de bastidor del vehículo, y que ella compró el vehículo de segunda mano y el mismo ya venía con esa matrícula.

Se niega la correlativa de la acusación en cuanto a la calificación efectuada respecto a los delitos de tenencia de armas prohibidas y de tenencia de armas de fuego reglamentadas, previstos respectivamente en los artículos 563 y 564 del Código Penal, puesto que también debería haberse apreciado la previsión del artículo 565, atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable que evidencian la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos. En cuanto a las circunstancias del culpable, puede apreciarse que Dña. Claudia no dispone de antecedentes penales, no existen indicios de utilización del arma, sino que únicamente la guardó en su casa y, así mismo, es quien posteriormente realiza su entrega voluntaria ante la autoridad policial. En las circunstancias del hecho, tal como resulta acreditado en la prueba oral, se debería atender al informe nº UCBTI-379/21, sobre el estudio del arma utilizada, emitido por los peritos con TIP 952 y TIP 103, puesto que en su conclusión quinta afirma que la modificación del arma impide poder disparar los cartuchos del calibre 16 mm que acompañan la misma, y en la séptima indica que los mismos no son aptos para ser disparados por la escopeta modificada.

La jurisprudencia ha señalado, en reiteradas ocasiones, los requisitos necesarios para la tenencia de armas prohibidas, así la STS 709/2014, de 30 de octubre, en relación con otras tales como la STC 24/2004, de 24 de febrero, y la STS 496/2018, contempló que *"la intervención penal sólo resultará justificada en los supuestos en que el arma objeto de la tenencia posea una especial potencialidad lesiva y, además, la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias tales que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana"*.

De hecho, en cuanto a esta última circunstancia, al no resultar el arma potencialmente utilizable mediante los cartuchos que la misma contenía, tampoco reúne el requisito jurisprudencial consistente en que la tenencia se produzca en circunstancias que la conviertan en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, excluyendo la intervención del Derecho Penal cuando no concurra realmente este peligro concreto, puesto que las condiciones en las que mi clienta guardó el arma no eran aptas para disparar esos cartuchos. Al no reunir el requisito anterior, y ante los motivos mencionados, los hechos relatados no son constitutivos del delito de tenencia de arma prohibida, previsto en el artículo 563 del Código Penal.

Los hechos relatados tampoco son constitutivos de un delito de tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, previsto en el artículo 564.2. 1.ª del Código Penal, puesto que, tratándose de un arma prohibida, y no reglamentada, Dña. Claudia no carecía de licencia o permiso necesario, al no ser posible la obtención de los mismos para su tenencia. El hecho de que la escopeta en cuestión no se considere un arma de fuego reglamentada, puede justificarse en base al artículo 3 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, el cual establece que *“Se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías”*. Teniendo en cuenta que Dña. Claudia obtuvo el arma con el cañón previamente recortado, la adquisición y tenencia de la misma en ese estado no se autoriza ni permite por el presente Reglamento, sino que el mismo lo contempla como un arma prohibida en su artículo 5.1 c), de manera que no puede considerarse un arma de fuego reglamentada. En este sentido, la previsión de la escopeta como arma de fuego reglamentada se contempla en el mismo artículo 3, en su 3.ª categoría, apartado segundo, como aquellas *“Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza”*. En atención a que la escopeta del presente supuesto carecía de número de serie y troqueles de un Banco de Pruebas homologado, de manera que tampoco disponía de marcado con punzón de escopeta de caza, también puede justificarse por este hecho la no contemplación de la misma como arma de fuego reglamentada y la no procedencia del artículo 564 del Código Penal. En tal sentido, el citado informe nº UCBTI-379/21, en su conclusión segunda, añade que el hecho de no presentar ni número de serie ni troqueles de ningún Banco de Pruebas homologado prohíbe su tenencia.

En cuanto a esta última afirmación, cabe destacar que en el caso de D. Juan Carlos sí es posible la existencia de ambos delitos relativos a la tenencia de armas, puesto que el mismo fue quien entregó la escopeta recortada, y por lo tanto prohibida, a Dña. Claudia. Al haber sido D. Juan Carlos quien transmitió el arma prohibida, cabe la posibilidad de que el mismo fuese quien modificó el arma y, por lo tanto, quien pudo haber obtenido un permiso o licencia con anterioridad a su modificación si la misma llegó a tener consideración de arma de fuego reglamentada. El hecho de que D. Juan Carlos entregase el arma modificada a Dña. Claudia, implica la imposibilidad de obtener licencia o permiso del arma por parte de la misma, de manera que tampoco procede la acusación del delito previsto en el artículo 564.2. 1.ª del Código Penal por este motivo. De hecho, a pesar de que Dña. Claudia hubiese obtenido la licencia o permiso del tipo de arma concreto, aun así el mismo no hubiese resultado “necesario”, tal y como establece el precepto penal, puesto que el mismo no justificaría su tenencia al seguir siendo prohibida. Ante la anterior afirmación, la obtención de licencia o permiso por parte de Dña. Claudia hubiese resultado eficaz para otras armas del mismo tipo que sí gozasen de

consideración de arma de fuego reglamentada, pero no para el arma del supuesto en cuestión.

Los hechos relatados tampoco son constitutivos del delito de encubrimiento, previsto en el artículo 451.2º del Código Penal, puesto que Dña. Claudia no tenía conocimiento de la comisión de un delito por parte de D. Juan Carlos, por lo que tampoco pudo impedir su descubrimiento si existía desconocimiento y fue la misma quien entregó el instrumento del presunto delito.

De hecho, teniendo en cuenta que el encubrimiento es un delito doloso, la jurisprudencia, entre ella la STS 67/2006, de 7 de febrero, añade que el mismo requiere *“un elemento subjetivo consistente en “el conocimiento de la comisión del delito encubierto”, lo que se traduce por la exigencia de un actuar doloso en cuanto se requiere no una simple sospecha o presunción, sino un conocimiento verdadero de la acción delictiva previa”*. Ante lo señalado, puesto que Dña. Claudia no obtuvo conocimiento verdadero de la acción delictiva cometida por parte de D. Juan Carlos, sino que, en todo caso, pudo tratarse de una mera sospecha o presunción al únicamente haberle comentado el mismo que le perseguía la policía y que la guardara, pero no por qué, el presente supuesto no reuniría el requisito subjetivo.

Puesto que no existe dolo, y que el encubrimiento no contempla su modalidad imprudente, dado que sería atípico, tampoco se debe acusar a Dña. Claudia del delito de encubrimiento.

Los hechos relatados tampoco son constitutivos de un delito de falsedad documental, previsto en el artículo 392 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1. 1º, puesto que Dña. Claudia adquirió de segunda mano el vehículo Marca Seat, Modelo Tarraco,

Matrícula 5678ABC, y afirma que desconocía la falsedad del documento en los folios números 12 (atestado policial 123456 AMPLIATORIAS 7891011) y 14 (declaración judicial de la investigada CLAUDIA ROMERO SANS) de las Diligencias Previas, así como en su interrogatorio durante la prueba oral. La jurisprudencia contempla los requisitos relativos al delito de falsedad documental y, concretamente, la STS 318/2017, de 1 de febrero, entre otras, señala que debe intervenir un elemento objetivo relativo a la mutación de la verdad o *“mutatio veritatis”*, que la misma afecte a elementos esenciales del documento, y un elemento subjetivo consistente en dolo falsario, es decir, conciencia y voluntad de alterar la realidad. El desconocimiento de la falsedad del documento implica, así mismo, carencia de conciencia y voluntad para cometer el delito, por lo que, en ausencia de dolo falsario, así como de modalidad imprudente, no cabe hablar del tipo penal en cuestión. Tampoco procede alegar el artículo 390.1. 1º, puesto que el desconocimiento del hecho y la compra a otro titular justifican que no fuese la misma quien realizó la alteración del documento.

Ante la fundamentación jurídica expuesta, el resultado de la valoración probatoria, y la falta de pruebas pertinentes, se debe valorar la absolución de Dña. Claudia.

En caso contrario, de resultar responsable Dña. Claudia de alguno de los delitos mencionados, se debería valorar en los delitos de tenencia ilícita de armas y de encubrimiento la eximente completa del artículo 20. 6.º del Código Penal, por obrar la misma impulsada por miedo insuperable. Subsidiariamente, la misma como eximente incompleta del artículo 21. 1.ª, y en defecto de esta, la misma como atenuante analógica del artículo 21. 7.ª del Código Penal, en relación con el artículo 21. 1.ª del Código Penal. En atención a la STSJ M 2810/2019, de 13 de marzo, la característica del miedo insuperable es la pérdida de capacidad de decisión, requiriendo el mismo la presencia de un mal que suponga temor invencible, que el miedo se inspire en un hecho efectivo, real y acreditado, o incluso inminente, que el miedo no sea controlable o dominable por el común de las personas, y que el miedo sea el único móvil de la acción. En primer lugar, en el supuesto en cuestión interviene un mal, puesto que Dña. Claudia tenía miedo a que le pudiera pasar algo por parte de D. Juan Carlos si la misma se negaba a recoger el arma o si confesaba su adquisición con posterioridad. Teniendo en cuenta que el mismo acudió a su domicilio con posterioridad a la comisión del robo con violencia, el comportamiento o estado de nerviosismo del mismo también pudo influenciar en la presunción de existencia de un mal por parte de D. Juan Carlos hacia Dña. Claudia, anulando la voluntad de la misma por miedo.

En segundo lugar, también puede afirmarse la existencia de un hecho efectivo, real y acreditado, puesto que, tal y como consta en los folios 12 y 14 de las Diligencias Previas citados anteriormente, D. Juan Carlos fue quien acudió al domicilio de Dña. Claudia afirmando que le perseguía la policía, pero no el motivo, de manera que este hecho también pudo contribuir a que Dña. Claudia tuviese miedo a la posible actuación culpable que desconocía. De hecho, también podría valorarse un hecho inminente, puesto que la negación de la misma a la recepción del arma o su confesión podían comportar una actuación inminente por parte de D. Juan Carlos, al saber Dña. Claudia que el mismo vendría a buscar el arma, pero no cuándo. De los anteriores motivos se desprende que el miedo no era controlable por el común de las personas, puesto que una posible actuación inminente por parte de D. Juan Carlos justifica la existencia de miedo ante la incertidumbre de saber qué sucederá. Por último, también puede afirmarse que el miedo es el único móvil de la acción de Dña. Claudia, puesto que la misma afirma que no actuó con anterioridad por miedo a que le pudiera pasar algo y, de hecho, cuando contempla que D. Juan Carlos no vuelve a por el arma, reduciendo así el temor a su posible actuación inminente, es cuando Dña. Claudia procede a la confesión y entrega del arma. Si el miedo no hubiese sido el único móvil, de haber intervenido otros, tales como encubrir a D. Juan Carlos, entonces Dña. Claudia no hubiese procedido a confesar el delito y entregar el arma, hecho que justifica que el miedo fuese el único móvil.

En cuanto a la tenencia de arma prohibida, también podría valorarse, en atención a las circunstancias del hecho y las personales del autor, la existencia de error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, previsto en el artículo 14.1 del Código Penal, en cuyo caso la infracción será castigada como imprudente. Puesto que el delito de tenencia de arma prohibida requiere conocimiento y *animus possidendi*, dado que la

Sra. Romero no conocía la modificación prohibida de la misma, no existe dolo y no se contempla su modalidad imprudente, el presente delito no podría perseguirse por la vía penal al resultar atípico. La misma justificación serviría también para el delito de tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de permiso o licencia, sin marca de fábrica o número, puesto que al carecer la misma de permiso o licencia y no disponer de nociones sobre armas al no haber realizado las pruebas de capacitación para su obtención, tampoco pudo conocer la falta de número de serie o troqueles. En este sentido, podría incluso valorarse el artículo 14.2 del Código Penal, relativo al error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, como es la carencia de marcas de fábrica o de número, comportando el impedimento de su apreciación.

Respecto al delito de encubrimiento, también podría apreciarse el error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, previsto en el artículo 14.3 del Código Penal y castigado como imprudente, puesto que Dña. Claudia en ningún momento tuvo conocimiento del delito que había cometido D. Juan Carlos. Dado que en el delito de encubrimiento es imprescindible la existencia de dolo, el cual no interviene al carecer de conciencia del delito y, por lo tanto, de voluntad para encubrirlo, no podría contemplarse su modalidad imprudente y resultaría atípico, de manera que tampoco podría apreciarse.

En cuanto al delito de falsedad documental, de proceder, en el mismo volvería a concurrir el error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, previsto en el artículo 14.1 del Código Penal, en cuyo caso se castigaría como imprudente. El error vencible, en el presente delito, puede justificarse dado que Dña. Claudia adquirió el vehículo de segunda mano, de manera que no conocía la falsedad de la matrícula ni fue quien la falsificó. En este caso, se trataría de un error vencible puesto que se pudo evitar el desconocimiento mediante una supervisión técnica del vehículo, pero posiblemente no se realizó si se hizo una comprobación previa del mismo por Dña. Claudia o había pasado la ITV recientemente.

Por último, procedería valorar la atenuante de confesión, prevista en el artículo 21. 4.ª del Código Penal, al haber procedido la misma a confesar la obtención y procedencia del arma a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella. En este sentido, en los dos delitos relativos a la tenencia ilícita de armas también resultaría aplicable la atenuante específica del artículo 565 del Código Penal, ya mencionada anteriormente, dada la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos que ha quedado justificada con posterioridad a la práctica de la prueba.

Ante lo expuesto, los hechos del supuesto en cuestión no revisten las características previstas en los tipos penales interesados por parte del Ministerio Fiscal, en atención a los motivos expuestos a lo largo del presente informe. Por lo tanto, tampoco procede la pena atribuida a los mismos, sino que, de hecho, no procede pena alguna. Por ello interesamos el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables para Dña. Claudia. Y, para el supuesto que su señoría considerase que Dña. Claudia es autora de alguno de los delitos mencionados, solicitamos la imposición de la

pena mínima, dada la justa aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y de la atenuante prevista en el artículo 565.

#### 7.6.4 Informe final de la acusación

Con la venia, Señoría,

Para solicitar se dicte una sentencia condenatoria para el acusado, D. JUAN CARLOS RIBA, como autor penalmente responsable del delito de atentado contra la autoridad, previsto y tipificado en el artículo 551, apartado tercero, del Código Penal, mediando en concurso ideal de delitos, el delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal. Tal y como declaró el Sr. Roig en la fase de instrucción y con su posterior ratificación en la prueba practicada durante la vista oral, realizó una llamada al Cuerpo de Mossos d'Esquadra para denunciar el robo de su vehículo y, de este modo, se encargaron de montar dos dispositivos policiales con el fin de localizar y detener a los autores del robo, el Sr. Riba y la Sra. Torres.

Se montó uno de los dispositivos en Reus, en la rotonda de la Misericordia, donde se encontraban los agentes de los MMEE TIP 12 y TIP 16. Los dos agentes se hallaban fuera del vehículo. Una vez identificado el vehículo, el agente MMEE TIP 12 se situó delante del coche y el agente TIP 16 se colocó en la ventanilla del conductor, el Sr. Riba. Se le pidió que abandonara el interior del vehículo, pero hizo caso omiso.

El agente TIP 16 hizo uso de una porra extensible con la que rompió la ventana del vehículo para intentar sacar las llaves del contacto del vehículo. El acusado, Juan Carlos, comenzó la marcha del vehículo y los dos Mossos d'Esquadra tuvieron que apartarse éste.

Este hecho queda probado durante la práctica de la prueba testifical de ambos agentes, que se da por reproducida.

El agente TIP 16 resultó herido. La acción de Juan Carlos, utilizando el vehículo a motor, causó una herida de incisión en el nivel de codo izquierdo con una infección posterior, que necesitó para su cura un tratamiento quirúrgico, dos puntos de sutura y la jubilación posterior, que se curaba pasados 35 días impeditivos. Además, tuvo como consecuencia una cicatriz, lo que causa un daño estético leve. Esto consta en folio nº 2 del procedimiento abreviado nº 13/2022, ratificado por el médico forense en vista oral, y se da por reproducido.

Por todo ello, y basándonos en los requisitos establecidos por la jurisprudencia en cuanto al delito de atentado contra agente de la autoridad, vemos que se cumple, en primer lugar, el carácter de la parte perjudicada al tratarse de un agente de la autoridad; que se encuentre en el ejercicio de sus funciones laborales; que se trate de una acción con el uso de fuerza, intimidación o resistencia graves; el sujeto activo, el Sr. Riba, debe

conocer que la persona sobre la que realiza la acción es un agente de la autoridad y debe tener la intención de ofender o denigrar el principio de autoridad.

Aunque respecto al acusado, el Sr. Juan Carlos Riba, se le atribuya un trastorno mental de bipolaridad, la acusación particular no considera que sea de aplicación la atenuante analógica prevista en el artículo 21.7 del Código Penal, ni tampoco la del 21.1 del mismo código, ya que a nuestro entender y parecer, la disminución de las capacidades volitivas y/o cognitivas no son suficientes como para no lograr entender la gravedad de los hechos que estaba cometiendo el autor.

Por ello, en atención a lo establecido por el artículo 66.6 del Código Civil, al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes, solicitamos que se aplique la pena prevista por la ley para el delito cometido y, en atención a la gravedad del delito y al resto de circunstancias personales del autor, como puede ser en este caso, la comisión de múltiples delitos, solicitamos que se aplique la pena de prisión de 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad.

Asimismo, se ha condenado conforme a las penas solicitadas con anterioridad en el escrito de acusación presentado, cuyas conclusiones elevamos a definitivas en este acto, con las siguientes modificaciones:

- En cuanto a la responsabilidad civil solicitada para el acusado, rogamos que satisfaga la cantidad de 3.050€ al agente de MMEE TIP 16 en concepto de indemnización, a razón de 1.000 euros por punto de sutura y las secuelas pertinentes, junto con 70€ por día impositivo de sanidad y 50€ por día no impositivo.
- En cuanto a la indemnización para el agente MMEE TIP 12, la cantidad de 350€, a razón de 70€ por día impositivo de sanidad y 50€ por día no impositivo.

## 7.6.5 Informe final Ministerio Fiscal

### FISCALIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

#### TRÀMIT D'INFORME DEL MINISTERI FISCAL PER ESCRIT

Amb la vènia, senyoria. Aquesta part sol·licita, d'acord amb el nostre escrit de conclusions provisionals, modificades en els termes ja mencionats, una sentència condemnatòria contra els acusats **Juan Carlos Riba Hernández, Ainoha Torres Campos i Claudia Romero Sans**.

En primer lloc, l'acusació considera provat que **Juan Carlos Riba i Ainoha Torres** són autors d'un **delicte de robatori amb violència sobre les persones, amb utilització d'instrument perillós**, d'acord amb els articles **237, 242.1 i 242.3 del Codi Penal**. Tal com declara la víctima del delicte, Marcos Roig, en data 27 d'octubre de 2020, al voltant de les 13.00 h, els dos acusats, el Sr. Riba i la Sra. Torres, van desplaçar-se fins al pàrquing del C/Sebastià I, núm. 13 de Vinyols i els Arcs, propietat del perjudicat, el Sr. Roig, amb

la clara intenció d'apropiar-se del seu vehicle marca Mercedes, model GLA, amb matrícula 1234-ABC. Segons el que manifesta el denunciant-perjudicat, Juan Carlos Riba mentre empunyava una escopeta amb el canó retallat, li digué "esto es un atraco, me voy a llevar tu coche." L'escopeta fou recuperada perquè la va entregar l'acusada Claudia Romero. En relació amb la modificació de l'arma de foc, així es fa palès en el peritatge de funcionament, emès pels Agents de Mossos d'Esquadra amb TIP 952 i 103, els quals l'han ratificat en la sessió d'avui. Així doncs, es tractava d'una escopeta modificada, que no duia obstruccions a l'interior del canó, sense número de sèrie ni encunys de cap Banc de Proves homologat. No era apta per disparar cartutxos de 16 mm, però sí que podia detonar els de 12 mm.

Seguint amb la declaració de la víctima, aquesta manifesta que després d'això va arribar una noia, el rostre de la qual no va veure, ja que va venir per darrere seu; que tenia veu de dona i que el va agafar pel coll i entre tots dos el van tirar a terra. Així doncs, ha quedat comprovat el fet que hi hagué violència. Concretament, els requisits exigits pel legislador són: 1) que es tracti de violència física, 2) que la violència tingui una entitat rellevant i suficient, 3) que s'exerceixi sobre una persona física, sigui la víctima o un tercer i 4) que s'utilitzi com a mitjà d'apoderament de la cosa moble aliena. Si no hagués sigut per aquesta violència, no hagueren aconseguit apoderar-se del vehicle. Per tant, tots ells es compleixen.

Després d'això, Juan Carlos va fugir conduint el vehicle propietat de Marcos Roig i Ainoha, en canvi, conduint un vehicle marca Audi, model A3, de color blanc.

A conseqüència dels fets, el vehicle sostret va sofrir uns danys valorats en 641,74 €, quantia que la Sra. Sans, en qualitat de pèrit, ha ratificat en la vista oral. A més, el Sr. Riba i la Sra. Torres van apoderar-se d'una jaqueta de pell, un telèfon mòbil i 300 € en efectiu, tot això valorat en 928,07 €, com també ratifica la perit.

En segon lloc, considerem provat que **Juan Carlos Riba** és autor d'un delictes d'**atemptat contra agent de l'autoritat amb ús de vehicle de motor**, d'acord amb els **articles 550 i 551.3 del Codi Penal**, en un concurs **ideal**, de l'article 77.2 del Codi Penal, amb un delictes de **lesions de l'article 148.1**. Com expressa Marcos Roig en fase instructora, ratificant-ho amb posterioritat durant la pràctica de la prova, va trucar als Mossos d'Esquadra, que van enviar dues dotacions per tal de detenir-los. Van col·locar un control policial a la rotonda de Misericòrdia de Reus, on hi havia els Agents amb TIP 16 i TIP 12 fora del vehicle policial. Juan Carlos, en arribar-hi, va haver d'aturar-se pel trànsit que hi havia. Aleshores l'Agent amb TIP 12 es va posar davant del vehicle conduït per Juan Carlos i l'altre, amb TIP 16, davant de la finestreta del conductor. El Sr. Riba fou requerit a baixar del vehicle, però en va fer cas omís. L'Agent amb TIP 16 va fer ús d'una porra extensible amb què va trencar la finestra del vehicle per intentar treure les claus del contacte del vehicle. L'acusat Juan Carlos, amb ànim de menysprear el principi d'autoritat i de lesionar-lo, va iniciar la marxa i els dos Mossos d'Esquadra van haver-se d'apartar del cotxe. Així ho relaten els dos agents en la pràctica de la prova testifical.

L'Agent amb TIP 16 va resultar lesionat. El comportament de Juan Carlos, utilitzant un **instrument perillós** com és un **vehicle de motor**, li causà una ferida incisa a nivell del colze esquerre amb posterior infecció, que va necessitar un **tractament mèdic-quirúrgic**, dos punts de sutura i la posterior retirada, que va curar després de 35 dies impeditius. A més, li quedà com a seqüela una cicatriu a la zona afectada, que li ocasiona un perjudici estètic lleu. Això consta en el Foli núm. 2 del Procediment Abreujat, ratificat pel metge forense en la vista oral.

D'aquesta manera, considerem provats tots els requisits del delictes d'atemptat que exigeix la jurisprudència, que són els següents:

- a) El caràcter d'autoritat, agent de l'autoritat o funcionari públic en el subjecte passiu.
- b) El subjecte passiu ha d'estar en exercici de les seves funcions pròpies del càrrec.
- c) L'acció ha de consistir en utilització de la força, intimidació greu o resistència greu.
- d) El subjecte actiu ha de conèixer que la persona sobre qui exerceix la violència és funcionari públic, autoritat o agent de l'autoritat.
- e) El subjecte actiu té un ànim d'ofendre o denigrar el principi d'autoritat.

La víctima és un Agent dels Mossos d'Esquadra, que està exercint les seves funcions i va uniformat. Juan Carlos, tot i saber aquestes dues circumstàncies, utilitza la força contra ell per tal d'ofendre el principi d'autoritat i escapar del lloc on es troba. A més, reiterada jurisprudència, com per exemple la Sentència del Tribunal Suprem núm. 690/93, de 22 de març de 1993, estableix que si s'han produït lesions, aquestes seran castigades en concurs ideal amb l'atemptat.

D'altra banda, la segona dotació policial va perseguir el vehicle conduït per l'acusada Torres i van poder-la localitzar i detenir. Per tant, malgrat que el Sr. Roig no aconseguís veure-li la cara, sabem amb certesa que fou ella, ja que els Agents amb TIP 13 i 17 la van identificar conduint el vehicle amb el qual la víctima havia vist que fugia. Així ho ratifiquen els Agents en la seva declaració testifical.

No obstant això, l'acusada **Ainoha Torres** no tenia permís de conducció, fet del qual queda constància en la base de dades de la Direcció General de Trànsit. Per la qual cosa, queda comprovat, que és autora d'un delictes de **conducció sense permís de l'article 384 del Codi Penal**.

Quatre mesos més tard, el 23 de febrer de 2021, l'acusada Claudia Romero manifesta en declaració judicial davant del Jutge instructor, que el dia abans, 22 de febrer de 2021, s'havia personat a la comissaria de Mossos d'Esquadra i explica que té en la seva possessió l'escopeta amb el canó retallat instrument del delictes de robatori comès l'octubre de 2020. A preguntes de la seva Lletrada, respon que un dia, a mitjans del mes d'octubre, el seu amic "Juanca" va trucar al timbre i li digué "guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla." En el mateix moment, l'Agent amb TIP 19

registra el seu vehicle marca Seat model Tarraco, amb matrícula 5678ABC i adverteix que la matrícula no correspon amb el número de bastidor, fets dels quals queden constància en les diligències ampliadores núm. 7891011 de l'atestat policial 123456.

Els requisits per a poder apreciar el delictes d'encobriment són:

- a) La comissió prèvia d'un delictes.
- b) L'encobridor no ha d'haver intervingut en el delictes anterior.
- c) L'encobridor ha de conèixer que s'ha comès el delictes encobert. No són suficients meres sospites, però tampoc s'exigeix a l'encobridor que conegui totes les circumstàncies concretes que envolten el fet punible.

És clar que els dos primers requisits es compleixen. La qüestió estriba en aquest últim. Claudia sap que la policia està buscant a Juan Carlos i, per tant, encara que no conegui els detalls concrets, sap que ha comès un delictes i l'ajuda, ocultant la seva escopeta, cos del delictes.

D'altra banda, els elements de la falsedat són:

- a) Mutació de la veritat mitjançant un dels procediments enumerats en l'article 390 del Codi Penal.
- b) Que la mutació o alteració de la veritat afecti a elements essencials del document i que tingui suficient entitat per afectar a la normal eficàcia d'aquest.
- c) Consciència i voluntat d'alterar la realitat.
- d) Que el document falsificat entri dins del tràfic jurídic.

L'acusada Claudia ha declarat que ella no sabia res del fet que la matrícula del seu cotxe no correspongués amb el número de bastidor, i, que havia comprat el vehicle de segona mà. Això no obstant, aquesta qüestió s'ha de valorar tenint en compte el següent: 1) el dret a no confessar-se culpable i a no declarar contra un mateix, integrat dins del dret fonamental a la tutela judicial efectiva, de l'article 24 de la Constitució Espanyola i 2) la compradora hauria d'haver sigut diligent i hauria d'haver comprovat la documentació proporcionada pel venedor, encara més en tractar-se d'una compravenda d'un vehicle de segona mà. Qualsevol persona hauria actuat així, amb la diligència d'un bon pare de família, per assegurar-se que està tot correcte abans d'efectuar la compravenda. En el cas que Claudia hagués sigut diligent i ho hagués comprovat, tindria la plena consciència i voluntat d'alterar la realitat, ja que, malgrat saber-ho, hauria comprat igualment el cotxe. La Fiscal entén que entraria en joc la prova indiciària, de mode que aquest fet no queda provat per una prova directa, sinó que queda acreditat perquè se'n dedueix la seva certesa en virtut d'altres fets provats. El Tribunal Europeu de Drets Humans ha admès la prova indiciària i així ho recull la Sentència del Tribunal Suprem número 641/2007, de 28 de juny de 2007. A banda, el document falsificat sí que ha entrat en el tràfic jurídic, ja que ha estat circulant amb aquest vehicle.

Per tot això, **Claudia Romero** esdevé autora d'un delictes **d'encobriment personal**, previst a l'article **451.2 del Codi Penal**, així com d'un **delictes de falsedat en document oficial**, la matrícula d'un vehicle, **comès per particular** de l'article **392 del Codi Penal**.

Cap dels tres acusats, **el Sr. Riba, la Sra. Torres i la Sra. Romero** tenia llicència d'arma i malgrat això, tots ells van tenir-la en la seva possessió. Els dos primers mentre estaven cometent el delictes de robatori i l'última d'ells, la va guardar a casa seva durant quatre mesos. D'aquesta manera, observem que de la pràctica de la prova ha quedat acreditat que tots ells són autors d'un delictes de **tinència il·lícita d'arma llarga modificada de l'article 563 del Codi Penal**, essent aquesta una **arma prohibida** d'acord amb l'article 5.1 c) del Reial decret 137/1993, de 29 de gener, pel qual s'aprova el Reglament d'Armes. Cal esmentar que aquest article del Codi Penal és una norma penal en blanc, admeses constitucionalment, i és per això que hem d'acudir a la legislació específica, el Reglament d'Armes, per veure quines són les armes prohibides. Alternativament, per al cas que sa senyoria no ho consideri així, entenem que seria constituïu d'un delictes de l'article 564.1.2º en relació amb l'apartat segon, paràgraf primer.

Passem ara a exposar el que ha quedat provat amb relació a les circumstàncies modificatives de la responsabilitat penal. L'art. 2 de la LECr preveu que totes les autoritats i funcionaris que intervenen en el procediment penal han de consignar i apreciar les circumstàncies, siguin adverses o favorables al presumpte reu. És per això que el Ministeri Fiscal té l'obligació de sol·licitar, quan sigui procedent, les circumstàncies agreujants, però també les atenuants de la responsabilitat criminal.

Pel que fa a l'acusat **Juan Carlos Riba**, la metgessa forense ha ratificat l'informe que va elaborar en data 21 d'octubre de 2021, després d'haver-lo explorat, queda demostrat que pateix un **trastorn bipolar**, que actualment està estabilitzat i en tractament, que va influir en els fets objecte del judici. Per tant, es compleixen el criteri psicològic i el biològic. Va existir una minva lleu de les seves capacitats volitives i cognitives, de mode que aquesta part considera adequada l'aplicació de la **circumstància atenuant analògica de l'article 21.7 del Codi Penal, en relació amb l'article 21.1.**

No podem aplicar l'eximent completa de l'article 20.1 del Codi Penal, ja que no concorren els següents requisits que estableix la jurisprudència del Tribunal Suprem:

- 1) Ha d'existir un diagnòstic que apreciï una anomalia o alteració psíquica.
- 2) Aquest dèficit ha d'impedir al subjecte comprendre la il·licitud de la conducta o bé l'actuació conforme a aquesta comprensió.
- 3) Ha de quedar provada l'afectació de les facultats mentals en el cas concret.

Les facultats volitives i cognitives del subjecte actiu no estaven completament limitades o alterades, simplement minvades de forma lleu. Tampoc és d'aplicació l'eximent incompleta de l'article 21.1 i, per tant, només podem acudir a l'atenuant analògica del 21.7.

Per la qual cosa, d'acord amb l'**article 66.1**, apartat primer, del Codi Penal, escau aplicar la pena en la **meitat inferior** pels delictes imputats al Sr. Riba.

Respecte de l'acusada **Ainoha Torres**, ha quedat provat que concorre la circumstància **agreujant de reincidència** prevista a l'**article 22.8 del Codi Penal**, per al delicte de conducció sense permís, per haver comès anteriorment el mateix delicte, sense que hagin cancel·lat els antecedents penals. L'acusada fou executòriament condemnada en sentència ferma núm. 3/2019, dictada pel Jutjat Penal núm. 5 de Tarragona, a la pena de 75 dies de treballs en benefici de la comunitat per un delicte de conducció sense carnet, pena que va complir en data 30 de setembre de 2019. Per tant, en el moment de la comissió dels fets encara no havien passat els dos anys que preveu l'article 136.1 apartat b) del Codi Penal.

Així consta en el seu full historicopenal, document aportat com a prova documental pel Ministeri Fiscal. És per això que, segons l'**article 66.1**, apartat tercer, s'ha d'aplicar la pena en la seva **meitat superior** per al delicte de conducció sense permís.

Pel que fa a l'acusada **Claudia Romero**, és procedent aplicar la circumstància **atenuant de confessió** de l'**article 21.4 del Codi Penal**, per als delictes d'encobriment personal i la tinència il·lícita d'armes. La jurisprudència és clara respecte als requisits que han de concórrer per poder apreciar tal circumstància. Entre d'altres, la Sentència del Tribunal Suprem, Sala Penal, Secció 1a, núm. 498/2017, de 29 de juny de 2017, en el seu Fonament Jurídic quart, menciona els següents:

- 1) Hi ha d'haver un acte de confessió de la infracció.
- 2) El subjecte actiu de la confessió haurà de ser el culpable.
- 3) La confessió ha de ser veraç en el substancial.
- 4) La confessió s'ha de mantenir al llarg de les diferents manifestacions realitzades en el procediment, en el substancial.
- 5) La confessió ha de fer-se davant de l'autoritat, agents o funcionari qualificat per rebre-la.
- 6) Ha de concórrer el requisit cronològic, consistent en el fet que la confessió s'ha d'haver fet abans que el confessant conegués que s'havia iniciat un procediment contra ell.

En les ampliatòries núm. 7891011 de 22 de febrer de 2021, es deixa constància que l'acusada Claudia es persona a la comissaria dels Mossos d'Esquadra i exposa que té l'escopeta del Sr. Riba, a l'hora que l'entrega. Per tant, es personà, davant de l'autoritat competent, per confessar, essent autora d'un delicte de tinència il·lícita d'armes i sent-ne conscient, en la mesura en què no té llicència d'arma, i d'un encobriment, ja que està guardant l'instrument amb què el seu amic Juan Carlos havia comès un delicte de robatori amb violència. L'endemà, declara davant del jutge instructor i manifesta el mateix. A més, del conjunt de la pràctica de la prova, es desprèn que tot el que explica és veraç. I per últim, quan la Sra. Romero es dirigeix als Mossos d'Esquadra, no pot saber

de cap manera que s'està dirigint contra ella un procediment, ja que en aquell moment, constaven com a investigats en la causa el Sr. Riba i la Sra. Torres. En síntesi, sense la seva confessió mai s'hauria recuperat el cos del delicte de robatori i, per tant, no s'hagués pogut analitzar l'arma en qüestió ni tampoc haguéssim tingut una certesa absoluta sobre les circumstàncies concretes del delicte de robatori.

D'altra banda, **aquesta part no considera** que sigui **aplicable** ni **l'eximent completa** de l'art. 20.6 CP, **ni** tampoc subsidiàriament **l'eximent incompleta** de l'art. 21.1, **ni l'atenuant analògica** pel que fa a la **por insuperable**, com sol·licita la defensa de l'acusada Claudia. La jurisprudència del Tribunal Suprem estableix el següent:

- Per a l'aplicació de l'eximent completa, hem d'examinar, en el cas concret, si el subjecte podia haver actuat d'una altra forma i si se li podia exigir una conducta diferent de la duta a terme davant la pressió per por. (FJ 20 de la STS núm. 1095/2001, de 16/7/2001)
- Per a l'aplicació de l'eximent incompleta, ha d'existir un temor inspirat en un fet efectiu, real i acreditat que assoleixi un grau suficient per disminuir notablement la capacitat d'elecció. (FJ 9è de la STSJ de Madrid, núm. 49/2019, de 13/3/2019)

A banda, reiteradament també s'ha establert que hi ha d'haver una relació de causalitat entre l'estímul que provoca la por i la reacció delictiva de la persona afectada per l'estímul. A més, ha de concórrer una immediatesa temporal entre l'estímul aterrador i el delicte comès. En síntesi, que la por havia de ser suficient perquè la majoria de persones haguessin reaccionat d'igual forma. (FJ 1r de la STS, núm. 211/2018, de 3/5/2018).

Per la qual cosa, només considerem d'aplicació l'atenuant de confessió. Conseqüentment, en virtut de l'article 66.1.1, s'ha d'aplicar la pena en la meitat inferior per als dos delictes mencionats anteriorment, la tinència i l'encobriment.

Per tot el que s'ha exposat, considerem acreditats els fets avui enjudiciats i sol·licitem a sa senyoria que **condemni a l'acusat JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ** a les següents penes, **a més de totes les penes accessòries** descrites en l'escrit d'acusació:

- Pel delicte de robatori, a la pena privativa de llibertat de 4 anys i 3 mesos.
- Per a l'atemptat contra agents de l'autoritat, una pena privativa de llibertat de 4 anys i 6 mesos.
- Per la tinència il·lícita d'armes, la pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

**A AINOHA TORRES CAMPOS, a més de totes les penes accessòries** descrites en l'escrit d'acusació, a les penes següents pels delictes:

- Pel delicte de robatori, a la pena privativa de llibertat de 4 anys i 3 mesos.
- Per a la conducció sense permís, una pena privativa de llibertat de 6 mesos.

- Per la tinència il·lícita d'armes, la pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos.

**A CLAUDIA ROMERO SANS, a més de totes les penes accessòries** descrites en l'escrit d'acusació, a les penes expressades a continuació:

- Pel delictes d'encobriment personal, una pena de presó de 12 mesos.
- Per la tinència il·lícita d'armes, la pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos.
- Per a la falsedat documental, una pena de presó de 12 mesos, juntament amb una multa de 9 mesos de multa a raó de 4 euros al dia.

A banda, sol·licitem que en concepte de **responsabilitat civil** se satisfacin les següents quanties:

- **JUAN CARLOS** haurà d'indemnitzar a **l'Agent amb TIP 16** amb una quantia total de **3.050 €**, a raó de 70 € per dia impeditiu de sanitat i 50 € per dia no impeditiu, juntament amb la quantitat de 1.000 € (1 punt x 1.000 €) per les seqüeles consistents en un perjudici estètic lleu.
- **AINOHA i JUAN CARLOS** hauran d'indemnitzar **solidàriament** i conjunta, d'acord amb l'article 116.2 del Codi Penal, al Sr. Roig en una quantia de **928,07 €**, per la jaqueta de pell, el telèfon mòbil i els diners en efectiu que no s'han pogut recuperar.

Reus, 10 d'abril de 2022

La Fiscal,

FIRMAT LAIA CUNILLERA FIGUERAS



## 7.7 Sentencia

### **SENTENCIA 0010/2022**

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 1 DE REUS S E N T E N C I A: 0010/2022

Procedimiento Abreviado núm 13/2022

En REUS, a diez de mayo de dos mil veintidós

VISTA en juicio oral y público por dña. Carla Castañares Lorente, Magistrada-Jueza de este juzgado de los Penal núm 1 de Reus, la causa penal de Procedimiento Abreviado número 13/2022, seguida por un Delito de robo con violencia contra las personas, un delito de atentado contra los agentes de la autoridad y un delito de tenencia ilícita de armas contra JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ representado por el Letrado Pedro Piñero Soriano.

Delito de robo con violencia contra las personas, un delito por conducción sin permiso y un delito por tenencia ilícita de armas contra AINHOA TORRES CAMPOS representada por el Letrado Christian Arbucias Juancomarti.

Delito de encubrimiento personal, un delito por tenencia ilícita de armas y un delito por falsedad documental contra CLAUDIA ROMERO SANS representada por la Letrada Irene Mena Velasco.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Ministerio Fiscal en Procedimiento Abreviado número 13/2022 que se siguieron en el Juzgado de Instrucción núm 1 de Reus.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de robo con violencia sobre las personas, con utilización de instrumento peligroso de acuerdo con los artículos 237, 242.1 y 242.3 del Código Penal, de un delito de atentado contra la autoridad con uso de vehículo de motor de acuerdo con los artículos 550 y 551.3 del Código Penal, en un concurso ideal, del artículo 77.2 Código Penal, con un delito de lesiones del artículo 148.1 del Código Penal, de un delito de conducción sin permiso del artículo 384 del Código Penal, de un delito de encubrimiento personal previsto y penado en el artículo 451.2 del Código Penal, de un delito de falsedad en documento oficial, cometido por un particular del artículo 392 del Código Penal y de un delito de tenencia ilícita de arma larga previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal, atribuibles a los acusados D. RIBA, Dña TORRES y Dña ROMERO e interesando la imposición de las siguientes penas:

A) Por el delito de robo, a los acusados D. RIBA y Dña TORRES una pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES.

B) Por el delito de atentado contra agentes de la autoridad, al acusado D. RIBA una pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES.

C) Por el delito de tenencia ilícita de armas, a los acusados D. RIBA, Dña TORRES y Dña ROMERO una pena privativa de libertad de UN AÑO Y SEIS MESES e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena para el acusado D. RIBA.

D) Por el delito de conducción sin permiso a la acusada Dña TORRES una pena privativa de la libertad de SEIS MESES.

E) Por el delito de encubrimiento personal a la acusada Dña ROMERO con una pena prisión de DOCE MESES y también por el delito de falsedad documental una pena de prisión de DOCE MESES juntamente con una MULTA de NUEVE MESES a razón de CUATRO euros al día.

**TERCERO.-** La Acusación Particular calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de atentado contra la autoridad previsto y tipificado en el artículo 551, apartado tercero, del Código Penal, mediando en concurso ideal de delitos, el delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal al acusado D. RIBA una pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES.

**CUARTO.-** Las Defensas, en igual trámite, solicitaron la libre absolución de sus representados. En el caso de D. RIBA su representado exigió la eximente completa de responsabilidad criminal y subsidiariamente, la eximente incompleta de conformidad con el artículo 21.1 del Código Penal.

**QUINTO.-** Recibida la causa en este Juzgado para enjuiciamiento, se celebró la vista correspondiente el día señalado, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

#### **HECHOS PROBADOS**

En fecha 27 de octubre de 2020, en torno a las 13.00 h, ambos acusados, SR. Riba y D<sup>a</sup>. Torres, se desplazaron hasta el parking de la C/Sebastià I, núm. 13 de Vinyols i els Arcs, propiedad del perjudicado, SR. Roig, con la clara intención de apropiarse de su vehículo marca Mercedes, modelo GLA, con matrícula 1234-ABC. Según lo que manifiesta el denunciante-perjudicado, Juan Carlos Riba mientras empuñaba una escopeta con el cañón recortado, le dijo “esto es un atraco, voy a quitar tu coche.” La escopeta fue recuperada porque la entregó la acusada Claudia Romero. En relación con la modificación del arma de fuego, así se pone de manifiesto en el peritaje de funcionamiento, emitido por los Agentes de Mossos d'Esquadra con TIP 952 y 103. Se trataba de una escopeta modificada, que no llevaba obstrucciones en el interior del cañón, sin número de serie ni troqueles de ningún Banco de Pruebas homologado. No era apta para disparar cartuchos de 16 mm, pero sí podía detonar los de 12 mm.

Siguiendo con la declaración de la víctima, ésta manifiesta que después de esto llegó una chica, cuyo rostro no vio, ya que vino por detrás suyo; que tenía voz de mujer y que le cogió por el cuello y entre ambos lo echaron al suelo. Después de esto, Juan Carlos huyó conduciendo el vehículo propiedad de Marcos Roig y Ainhoa, en cambio, conduciendo un vehículo marca Audi, modelo A3.

A consecuencia de los hechos, el vehículo sustraído sufrió unos daños valorados en 641,74

€, cuantía que D<sup>a</sup>. Sans, en calidad de perito, ha ratificado en la vista oral. Además, SR. Riba y D<sup>a</sup>. Torres se apoderaron de una chaqueta de piel, un teléfono móvil y 300 € en efectivo, todo ello valorado en 928,07 €, así como ratifica el perito.

Como expresa Marcos Roig en el juicio oral, llamó a los Mossos d'Esquadra, que enviaron dos dotaciones para detenerlos. Colocaron un control policial en la rotonda de Misericordia de Reus, donde estaban los Agentes con TIP 16 y TIP 12 fuera del vehículo policial. Juan Carlos, al llegar, tuvo que detenerse por el tráfico que había. Entonces el Agente con TIP 12 se puso delante del vehículo conducido por Juan Carlos y el otro, con TIP 16, frente a la ventanilla del conductor. El sr. Riba fue requerido a bajar del vehículo, pero hizo caso omiso. El Agente con TIP 16 hizo uso de una porra extensible con la que rompió la ventana del vehículo para intentar quitar las llaves del contacto del vehículo.

El acusado Juan Carlos, con ánimo de despreciar el principio de autoridad y lesionarlo, inició la marcha y los dos Mossos d'Esquadra tuvieron que apartarse del coche. Así lo relatan ambos agentes en la práctica de la prueba testifical. El Agente con TIP 16 resultó lesionado. El comportamiento de Juan Carlos, utilizando un instrumento peligroso como es un vehículo de motor, le causó una herida incisa a nivel del codo izquierdo con posterior infección, que necesitó un tratamiento médico-quirúrgico, dos puntos de sutura y la posterior retirada, que curó después de 35 días impeditivos. Además, le quedó como secuela una cicatriz en la zona afectada, que le ocasiona un leve perjuicio estético.

Por otra parte, la segunda dotación policial persiguió al vehículo conducido por la acusada Torres y pudieron localizarla y detenerla.

Cuatro meses más tarde, el 23 de febrero de 2021, la acusada Claudia Romero manifiesta en declaración judicial, que el día antes, 22 de febrero de 2021, se había personado en la comisaría de Mossos d'Esquadra y explica que tiene en su posesión la escopeta con el cañón recortado instrumento del delito de robo cometido en octubre de 2020. A preguntas de su Letrada, responde que un día, a mediados del mes de octubre, su amigo “Juanca” llamó al timbre y le dijo “guardamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla.” En el mismo momento, el Agente con TIP 19 registra su vehículo marca Seat modelo Tarraco, con matrícula 5678ABC y advierte que la matrícula no corresponde con el número de bastidor, hechos de los que quedan constancia en las diligencias ampliatorias núm. 7891011 del atestado policial 123456. La acusada Claudia ha declarado que ella no sabía nada de que la matrícula de su coche no correspondiera con el número de bastidor, y que había comprado el vehículo de segunda mano.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Establece el artículo 237 del Código Penal *‘Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza*

*en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.’* Tal y como dice el artículo

242.1 del Código Penal *‘El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.’* Tal y como establece el artículo

242.3 del Código Penal *‘Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.’*

Según establece el artículo 550.1 del Código Penal *‘Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.’*

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

Y el artículo 551.3 del Código Penal señala *‘Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado sea acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor.’*

Y el artículo 73 del Código Penal señala *‘Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrá todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.’*

Y el artículo 77.2 del Código Penal señala *‘En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.’*

Según el artículo 147.1 CP, *‘se considera delito básico de lesiones cualquier agresión física a otra persona que suponga un deterioro para su salud física y/o mental y que conlleve, además de seguimiento facultativo, un tratamiento médico, farmacológico o quirúrgico para su curación.’*

Y el artículo 384 del Código Penal establece *‘Conducir un coche de cualquier tipo o moto sin licencia, es decir, sin carnet es un delito. Se castiga con penas de cárcel de 3 a 6 meses, o con multa de 12 a 24 meses o bien con trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días.’*

Y el artículo 451.2 del Código Penal establece *‘Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento’.*

Y el artículo 392 del Código Penal establece *‘El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.’*

Y el artículo 563 del Código Penal establece *‘La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.’*

**SEGUNDO.-** En cuanto al delito de robo con violencia sobre las personas del artículo 237 y 242 del Código Penal atribuido al acusado D. RIBA y Dña. TORRES los requisitos exigidos por el legislador son: 1) que se trate de violencia física, 2) que la violencia tenga una entidad relevante y suficiente, 3) que se ejerza sobre una persona física, sea la víctima o un tercero y 4) que se utilice como medio de empoderamiento de la cosa mueble ajena, por lo tanto, si los acusados no hubiesen empleado la violencia contra el Sr Roig, no hubiesen conseguido su objetivo, apoderarse del vehículo. Aunque el señor Roig no pudiese ver la cara de quien le golpeaba por detrás, con la declaración de los agentes de los Mossos d’Esquadra, en este caso, la huida de D<sup>a</sup> Torres con su vehículo marca Audi, modelo A3, hay indicios probatorios suficientes para saber que, a 27 de octubre de 2020, en torno a las 13.00 h, eran los dos acusados, SR. Riba y D<sup>a</sup>. Torres, los que se desplazaron hasta el parquin de la C/Sebastià I, núm. 13 de Vinyols i els Arcs. Tal y como establece el artículo 242.3 del Código Penal considerando que el uso de la escopeta no fue relevante para apoderarse del vehículo del Sr. Roig no se aplicará su agravante ya que como se dice en la SAP 10 de mayo de 2000, el art. 242.3 “establece que el subtipo agravado se aplicará cuando el arma se use para proteger la huida y además cuando el reo atacare a los que acudieran en auxilio de la víctima o a los que lo persiguieran. Se evidencia que el precepto utiliza términos distintos, por un lado, habla de «hacer uso» y por otro lado de «ataca», lo que es sinónimo de acometer o embestir, exigiéndose por ello una conducta material ejercida sobre las personas que auxilian a la víctima”.

Por lo tanto, desde el momento en que no existe una conexión entre la exhibición del arma y el apoderamiento del vehículo, no podemos considerar aplicable el subtipo agravado del art.

242.3 del Código Penal.

**TERCERO.-** En cuanto al delito contra los agentes de la autoridad con uso de vehículo de motor en concurso ideal de lesiones atribuido al acusado Juan Carlos, todos ellos tipificados en los artículos 550.1, 551.3, 77.2 y 147.1 y 148.1 del Código Penal,

consideramos probados todos los requisitos del delito de atentado que exige la jurisprudencia, que son los siguientes: a) El carácter de autoridad, agente de la autoridad o funcionario público en el sujeto pasivo. b) El sujeto pasivo debe estar en ejercicio de sus funciones propias del cargo.

c) La acción consistirá en utilización de la fuerza, intimidación o resistencia graves. d) El sujeto activo debe conocer que la persona sobre quien ejerce la violencia es funcionario público, autoridad o agente de la autoridad. e) El sujeto activo tiene un ánimo de ofender o denigrar el principio de autoridad.

El comportamiento de Juan Carlos, utilizando un instrumento peligroso como es un vehículo de motor que así lo contempla el artículo 148.1 del Código Penal, le causó una herida incisa a nivel del codo izquierdo con posterior infección, que necesitó un tratamiento médico-quirúrgico, dos puntos de sutura y la posterior retirada, que curó después de 35 días impeditivos. Además, le quedó como secuela una cicatriz en la zona afectada, que le ocasiona un leve perjuicio estético.

La víctima es un Agente de los Mossos d'Esquadra, que está ejerciendo sus funciones y va uniformado. Juan Carlos, pese a saber estas dos circunstancias, utiliza la fuerza contra él para ofender el principio de autoridad y escapar del lugar donde se encuentra. Además, reiterada jurisprudencia, como la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 690/93, de 22 de marzo de 1993, establece que, si se han producido lesiones, éstas serán castigadas en concurso ideal con el atentado.

**CUARTO.-** Por el delito de conducción sin permiso que se tipifica en el artículo 384 del Código Penal el cual se le imputa a la acusada Ainhoa Torres, ha quedado probado que concurre la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 22.8 del Código Penal, para el delito de conducción sin permiso, por haber cometido anteriormente el mismo delito, sin que hayan cancelado los antecedentes penales. La acusada fue ejecutoriamente condenada en sentencia firme núm. 3/2019, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Tarragona, a la pena de 75 días de trabajos en beneficio de la comunidad por un delito de conducción sin carnet, pena que cumplió en fecha 30 de septiembre de 2019. Por tanto, en el momento de la comisión de los hechos todavía no habían pasado los dos años previstos en el artículo 136.1 apartado b) del Código Penal.

Así consta en su hoja histórico-penal, documento aportado como prueba documental por el Ministerio Fiscal. Por ello, según el artículo 66.1, apartado tercero, se aplica la pena en su mitad superior para el delito de conducción sin permiso.

**QUINTO.-** En cuanto al delito de encubrimiento personal tipificado en el artículo 451.2 del Código Penal y el delito por falsedad documental penado en el artículo 392 del Código Penal contra la acusada Claudia Romero. Empezando por el delito de encubrimiento, los requisitos para poder apreciar el delito de encubrimiento son: a) La comisión previa de un delito. b) El encubridor no debe haber intervenido en el delito anterior. c) El encubridor debe conocer que se ha cometido el delito encubierto. No son

suficientes meras sospechas, pero tampoco se exige al encubridor que conozca todas las circunstancias concretas que rodean al hecho punible.

Está claro que los tres requisitos se cumplen, puesto que hay suficientes evidencias para saber que Claudia Romero sabía el delito que había cometido Juan Carlos.

Respecto al delito de falsedad documental, no se considera constitutivo de delito, puesto que Dña. Claudia adquirió de segunda mano el vehículo Marca Seat, Modelo Tarraco, matrícula 5678ABC, y afirma que desconocía la falsedad del documento en los folios números 12 (atestado policial 123456 AMPLIATORIAS 7891011) y 14 (declaración judicial de la investigada CLAUDIA ROMERO SANS) de las Diligencias Previas, así como en su interrogatorio durante la prueba oral. La jurisprudencia contempla los requisitos relativos al delito de falsedad documental y, concretamente, la STS 318/2017, de 1 de febrero, entre otras, señala que debe intervenir un elemento objetivo relativo a la mutación de la verdad o "*mutatio veritatis*", que la misma afecte a elementos esenciales del documento, y un elemento subjetivo consistente en dolo falsario, es decir, conciencia y voluntad de alterar la realidad. El desconocimiento de la falsedad del documento implica, así mismo, carencia de conciencia y voluntad para cometer el delito, por lo que en ausencia de dolo falsario, así como de modalidad imprudente, por lo que hay pruebas suficientes para saber que la S<sup>a</sup> Romero desconocía que llevaba una matrícula falsa.

**SEXTO.-** En cuanto al delito de tenencia ilícita de arma larga previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal, ninguno de los tres acusados por este delito, SR. Riba, D<sup>a</sup>. Torres y D<sup>a</sup>. Romero tenía licencia de arma y, sin embargo, todos ellos la tuvieron en su posesión. Los dos primeros mientras estaban cometiendo el delito de robo y la última de ellos, la guardó en su casa durante cuatro meses. De esta forma, observamos que de la práctica de la prueba ha quedado acreditado que todos ellos son autores de un delito de tenencia ilícita de arma larga modificada del artículo 563 del Código Penal, siendo ésta un arma prohibida de acuerdo con el artículo 5.1 c) del Real decreto 137/1993, de 29 de

enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas. Para que se cometa el delito de tenencia ilícita de armas no es necesario el uso del arma, sino que su potencial uso supone un peligro para los individuos y la tranquilidad social. Observando la postura de Claudia Romero ante este delito se aprecia la previsión del artículo 565, atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable que evidencian la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos. En cuanto a las circunstancias del culpable, puede apreciarse que Dña. Claudia no dispone de antecedentes penales, no existen indicios de utilización del arma, sino que únicamente la guardó en su casa y, así mismo, es quien posteriormente realiza su entrega voluntaria ante la autoridad policial. Por lo tanto, considero que Claudia Romero no es culpable del delito de tenencia ilícita de armas.

**SÉPTIMO.-** A la acusada Claudia Romero se procede aplicar la circunstancia atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal, para los delitos de encubrimiento personal y la tenencia ilícita de armas. La jurisprudencia es clara respecto a los requisitos

que deben concurrir para poder apreciar tal circunstancia. Entre otros, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 498/2017, de 29 de junio de 2017, en su Fundamento Jurídico cuarto, menciona los siguientes: 1) Debe haber un acto de confesión de la infracción. 2) El sujeto activo de la confesión deberá ser el culpable. 3) La confesión debe ser veraz en lo sustancial. 4) La confesión debe mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el procedimiento, en lo sustancial. 5) La confesión debe hacerse ante la autoridad, agentes o funcionario cualificado para recibirla. 6) Concurrirá el requisito cronológico, consistente en que la confesión debe haberse hecho antes de que el confesante conociera que se había iniciado un procedimiento contra él.

En las ampliatorias núm. 7891011 de 22 de febrero de 2021, se deja constancia de que la acusada Claudia se persona en la comisaría de los Mossos d'Esquadra y expone que tiene la escopeta del sr. Riba, a la hora que la entrega. Por tanto, se personó, ante la autoridad competente, para confesar, siendo autora de un delito de tenencia ilícita de armas y siendo consciente de ello, en la medida en que no tiene licencia de arma, y d un encubrimiento, ya que está guardando el instrumento con el que su amigo Juan Carlos había cometido un delito de robo con violencia. Al día siguiente, declara ante el juez instructor y manifiesta lo mismo. Además, del conjunto de la práctica de la prueba, se desprende que todo lo que explica es veraz.

**OCTAVO.-** En cuanto al acusado Juan Carlos Riba, la médica forense ha ratificado el informe que elaboró en fecha 21 de octubre de 2021, después de haberlo explorado, queda

demostrado que sufre un trastorno bipolar, que actualmente está estabilizado y en tratamiento, que influyó en los hechos objeto del juicio. Por tanto, se cumplen el criterio psicológico y el biológico. Existió una merma leve de sus capacidades volitivas y cognitivas, de modo que esta parte considera adecuada la aplicación de la circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal, en relación con el artículo 21.1.

No podemos aplicar la eximente completa del artículo 20.1 del Código Penal, puesto que no concurren los siguientes requisitos que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo: 1) Debe existir un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica. 2) Este déficit debe impedir al sujeto comprender la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esta comprensión. 3) Debe quedar probada la afectación de las facultades mentales en el caso concreto.

Las facultades volitivas y cognitivas del sujeto activo no estaban completamente limitadas o alteradas, simplemente mermadas de forma leve. Tampoco es de aplicación la eximente incompleta del artículo 21.1 y, por tanto, sólo podemos acudir a la atenuante analógica del 21.7.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 66.1, apartado primero, del Código Penal, procede aplicar la pena en la mitad inferior por los delitos imputados al Sr Riba.

**NOVENO.-** Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, y en concordancia con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este procedimiento se cargaran a costa de los condenados.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

### **FALLO**

Que debo condenar y condeno a JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ por el delito de robo con violencia sobre las personas a DOS AÑOS Y CINCO MESES de prisión, a un delito de atentado contra agentes de la autoridad CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de prisión y una pena de MULTA a razón de 4 euros al día con la responsabilidad penal subsidiaria de 1 día privativa de libertad por cada 2 cuotas insatisfechas, por un delito de tenencia ilícita de armas a UN AÑO Y SEIS MESES de prisión.

Que debo condenar y condeno a AINHOA TORRES CAMPOS por el delito de robo con violencia sobre las personas a CUATRO AÑOS Y TRES MESES de prisión, a un delito de conducción sin permiso a SEIS MESES de prisión y por un delito de tenencia ilícita de armas a UN AÑO Y SEIS MESES de prisión.

Que debo condenar y condeno a CLAUDIA ROMERO SANS por un delito de encubrimiento a DOCE MESES de prisión, absuelvo por el delito de tenencia ilícita de armas y le absuelvo del delito de falsedad documental. Los tres acusados deberán hacer frente al pago de las costas causadas.

Por otro lado, solicitamos que en concepto de responsabilidad civil se satisfagan las siguientes cuantías:

- JUAN CARLOS deberá indemnizar al Agente con TIP 16 con una cuantía total de 3.050 €, a razón de 70 € por día impeditivo de sanidad y 50 € por día no impeditivo, junto con la cantidad de 1.000 € (1 punto x 1.000 €) por las secuelas consistentes en un perjuicio estético leve.

- AINHOA y JUAN CARLOS tendrán que indemnizar solidaria y conjuntamente, de acuerdo con el artículo 116.2 del Código Penal, al Sr Roig, en una cuantía de 928,07 €, por la chaqueta de piel, el teléfono móvil y el dinero en efectivo que no se ha podido recuperar.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que se ha de interponer en el

plazo de los diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Tarragona, de conformidad con el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mí sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Esta sentencia ha sido publicada en el día de la fecha, doy fe.